

Derecho Procesal Penal

1. DERECHO PENAL.

➤ CONCEPTO.

Es el conjunto de normas jurídico penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

➤ NATURALEZA.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos; la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único ente titular del poder punitivo, en tal sentido se considera que el Derecho Penal sigue siendo de naturaleza Pública.

➤ DEFINICIÓN.

a) Desde el punto de Vista Subjetivo (**Ius Puniendi**).

Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, determinando los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad.

b) Desde el punto de Vista Objetivo. (**Ius Poenale**).

Es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado; determinando en abstracto los delitos, las penas y medidas de seguridad.

Derecho Procesal Penal

El principio de Legalidad (Nullum Crimen, Nulla poena sine lege), es el que limita la facultad de castigar del Estado.

Derecho Penal Sustantivo o material.

Es el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen.

Derecho Penal.

Es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece. Eugenio Cuello Calón.

➤ **RELACIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS.**

a) Con el Derecho Constitucional:

Se relaciona con esta disciplina jurídica porque su fundamento está precisamente en la Constitución Política de la República, que señala generalmente las bases y establece las garantías a que debe sujetarse el Derecho Penal y éste debe ajustar sus preceptos al marco constitucional del Estado. En este orden de ideas la abrogación, derogación y la creación de leyes penales, responde de alguna manera a la organización y a la filosofía de un Estado en un momento determinado.

b) Con el Derecho Civil.

Su relación es porque ambos regulan relaciones de los hombres en la vida social y protegen sus intereses, estableciendo sanciones para asegurar su respeto. Las establecidas por el Derecho Civil son de carácter reparatorio, aspiran a destruir el estado antijurídico creado, a anular los actos antijurídicos y a reparar los daños causados por estos actos. La sanción penal es retributiva atendiendo a la magnitud del daño causado y a la peligrosidad social del sujeto activo.

Derecho Procesal Penal

Ejemplo: Ver Responsabilidad Civil, partiendo de que el responsable de un delito o falta, lo es también civilmente.

c) Con el Derecho Internacional.

En la actualidad es muy posible que se cometan delitos de índole internacional como la trata de personas, la falsificación de moneda, el terrorismo, etc., lo cual hace indispensable una mancomunada acción de diversos Estados para la prevención y castigo de esos delitos, surgiendo así una legislación penal, creada por acuerdos y tratados internacionales, cuyos preceptos son comunes en las distintas legislaciones, dando paso a lo que se ha dado en llamar “Derecho Penal Internacional”, que tiene estrecha relación con el derecho penal interno de cada país, en temas y problemas que les son propios como el conflicto de leyes en el espacio, la extradición, la reincidencia internacional, el reconocimiento de sentencias dictadas en el extranjero.

La idea de constituir un Tribunal Penal Internacional con jurisdicción sobre toda la comunidad internacional ha sido muy antigua, y algunos esfuerzos por instaurarlo se han realizado en la época contemporánea, en parte, por los esfuerzos del aún presidente de la Asociación Internacional del Derecho Penal Cherif Bassiouni, quien formuló un proyecto de estatuto Penal Internacional, se ha logrado la firma del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al que poco a poco se han ido adhiriendo los países al grado que en la actualidad ya entró en vigencia. Se han incorporado en el Estatuto delitos como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crimen de agresión y delitos contra la administración de justicia.

2. EL PROCESO PENAL.

➤ CONCEPTO.

Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de

Derecho Procesal Penal

los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

➤ NATURALEZA JURÍDICA.

- a) Teoría de la relación jurídica: en el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:
1. la existencia del órgano jurisdiccional.
 2. la participación de las partes principales.
 3. la comisión del delito.
- b) Teoría de la situación jurídica: es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

➤ CONFORMACIÓN DEL PROCESO PENAL.

El proceso penal se conforma así:

- Actividades y formas: Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir. Ejemplo: El interrogatorio a testigos.
- Órganos jurisdiccionales: Son los preconstituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional. (Juzgados y tribunales).
- El caso concreto: Es el hecho imputado.

Derecho Procesal Penal

➤ FINALIDAD DEL PROCESO PENAL.

El Código Procesal Penal, en el artículo 5 al respecto dice: “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Doctrinariamente el proceso penal contiene **finés generales y específicos**. Los **finés generales** son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los **finés específicos**, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

En el artículo 5 del Código Procesal Penal, se da el principio de “verdad real”, por medio del cual:

- a) Establece si el hecho es o no constitutivo de delito;
- b) La posible participación del sindicado;
- c) El pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena);
- d) La ejecución.

En resumen:

Fines generales:

Derecho Procesal Penal

- a) **MEDIATO:** la prevención y represión del delito.
- b) **INMEDIATO:** investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena.

Fines específicos:

- a) La ordenación y desenvolvimiento del proceso;
- b) El establecimiento de la verdad histórica y material; y
- c) La individualización de la personalidad justificable.

OBJETO DEL PROCESO PENAL:

- a) Inmediato: el mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador;
- b) La protección de los derechos particulares.

3. LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

➤ DEFINICIÓN.

MANUEL OSSORIO define dicho instituto así: "La jurisdicción penal o criminal, es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda." ¹

La jurisdicción y su ejercicio,- la función jurisdiccional-, comprende la instrucción, el tramite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser "citado, oído y vencido", que a su vez constituye el contenido de "administrar justicia".

¹ Ossorio, Manuel. Ob. cit. Página 123.

Derecho Procesal Penal

➤ FUNCIONES DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

⇒ Función de Enjuiciamiento.

Es la potestad pública que tienen los tribunales para conocer los procesos penales y conocer los delitos y las faltas.

⇒ Función de Declaración.

Es la facultad concedida por el Estado a los Tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia.

Ejemplo: Declarar en sentencia al señor "X" como responsable del delito de robo.

⇒ Función de Ejecución.

El Juez ejecuta o hace valer lo que se ha declarado en una sentencia firme. (Juzgados de Ejecución).

Consiste en la facultad o potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para hacer que se cumplan las decisiones que se adoptan.

➤ CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Las características esenciales de la actividad jurisdiccional es que es irrenunciable e indelegable. (Artículo 39 del Código Procesal Penal).

Irrenunciable: ningún juez puede renunciar a la jurisdicción que le ha sido atribuida.

Indelegable: ningún juez puede delegar en otra persona la potestad jurisdiccional que le ha sido otorgada.

Derecho Procesal Penal

➤ **REGULACIÓN LEGAL DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL PENAL.**

- ⇒ Artículo 203 de la Constitución Política de la República.
- ⇒ Artículos 57 y 58 de la Ley del Organismo Judicial.
- ⇒ Artículos 37, 38 y 39 del Código Procesal Penal.

4. SISTEMAS DEL PROCESO PENAL.

La historia nos ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país.

➤ **SISTEMA INQUISITIVO.**

A este respecto ALBERTO HERRARTE expone: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo **INQUISITO**. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la **ACCUSATIO** cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como **COGNITIO EXTRA ORDINEM**, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya

Derecho Procesal Penal

una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (**oficifisci**) llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El **proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales**. Este sistema **establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador**. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas se les impusiera penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante." ²

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

CARACTERISTICAS:

- a) El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador;
- b) La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal;

² Herrarte, Alberto. Ob. cit. Página 40.

Derecho Procesal Penal

c) Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada;

d) Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad;

e) El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez;

f) En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo;

g) Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes.

➤ **SISTEMA ACUSATORIO.**

En relación a este tópico **ALBERTO HERRARTE** se pronuncia así: "Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo **ACUSATIO**. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos **el principio de la acusación popular** mediante el cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un

Derecho Procesal Penal

término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. **El debate era público y oral.** El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. **Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica."**³

En la Enciclopedia Jurídica Bibliográfica Omeba Gara, hijo, en su tomo XIII, página 384 se señala que: "Los antecedentes históricos del Sistema Acusatorio se remontan al Derecho romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el Poder Absorbente del emperador que hacia las veces de Juez; alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos. **FLORIAN** expresa, que en este sistema, **las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada alas partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como estos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas."**

CARACTERISTICAS:

a) En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales;

b) El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano;

³ Herrarte, Alberto. Ob. cit. Página 38.

Derecho Procesal Penal

c) Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica;

d) Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates.

Este sistema se caracteriza por las máximas siguientes: **"El juez no puede proceder más que a instancia de parte"**, **"el juez no debe conocer más de lo que pidan las partes"**, **"No hay juez sin actos"**, **"El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes"**. Este sistema ha sido adoptado por muchos países Europeos, en Estados Unidos de América, Puerto Rico y México (sólo para asuntos federales), para su efectividad se requiere un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor "justicia".

➤ **SISTEMA MIXTO.**

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

CARLOS CASTELLANOS al respecto de dicho tópico expone: "El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde

Derecho Procesal Penal

sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, considerada con facultad para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa." ⁴

A este respecto **ALBERTO HERRARTE** expone: "Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradicción, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradicción. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradicción. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo." ⁵

⁴ Castellanos, Carlos. "Derecho Procesal Guatemalteco". Curso de Procedimientos Penales. Tipografía Nacional. Guatemala, Centro América. Mayo 1938. Página 6.

⁵ Herrarte, Alberto. Ob. cit. Página 41.

Derecho Procesal Penal

En Guatemala, han habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a nuestra realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y dos.

CARACTERISTICAS:

a) Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;

b) Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;

c) En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;

d) La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina **Sana Crítica razonada**;

e) El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (Tribunal).

MARICONDE VELEZ, citado en la Enciclopedia Jurídica Bibliográfica Omeba Gara, hijo,(Tomo XIII, página 384) señala que: "El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el Juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio

Derecho Procesal Penal

judicial y dar a las partes oportunidad para defender su interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales."

5. CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL CODIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

➤ IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO.

Existen dos sistemas clásicos y predominantes de organización del proceso penal: El acusatorio y el inquisitivo. En Guatemala, hasta antes de la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, imperó el sistema inquisitivo.

El sistema inquisitivo es ad hoc para gobiernos autoritarios, ya que la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales cuya intervención no requiere de solicitud o de la actividad de acusador,, lo que permite la actuación subterránea oficial y la marginación del sistema de justicia para numerosos delitos. La acusación y la función de juzgar se encuentran reunidas en el juez, frente al cual el imputado está en una posición de desventaja, pues el carácter semisecreto y escrito, dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador por su papel de juez y parte; prevalece asimismo, la prisión provisional del procesado; la dirección de las pruebas está a cargo del juzgador quien dispone del proceso.

El nuevo Código Procesal Penal, recepciona a Guatemala el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas entre las cuales se encuentran reconocimiento , protección, y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en

Derecho Procesal Penal

igualdad de derechos con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales y de la concentración e inmediación de la prueba.

Prevalece como regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito.

➤ ESTABLECIMIENTO DEL JUICIO ORAL.

En el presente siglo, las naciones más avanzadas han adoptado, en su mayoría, el procedimiento oral y público, que confiere a las partes el impulso procesal ; permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, así como participar en la producción de las pruebas mediante audiencias concentradas. Todo lo cual acelera el procedimiento que se efectúa en presencia del público. Asimismo, posibilita al tribunal de sentencia una visión concreta, imparcial, objetiva y directa del hecho que se juzga y el conocimiento de las características personales del acusado y del contexto en que actuó, así como de las argumentaciones de las partes.

El principio de oralidad rige especialmente en la fase del debate, en la que los jueces deberán dictar sentencia exclusivamente sobre lo planteado en su presencia y en diligencias de prueba concentrada. Sólo en casos especiales es posible la lectura de un documento; y las diligencias de prueba anticipada escritas deberán ser necesariamente leídas en audiencia pública y recepcionadas para tener validez, con participación de las partes. Siendo público el debate es posible conocer y evaluar lo que ha determinado al juez dictar la sentencia.

Derecho Procesal Penal

Calamandrei señala que los principios modernos del proceso oral se fundan principalmente en la colaboración directa entre el juez y los abogados, la confianza y naturalidad de sus relaciones y el diálogo simplificador consistente en pedir y dar explicaciones con el fin de esclarecer la verdad. Los jueces pueden tomar parte activa pero limitada, en el debate para hacer preguntas y objeciones a las partes y a los testigos, y peritos e interrogar sobre cuestiones esenciales que motivan el proceso.

La implementación del juicio oral en Guatemala, corresponde a la demanda nacional de pronta, efectiva, expedita y honesta administración de justicia y reestructuración y cumplimiento del Derecho. Tampoco es extraño al Derecho Maya o Consuetudinario Indígena, que es oral.

➤ **ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL PENAL.**

El buen funcionamiento de la justicia depende de la correcta división de atribuciones y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los tribunales. Cuenta también la forma en que se distribuyen las autoridades judiciales en el territorio nacional, la división de la competencia, la conformación de los tribunales y el número de funcionarios que se asignen.

El Código estructura la organización de los tribunales penales, de la siguiente forma: (art. 43 Código Procesal Penal).

- 1) Juzgados de paz (art. 44)
- 2) Juzgados de Narcoactividad (art. 45)
- 3) Juzgados de delitos contra el ambiente. (art. 45)
- 4) Juzgados de Primera Instancia. (art. 47)
- 5) Tribunales de Sentencia. (art. 48)
- 6) Salas de la Corte de Apelaciones. (art. 49)
- 7) La Corte Suprema de Justicia. (art. 50)
- 8) Juzgados de Ejecución. (art. 51)

Derecho Procesal Penal

1) Juzgados de Paz.

La función primordial de estos Juzgados es el conocimiento de a) faltas, b) delitos contra la seguridad del tránsito y c) aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece la ley. (Es importante tomar en consideración las modificaciones efectuadas a la Ley en cuanto a la delimitación de competencia de estos Juzgados y al surgimiento de los Juzgados de Paz móviles –año 2,003-).

2) Juzgados de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Es conocido el incremento generalizado de la criminalidad y descomposición social que producen las acciones delictivas de narcoactividad. Asimismo, la defensa del ambiente se transforma en una tarea prioritaria de toda sociedad. Por lo anterior, se crean los juzgados de narcoactividad y delitos contra el ambiente. No se trata de tribunales especiales, sino de un sector de la jurisdicción penal ordinaria que se especializa con el fin de obtener mejores resultados en la defensa de delitos graves. Estamos frente a una división de competencia material de la jurisdicción ordinaria, en tal sentido se crean:

- Juzgados de Primera Instancia de Narcoactividad y
- Juzgados de Primera Instancia de Delitos contra el Ambiente.

Están encargados de dirigir y controlar la averiguación e investigación penal realizada por el Ministerio Público y de calificar la solicitud oficial de acusación o sobreseimiento en este tipo de delitos. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar su número y competencia territorial. Concluida la fase intermedia, se trasladará el expediente a los tribunales competentes que son:

- Los Tribunales de Sentencia de Narcoactividad.
- Los Tribunales de Sentencia de Delitos contra el Ambiente.

Se integran por tres jueces de sentencia de procedimiento ordinario designados por sorteo. El tribunal se formará únicamente cuando se decida la apertura a juicio por el juzgado de primera instancia.

Derecho Procesal Penal

3. Juzgados de Primera Instancia.

Tienen a su cargo el control de las actividades de investigación realizadas por el Ministerio Público, así como la protección de los derechos del imputado. Conocen la suspensión condicional de la persecución penal y del procedimiento abreviado; pueden desaprobar la conversión planteada por el Ministerio Público, cuando consideren que es improcedente.

Se encargan de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, es decir, deciden sobre el sobreseimiento (art. 328), clausura (art. 331), archivo (art.327) o apertura a juicio oral (art. 342) y deben dictar sentencia en el único caso del procedimiento abreviado (arts. 464 y 405), que procede cuando el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta. Si el juez admite la solicitud oficial oír al imputado (quien deberá estar de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, lo cual implica la admisión del hecho atribuido en la acusación y su participación en él) y dictará la sentencia sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena no podrá superar la pena requerida por el acusador.

4. Tribunales de Sentencia.

Tienen a su cargo el debate y pronunciar la sentencia respectiva en los procedimientos comunes. Conocen además del procedimiento especial por delitos de acción privada, así como del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

Se integran por tres jueces letrados (abogados) que deliberan inmediatamente después de clausurado el debate, valoran la prueba y deciden por mayoría de votos.

Derecho Procesal Penal

5. Salas de la Corte de Apelaciones.

La segunda instancia no solo permite la revisión de las resoluciones dictadas por jueces de menor grado, sino que constituye la única forma de control para quien decide, pues permite el reexamen del fallo. Sin embargo, la apelación de autos, en nuestro medio se había transformado en una medida retardataria de la administración de justicia. Para resolver esta situación, como se verá adelante, se planteó una forma de apelación limitada a ciertos autos y caracterizada, por regla general, por la no suspensión del trámite de primera instancia.

Las Salas de Apelaciones conocerán de las apelaciones de los autos dictados por los juzgadores de primera instancia y, del recurso de apelación especial de los fallos definitivos del tribunal de sentencia.

6. Corte Suprema de Justicia.

Conoce del recurso de casación interpuesto contra las sentencias definitivas emitidas por las Salas de Apelaciones y también de las solicitudes de Revisión.

Asimismo, tramita y resuelve las solicitudes relativas al procedimiento especial de averiguación (art. 467). También puede autorizar que el plazo máximo fijado para la prisión preventiva (un año) se prorrogue cuantas veces sea necesario (art. 268), fijando el tiempo concreto de la ampliación, en cuyo caso debe indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y queda a su cargo el examen de la medida cautelar.

En cuanto a la Revisión (art. 456), con el fin de evitar injusticias se flexibiliza el principio de cosa juzgada para favorecer al reo y por tanto fueron ampliados los motivos que permiten a la Corte Suprema de Justicia reexaminar un fallo. Procede esta acción cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o vinculados con los examinados en el procedimiento anterior, sean suficientes para fundar la absolución del condenado o imponer una condena menos grave.

Derecho Procesal Penal

7. Juzgados de Ejecución.

Intervienen en la ejecución y control de las penas establecidas en sentencia firme. Revisan el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinan con exactitud la fecha en que finaliza la condena, así como el día a partir del cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o rehabilitación. Resuelven lo relativo a las solicitudes planteadas por el reo sobre los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos otorgan durante el cumplimiento de las sanciones. Conocen de los incidentes relativos a la ejecución y la extinción de la pena, los incidentes de libertad anticipada y lo relacionado a la revocación de la libertad condicional.

Controlan el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y realizan las inspecciones de los centros carcelarios y pueden hacer comparecer ante sí a los penados, con fines de vigilancia y control. Estas dos actividades pueden ser delegadas en inspectores. Cuando el condenado no pague la pena de multa impuesta, trabará embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrirla y si no fuere posible, transformará la multa en prisión.

Le corresponde también al Juez de Ejecución ordenar las comunicaciones e inscripciones que correspondan de acuerdo a las inhabilitaciones establecidas en la sentencia, tal el caso del aviso al Registro Electoral por la suspensión del derecho a elegir y ser electo, y a la Dirección de Estadística Judicial para el registro de antecedentes penales. Conoce de la rehabilitación de los derechos en suspenso.

Resuelve la conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia y aprueba el perdón del ofendido en los casos y con las formas señalados por la ley. Promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada, cuando entre en vigencia una ley más favorable y ejecutará el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección impuestas en sentencia, para lo cual determinará el establecimiento adecuado para su cumplimiento y firmará un plazo no menor de seis meses para

Derecho Procesal Penal

examinar periódicamente la situación de quien sufre una medida. El examen se llevará a cabo en audiencia oral.

Por último, cuando se acuerde la suspensión condicional de la persecución penal y se disponga un período de prueba al que deberá someterse el procesado para mejorar su condición moral, educacional y técnica, de acuerdo al artículo 288 del Código Procesal Penal, el juez de primera instancia, solicitará al de Ejecución que vigile la observancia de las imposiciones e instrucciones y que comunique cualquier incumplimiento según la reglamentación dictada al efecto por la Corte Suprema de Justicia. Controlarán también el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas en el procedimiento especial respectivo.

La Corte Suprema de Justicia debe distribuir la competencia territorial de dichos órganos jurisdiccionales y reglamentar su organización y distribución.

➤ **INVESTIGACIÓN A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La investigación penal, no está inmersa dentro de la función jurisdiccional. Ambas actividades tienen un mismo fin: la realización de la Justicia Penal. Pero son diferentes y excluyentes: o se acusa con fundamento o se juzga imparcialmente. No hay más.

Por lo anterior, el Código Procesal Penal atribuye acertadamente al Ministerio Público la función de investigar, bajo control jurisdiccional, desde el momento de la *notitia criminis*. Le otorga además el ejercicio de la acción penal y la calidad de parte protagonista esencial del proceso.

La Constitución Política de la República, de conformidad con la norma que encierra el artículo 251, establece que el Ministerio Público, auxilia a la administración pública y a los tribunales, en forma independiente, es decir autónoma. De ahí que la función investigativa (con intervención de un Juez contralor) de los hechos que pudieran generar acción penal (acusación) corre a su cargo. En efecto en nuestro

Derecho Procesal Penal

ordenamiento adjetivo penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, encontramos desarrollada la parte conducente del precepto constitucional comentado.

El Ministerio Público, como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, artículo 46 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los Jueces de Primera Instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme a los términos de este código, concatenada la norma anterior con la que contiene el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que tal institución es un ente con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Establece la ley mencionada que el Ministerio Público, actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en la ley.

⇒ Fines del Ministerio Público.

El Ministerio Público, como institución está vigilante para que no se cometan arbitrariedades que desnaturalicen el imperio de la ley, esto quiere decir, que entre sus fines principales, está el cumplimiento de las leyes del país. Ejemplo, que las Policías acreditadas en el país, sean respetuosas de los derechos humanos, artículo 114 del Código Procesal Penal. Que los detenidos sean puestos a disposición de los jueces dentro del plazo que fije la ley. Artículo 6 de la Constitución. Que los detenidos o presos no sean presentados ante los medios de comunicación social, en tanto no exista autorización judicial, artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Derecho Procesal Penal

➤ **IMPLANTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA (Decreto número 129-97).**

La protección de los derechos humanos exige garantizar la asistencia jurídica de los procesados penalmente y para tal efecto se han creado instrumentos en el Derecho Moderno adecuados para la defensa en el juicio para todos los gobernados y no sólo para aquellos que tiene las posibilidades económicas y el asesoramiento para acceder en forma adecuada a la prestación jurisdiccional.

El procedimiento penal concede al MP las facultades para acusar con fundamento y paralelamente se han creado mecanismos que permiten una oportuna y adecuada defensa en juicio, ya que en un país como Guatemala con la mayoría de población en situación de pobreza se hace impensable contar con asistencia jurídica remunerada.

La defensa obligatoria y gratuita por abogados designados de oficio no funcionó afectando a los encausados, abogados y a la administración de justicia, pero en especial al debido proceso y defensa en juicio, además que constitucionalmente todo trabajo ha de ser retribuido.

Para mejorar el sistema de justicia y garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales y en virtud a la Convención Americana de Derechos Humanos el imputado a de contar con un abogado, que debe ser proporcionado por el Estado, por no hacerlo o por no contar con los recursos.

Para garantizar el derecho constitucional de defensa y para darle eficiencia y eficacia a la obligación del estado de prestar defensa técnica se crea el SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL integrado de la siguiente manera:

1. Dirección general
2. Defensores públicos
3. Personal técnico: conformado por investigadores y el personal necesario para el cumplimiento de los fines de la defensa.

También podrán actuar como defensores públicos los abogados en ejercicio profesional privado cuando cumplan con los siguientes requisitos: a. Ser abogado colegiado activo, b. Haber superado los cursos implementados por el instituto y c) los

Derecho Procesal Penal

demás requisitos que establezca el instituto, recibiendo a cambio los honorarios fijados de conformidad al decreto 129-97. (art. 42 al 46).

También se contará con la colaboración de Abogados voluntarios (art. 46).

También contará con la ayuda de las facultades de Derechos a través de los Bufetes Populares (art. 50 y 51).

➤ **DESJUDICIALIZACION:**

La desjudicialización es un medio para expulsar la estructura burocrática de los tribunales de justicia y así resolver rápidamente y de manera sencilla ciertos casos penales, destinando el proceso penal ordinario a delitos graves ya que no tiene sentido agotar todas las fases del juzgamiento en asuntos de menor impacto social o en los que la reestructuración de la paz social, así como la defensa contra el delito, puede darse por medios más rápidos y oportunos si el MP y el juez competente consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pudiendo solicitar y aplicar medidas de desjudicialización dejando al imputado en libertad simple o bajo caución económica. Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.

Facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, de tal manera que la finalidad del proceso no solo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

El código procesal penal establece 4 presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- a) criterio de oportunidad.
- b) conversión.
- c) suspensión condicional de la persecución penal.
- d) procedimiento abreviado.

a) CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

CONCEPTO: Es la facultad que tiene el MP, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a la escasa trascendencia social del delito o mínima afectación del

Derecho Procesal Penal

bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo.

También se podrá aplicar el criterio de oportunidad a favor de cómplices y encubridores.

Objetivo: El objetivo es doble: Por un lado la descarga de trabajo para el MP y por otro la intervención mínima del estado en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes recogiendo de esta manera los principios humanizadores y racionalizadores del derecho moderno penal.

Supuestos: Los supuestos para la aplicación del criterio de oportunidad se establecen en el art. 25 del CPP, y son:

1. Por delitos no sancionados con prisión.
2. Delitos perseguibles por instancia particular.
3. Delitos de acción pública con pena máxima de prisión de 5 años.
4. Que la responsabilidad o contribución en el delito sea mínima.
5. Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
6. El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos señalados en el numeral 6 del art. 25 del CPP.

El criterio de oportunidad no podrá aplicarse cuando a criterio del MP el delito puede afectar o amenazar gravemente al interés público y a la seguridad ciudadana y cuando el delito ha sido cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

Para poder aplicar el criterio de oportunidad será necesario llenar los requisitos establecidos en el art. 25 bis del CPP:

1. Autorización Judicial,
2. Consentimiento del agraviado, si lo hubiere.
3. Que el sindicado haya reparado el daño o exista acuerdo para la reparación.
4. Que el sindicado no haya sido beneficiado previamente por la abstención del ejercicio de la acción, por la comisión de un delito doloso que haya dañado o puesto en peligro el mismo bien jurídico (art. 25 quinquies CPP).

Derecho Procesal Penal

Efectos: Si no se impugna pasado un año de su aprobación se produce la extinción de la persecución penal, La impugnación del criterio de oportunidad se podrá realizar durante el lapso de ese año probando que hubo dolo, fraude, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubiere permitido la aplicación del criterio de oportunidad (art. 25 bis).

El criterio de oportunidad se podrá dar desde que se tiene conocimiento del ilícito hasta el comienzo del debate (art. 286 CPP).

Una vez formulada la solicitud por el MP, síndico municipal, agraviado o imputado el juez de paz (si la pena del delito cometido no es mayor de tres años) citará a las partes a una audiencia conciliatoria, si se llega a un acuerdo las partes firmarán el acta la cual tiene fuerza de título ejecutivo en acción civil, si el MP considera que procede el criterio de oportunidad, pero el agraviado no esta de acuerdo con las fórmulas de conciliación, se podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

Cuando procede el criterio de oportunidad se podrá someter el conflicto a centros de mediación (art. 25 quáter).

En los municipios en que no hubiere ningún fiscal, actuarán como tal los síndicos municipales (art. 85 de la ley orgánica del MP) .

Contra la admisión del criterio de oportunidad procede la apelación –art. 404 CPP, numeral 5). Cuando el criterio de oportunidad genere el sobreseimiento se podrá recurrir en apelación (art. 404 CPP inciso 8) o en apelación especial (art. 415 CPP).

Cuando el juez de instancia no autoriza el criterio de oportunidad cabe la reposición (art. 402 CPP).

Cuando el juez de paz no autoriza el criterio de oportunidad cabe la apelación (el art. 404).

El caso especial de aplicación del criterio de oportunidad es el establecido en el numeral seis del art. 25 del CPP, y su objetivo no es buscar la descarga de trabajo del MP, sino ir detrás de los autores intelectuales y cabecillas del crimen organizado.

Derecho Procesal Penal

b) LA CONVERSION (art. 26 CPP):

La conversión supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado.

Objetivo: se pretende liberar al MP de la obligación de intervenir en los casos en que no hayan intereses públicos afectados y puedan ser tratados como delitos de acción privada.

Los supuestos para que pueda convertirse la acción los determina el artículo 26 del CPP, y son:

1. En los casos que cuando proceda no se hubiera aplicado el criterio de oportunidad,
2. Los delitos que requieran denuncia a instancia particular (Art. 24 ter CPP) a pedido del legitimado a instar.
3. En los delitos contra el patrimonio a excepción del hurto y robo agravados.

Para convertir el ejercicio público en acción privada se requiere que los hechos que dieron lugar a la acción pública no produzcan impacto social, que exista consentimiento del agraviado. No se precisa la aceptación del imputado ni autorización del juez de primera instancia, aunque existe un control, ya que el tribunal de sentencia que conocerá la querella debe decidir sobre la admisión de la misma.

Los efectos de la conversión son que el MP ya no ejercerá la acción sino la víctima, y una vez transformada la acción ya no es posible volver a la acción pública ya que al haberse desistido la misma con anterioridad se provocó el sobreseimiento (Art. 482 CPP), La acción se entenderá transformada cuando el tribunal de sentencia la acepte para su trámite (ver art. 475 CPP).

La ley no fija un momento procesal específico para pedir la conversión, pero lo conveniente es realizarla al inicio del procedimiento preparatorio, esto en base al objetivo de esta figura.

La ley no señala un procedimiento específico para la conversión.

Contra la resolución que deniega el trámite de la conversión ya descrita procede el recurso de apelación especial (art. 415 CPP).

c) Suspensión condicional de la persecución penal (Art. 27 CPP y 72 CP).

Es el mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen,

Derecho Procesal Penal

producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal.

El objetivo principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena y se otorga por razones de economía procesal.

Podrá aplicarse en los delitos cuya pena máxima de prisión sea de cinco años y en los delitos culposos. Los requisitos que establece el art. 72 del Código Penal son: que la pena consistente en privación de la libertad no exceda de cinco años, que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente en delito doloso, que antes de la perpetración del delito el beneficiario haya mostrado una buena conducta y ser un trabajador constante, y que la naturaleza del delito no revele peligrosidad y que se presuma que el agente no volverá a delinquir.

El Ministerio Público deberá acompañar a la solicitud: la aceptación de los hechos por el imputado y los acuerdos celebrados entre las partes con respecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito. La resolución se dictará en una audiencia convocada para el efecto.

La solicitud podrá ser verbal o escrita, siempre fundada, y puede plantearse al juez de primera instancia durante el transcurso de la etapa preparatoria y en el inicio de la intermedia, quien citará a las partes para establecer su procedencia.

d) Procedimiento abreviado.

Aunque este es un proceso resumido, algunos autores lo colocan dentro de los procedimientos de desjudicialización, por que tiene como fin agilizar la administración de justicia mediante formas que permiten una decisión rápida del juez sobre los hechos sometidos a su conocimiento. (este tema se trata más adelante en el tema procedimientos especiales para casos concretos).

➤ **CONCENTRACIÓN DE RECURSOS PARA COMBATIR LAS CONDUCTAS CRIMINALES QUE PROVOCAN MAYOR DAÑO SOCIAL.**

Derecho Procesal Penal

Uno de los objetivos del proceso penal es obligar al Estado a invertir recursos económicos para la persecución y sanción de delitos, en especial constituir un fuerte MP al que debe de dotar de personal técnico y medios científicos e investigativos adecuados, así como para supervisar a las fuerzas de seguridad para que realicen o colaboren con las investigaciones criminales.

➤ **MODIFICACIÓN E INTRODUCCION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlos dentro del plazo legal.

Dentro de los aspectos innovadores que presenta el nuevo CPP encontramos: a) La supresión de instancias y recursos; b) tendencia a concentrar recursos (nulidad-apelación); c) garantía de inmediación; d) implementación de los tribunales colegiados de sentencia; e) eliminación de la consulta; f) apelación especial de los autos y sentencias dictadas por el Tribunal de Sentencia, recurso que deja intactos los hechos; G) la apelación de los fallos de los jueces de primera instancia que permite la revisión de hechos y derecho especificados por el recurrente.

También es innovador en cuanto el art. 422 del CPP al establecer la prohibición de reformatio in peius con lo que, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de daños y perjuicios.

➤ **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA CASOS CONCRETOS:**

La necesidad de acelerar los trámites judiciales de delitos de poco impacto social, profundizar la investigación cuando fracasa el Habeas Corpus, la prevención de comisión de nuevos delitos y la naturaleza especial de los delitos de acción privada y las faltas hacen que se pueda abreviar o resumir alguna de las fases el sistema penal ordinario (Fase

Derecho Procesal Penal

preparatoria, Fase intermedia, Juicio Oral, Impugnación y Ejecución de Sentencia), estableciendo el Código cinco casos distintos al proceso común:

Procedimiento Abreviado: (VER ARTICULOS 464 al 466 del CPP).

A. Procedencia: Si el MP considera una pena no mayor de 5 años de privación de libertad o no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, y cuenta con el acuerdo del imputado y su defensor, previo a oír al imputado, el juez de primera instancia podrá dictar la resolución que en derecho corresponda apegándose lo más posible a las reglas de la sentencia, y podrá absolver o condenar al imputado, pero la pena nunca será máxima a la requerida por el MP. Contra la sentencia cabe la apelación interpuesta por el MP, el acusado, su defensor y el querellante adhesivo.

Esta Figura busca estimular el allanamiento a la pretensión penal del Estado por el imputado otorgándole beneficios procesales como la supresión del debate, celeridad en el juicio y supresión de recabación de la prueba caracterizándose por la conformidad de las partes con la pena a imponer, dotando así de eficiencia al Derecho Penal y a la Administración de Justicia, lo anterior sin perjuicio de la posible absolución del imputado o el rechazo de este procedimiento por considerarse una pena mayor.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACIÓN (467 al 473 del CPP):

Cuando fracasa un recurso de exhibición personal a favor de una persona y existen motivos de sospecha para afirmar que dicha persona se encuentra ilegalmente detenida por funcionario del Estado, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o por agentes regulares o irregulares, la CSJ a solicitud de cualquier persona podrá: a) Intimar al MP para que rinda informe al tribunal sobre el progreso y resultado de lo relacionado con el caso por un plazo máximo de cinco días, pudiendo abreviar el plazo cuando lo estime necesario; y b) Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio) a las siguientes personas, en orden excluyente: a. Procurador de los Derechos Humanos; entidad o asociación jurídicamente establecida en el país; al cónyuge o parientes de la víctima.

En lo relativo a encomendar tal investigación al Procurador de los Derechos Humanos se fundamenta en los artículos 274 y 275 de la Constitución, ya que dentro de sus atribuciones

Derecho Procesal Penal

esta el investigar sobre denuncias que le sean planteadas en ocasión a violaciones de los derechos humanos.

Para decidir sobre la procedencia de la averiguación especial la CSJ convocará a una audiencia al MP, a quien instó el procedimiento y a los interesados para que concurran con sus medios de prueba y decidir en deliberación privada sobre la improcedencia de la solicitud o sobre el mandato de averiguación que contendrá lo relacionado en el artículo 469 del CPP).

Este procedimiento presenta variaciones en los procedimientos preparatorio e intermedio, a partir del auto de apertura a juicio el proceso se rige por las normas comunes.

JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA (Art. 474 a 483 del CPP)

Los delitos de acción privada no lesionan el interés social y en los mismos le corresponde al agraviado comprobar el hecho en que fundamenta la acusación, siendo innecesarias las fases de investigación e intermedia del proceso ordinario.

Admitida la querella se citará a las partes a una junta conciliatoria, si no se llega a ningún acuerdo finalizada la audiencia se citará a juicio oral, aplicándose en adelante las normas comunes del procedimiento ordinario, a excepción que el querellante tendrá las obligaciones y facultades del MP, el término para la incorporación del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento del plazo de citación a juicio, no podrá requerirse protesta solemne sobre el interrogatorio del imputado, y en los juicios donde se vea afectada la moralidad pública el debate se llevará a cabo a puerta cerrada.

Si fuera imprescindible una investigación preliminar de conformidad a lo establecido en el Art. 476 del CPP se remitirá al MP el expediente quien lo devolverá una vez realizadas las diligencias.

JUICIO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION (ART. 484 al 487 del CPP):

Si el MP estima después del procedimiento preparatorio que sólo procede la aplicación de una medida de seguridad y corrección podrá requerir la apertura a juicio en las formas y condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Derecho Procesal Penal

Este procedimiento se regirá por las reglas comunes a excepción de las enunciadas en el art. 485 del CPP.

JUICIO POR FALTAS: (art. 488 al 491 del CPP).

Para Juzgar faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o aquellos cuya sanción sea de multa el juez de paz oír al ofendido, autoridad que hace denuncia e inmediatamente al imputado, y si el imputado se reconoce culpable y no se estiman necesarios diligenciamientos posteriores el juez dictará sentencia.

Si el imputado no reconoce su culpa, el juez convocará a audiencia oral inmediatamente, la que se podrá suspender por un máximo de tres días, la resolución que corresponda se dictará dentro de la misma acta de la audiencia absolviendo o condenando al imputado, contra tal resolución cabe el recurso de apelación del que conocerá el juzgado de primera instancia jurisdiccional, debiendo resolver en tres días.

➤ **CONTROL JUDICIAL SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS (ART. 494 AL 505 DEL CPP):**

El deber sufrir una pena nace de la actividad jurisdiccional, de la sentencia firme, y de conformidad al art. 203 de la Constitución corresponde a los tribunales promover la ejecución de lo juzgado en el sentido que después de firme el fallo sigue una serie de aspectos relacionados con el control de la ejecución de las penas, así como la modificación o extinción de las penas, las rehabilitaciones, libertad condicional, acumulación de penas, etc.

Debe diferenciarse la ejecución de la pena de su cumplimiento material, ya que el ingreso al centro carcelario es un asunto administrativo, pero los aspectos citados en el párrafo anterior corresponden al control judicial de la ejecución de las penas.

Además el condenado podrá ejercer así sus derechos durante la condena con la defensa técnica adecuada, e inclusive plantear a través de la vía incidental las peticiones que estime convenientes.

Derecho Procesal Penal

➤ INGRESO DE LA CUESTION CIVIL AL PROCEDIMIENTO:

La protección de la víctima y la reparación de los daños y perjuicios provocados por el delito cobran cada día más importancia en el Derecho Penal, que buscan resolución de conflictos penales que en el pasado habían dejado en el olvido al agraviado.

En el derecho anglosajón la compensación tiene carácter de pena como consecuencia jurídica del hecho punible, en otros países de influencia latina como Alemania, aunque no se reduce la función de este derecho a la solución del conflicto surgido entre el autor y la víctima, pues se considera que de esa manera se niegan los intereses de la sociedad, pero cuando no entran en juego importantes daños a la sociedad, se han instaurado formas de desjudicialización que encaminan a la composición entre las partes y la reparación como substitutos de la pena estatal.

Se trata así de dar la posibilidad al autor de evitar, suspender o abreviar el procedimiento por reparación de daños en caso de delitos de leve o mediana gravedad, esta forma de ayudar a la víctima y de resolver conflictos penales ha sido incorporada a nuestra legislación facilitando desde el inicio del proceso soluciones alternativas.

La acumulación de acciones en los delitos graves permite y viabiliza la reparación del daño civil en el Proceso Penal.

Por razones de economía procesal y para agilizar la administración de justicia se faculta el ejercicio de la acción civil cuando sea consecuencia del hecho punible que se investiga, ya que si bien los efectos del delito son las penas y las medidas de seguridad y corrección, la actividad delictiva es fuente de obligaciones civiles cuando afecta derechos e intereses particulares.

La acción civil se dirige únicamente a obtener de la persona responsable penalmente la restitución del bien, la reparación del daño causado y la indemnización del perjuicio, y cuando la acción civil se intenta separadamente no puede resolverse mientras esté pendiente la acción penal, resultando vinculadas la acción civil y la penal, en consecuencia el absuelto de un hecho punible no está obligado a reparar el daño civil, sino en casos expresamente señalados en el Código Penal, pero los responsables penalmente lo son también civilmente.

Derecho Procesal Penal

Esta acumulación de acciones se produce en virtud de la conexión existente entre la responsabilidad penal y civil, y derivado de esta conexión al juez penal se le conceden facultades para actuar en normas no penales.

La acción reparadora sólo podrá ser ejercida por quien ha sido directamente afectado por el delito o sus herederos, y podrá enfocarse contra quien por previsión directa de la ley responde por el daño que el encausado hubiere provocado con ocasión al hecho punible. El tercero responsable estará además facultado para intervenir.

La solicitud de reparación privada a de plantearse antes que el MP requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento.

El actor civil limitará su intervención en el procedimiento penal a la acreditación del hecho, a la imputación de a quien considere responsable y no queda eximido de tener que declarar como testigo.

➤ **SISTEMA BILINGÜE EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES**

Cuando se juzga a una persona en un idioma diferente distinto al propio se están violando sus derechos, es por eso que el CPP establece en su art. 142 dos supuestos:

- a. La exposición de personas que ignoren el español o se les permita hacer uso de su idioma, los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito y los documentos y grabaciones en idioma distinto al español tendrán efectos una vez realizada la traducción o interpretación de documentos.
- b. Para el caso de los idiomas indígenas, los actos procesales se realizarán en dichos idiomas y traducidos simultáneamente al español, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas.

El segundo supuesto le da una innovación a las lenguas mayenses ya que las equipara a rango de lengua oficial sustituta en el caso específico del proceso penal.

Derecho Procesal Penal

➤ **MODIFICACIONES AL CÓDIGO MILITAR.**

Históricamente el ejecutivo a ejercido influencia sobre el legislativo y el judicial, pero a partir de la Constitución de 1985 se obliga a hacer realidad la independencia del OJ, lo cual se hace palpable en el artículo 1 del decreto 41-96, ya que se establece que en casos de delitos o faltas comunes conexos cometidos por militares se aplicara el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios que señala la LOJ, quedando bajo la jurisdicción de los tribunales castrenses los delitos o faltas estrictamente militares.

6. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

➤ **CONCEPTO DE PRINCIPIOS PROCESALES.**

Son los valores y los postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características estos pueden dividirse en generales y especiales (NOTA: este numeral desarrolla los generales y el próximo numeral del temario desarrolla los especiales) .

➤ **OBJETIVO DEL CODIGO PROCESAL PENAL**

La justicia es mucho más que la decisión de los órganos jurisdiccionales sobre hechos controvertidos sometidos a su conocimiento, es un valor moral, una vivencia individual y, desde luego, un propósito social, es el principio de acuerdo al cual los seres humanos deben ser tratados de igual modo.

La justicia es por tanto:

Derecho Procesal Penal

- a. La actividad del estado a través de los órganos jurisdiccionales que se dirige a proteger los bienes, derechos y obligaciones de las personas y asegurar el cumplimiento de los deberes de las mismas, mediante la aplicación de la ley.
- b. Un valor que cohesiona a una sociedad cuya voluntad es constituir una comunidad pacífica y democrática.
- c. Una responsabilidad moral.

La justicia provoca el encuentro solidario entre grupos sociales, permitiendo que las relaciones sociales se desenvuelvan lo menos conflictivamente posible y crea mecanismos ágiles para hacer cumplir el derecho, ya que busca aplicar la ley por razones de convivencia social, así como de reciprocidad –no hacerle al otro lo que no se quiere para sí-.

La justicia es una característica necesaria de una sociedad moderna y por tanto el fin esencial del Código Procesal Penal es realizar la justicia penal, partiendo de que un buen sistema penal evita se condene a inocentes.

➤ PRINCIPIOS GENERALES:

El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos. Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.

El CPP no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales.

Todo proceso responde a objetivos y se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad.

Derecho Procesal Penal

El Estado Moderno busca a través del Derecho Procesal Penal y la aplicación efectiva de la coerción, mejorar las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al MP y la implementación del sistema acusatorio, y paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

Así pueden señalarse como principios generales del CPP los siguientes:

1. EQUILIBRIO.
2. DESJUDICIALIZACION.
3. CONCORDIA.
4. EFICACIA.
5. CELERIDAD.
6. SENCILLEZ.
7. DEBIDO PROCESO.
8. DEFENSA.
9. INOCENCIA.
10. FAVOR REI.
11. FAVOR LIBERTATIS.
12. READAPTACION SOCIAL.
13. REPARACIÓN CIVIL.

➤ PRINCIPIO DE EQUILIBRIO

Protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, y persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, EQUILIBRANDO el interés social con el individual.

Derecho Procesal Penal

Este principio busca crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.

Paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado, de tal manera que el derecho procesal penal no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado, ya que se traduce en acciones procesales que aseguran el valor y sentido del hombre como ser individual y social y el Derecho del Estado a Castigar a los delincuentes.

El hecho que la función jurisdiccional se realice con estímulo a protección de los derechos individuales aumenta el valor y la autoridad moral del estado.

Este principio de equilibrio deriva en una mejor distribución de funciones procesales:

1. Investigación y acusación a cargo del MP.
2. Servicio Público de la defensa Penal, garantizando la defensa en juicio.
3. Jueces independientes e imparciales, controlan al MP y garantizan Derechos Constitucionales.

➤ **PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACION.**

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.

Se logran resolver rápidamente los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social facilita el acceso a la justicia al promover soluciones prontas, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del IUS PUNIENDI, de tal manera que la finalidad del proceso no solo busca

Derecho Procesal Penal

imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

El código procesal penal establece 4 presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

5. criterio de oportunidad.
6. conversión.
7. suspensión condicional de la persecución penal.
8. procedimiento abreviado.

➤ PRINCIPIO DE CONCORDIA

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son las siguientes: a) definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; y b) contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.

Tradicionalmente en el derecho penal la conciliación entre las partes solo era posible en los delitos de acción privada, pero por las exigencias modernas se ha llevado esta consideración a los delitos de median, poca o ninguna incidencia social, atendiendo a la falta de peligrosidad del delincuente así como a la naturaleza poco dañina del delito para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas.

En virtud de este principio el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa transacción entre las partes y por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal. En los delitos privados y públicos que se conviertan en privados debe obligatoriamente agotarse antes del debate una fase de conciliación.

Es una figura intermedia en un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional que procede en tres fases:

- a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez.
- b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales.
- c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante juez.

Derecho Procesal Penal

La concertación penal no sólo se explica por el avenimiento de las partes sino por la participación, control y vigilancia del fiscal y del juez, que tiene la misión de evitar acuerdos lesivos a la sociedad o a las partes.

El convenio se hace constar en acta y constituye título ejecutivo.

➤ **PRINCIPIO DE EFICACIA:**

Este principio busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos.

Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades:

A LOS FISCALES: a. Darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves; b) Impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan.

A LOS JUECES: a. resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados; b) Esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.

Como resultado de la aplicación de la desjudicialización y la concordia en materia penal, MP y los tribunales podrán dedicar más tiempo y esfuerzo a la persecución y sanción de delitos de alto impacto social.

Esta valoración fundada en que no se puede tratar igual a lo desigual, permite trazar con precisión los asuntos según su trascendencia social determinando con precisión el marco de la actividad judicial así:

1. En los delitos de POCA O NINGUNA INCIDENCIA social, el Ministerio Público y los Jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.

Derecho Procesal Penal

2. En los delitos GRAVES el Ministerio Público y los tribunales penales deben aplicar el Mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal, y el procesamiento de los responsables.

➤ **PRINCIPIO DE CELERIDAD:**

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el artículo 268 inciso 3º. Del CPP establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, nos encontramos con que el nuevo proceso penal esta diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

➤ **PRINCIPIO DE SENCILLEZ.**

La significación del Proceso Penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo (art. 5 CPP) al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar el formalismo.

No obstante lo anterior los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto.

Los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas.

Derecho Procesal Penal

➤ **DEBIDO PROCESO.**

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley.

Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penar solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

Que el hecho, motivo del proceso esté tipificado en la Ley anterior como delito o falta.

- a) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa (Art. 1y 2 CPP, art. 17 Constitución, art 11 Declaración Universal de los Derechos del hombre (DUDH), art. 1 Código Penal).
 - b) Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales (art. 4CPP y 12 Constitución).
 - d) Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario (art. 14 constitución, art. 11 DUDH, art. 14 CPP).
 - e) Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente (Art. 7 CPP).
9. Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho .

➤ **DEFENSA:**

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 12 de nuestra Constitución y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la ley de narcoactividad que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el art. 314 del CPP que

Derecho Procesal Penal

establece que el MP podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

El derecho de Defensa implica: Ser advertido del hecho que se imputa, Declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

➤ **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada (Art. 14 Constitución y art. 11 DUDH)

El fortalecimiento de este principio requiere:

1. La culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial;
2. Que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad;
3. Que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas;
4. Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y la realización de la justicia (art. 259 del CPP).

➤ **PRINCIPIO FAVOR REI.**

Este principio es conocido también como “in dubio pro reo” y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de este, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes, este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal:

1. La retroactividad de la ley penal (en beneficio del reo).
2. La reformatio in peius, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo.

Derecho Procesal Penal

3. La carga de la prueba corresponde al MP y del querellante adhesivo.
4. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
5. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
6. En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.
7. El favor Rei es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado.
8. No se impondrá pena alguna sino fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.

➤ **PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS (ART. 259, 261 Y 262 DEL CPP).**

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional dado que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

El favor Libertatis busca

La graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, que este no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena.

Cuando es necesaria la prisión provisional busca los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado.

La utilización de medios sustitutivos de prisión.

Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y favor rei.

Derecho Procesal Penal

➤ **READAPTACION SOCIAL (ART. 19 CONSTITUCIÓN).**

El fin moderno de la sanción penal no busca el castigo de los condenados sino que la reinserción social satisfactoria del condenado, y precisamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo cinco hace referencia a que las penas privativas de la libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados.

Para cumplir con tal principio la legislación procesal penal guatemalteca crea los juzgados de ejecución que tiene a su cargo la ejecución de las penas (art. 492 al 505 del CPP)

➤ **REPARACIÓN CIVIL .**

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

Este principio busca que los daños civiles provocados por la comisión de un delito sean reparados al agraviado. la reparación civil ya se analizó en el tema anterior.

7. PRINCIPIOS ESPECIALES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

➤ **OFICIALIDAD:**

Este principio nace derivado de que en el proceso penal anterior no había división de roles entre el investigar y juzgar, ya que ambos aspectos le correspondían al juez retardando de gran manera los procesos y provocaba la imparcialidad procesal al ser el juez el que investigaba, acusaba y a la vez condenaba.

Lo anterior creó la necesidad de dividir las funciones como forma de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar la imparcialidad y e garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme completa y exhaustiva y llevó al derecho procesal penal a establecer este principio que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

Derecho Procesal Penal

Si se tiene conocimiento por cualquier medio de la preparación o realización de un delito, o indicios para considerar hechos punibles y perseguibles de oficio el MP actuará sin necesidad de que ninguna persona lo requiera.

La investigación del MP requiere como presupuesto que el hecho pesquisado tenga las características de delito, y a la tarea averiguadora se une la ayuda de la PNC teniendo el MP poder de dirección.

Este principio garantiza la coordinación entre el MP y el órgano jurisdiccional, por lo que los mismos no guardan supeditación entre sí.

Es importante establecer que la labor del MP es determinar la realidad histórica y no la obligación de obtener una condena, por lo que el MP no está constricto a acusar si de la investigación deriva que el imputado no ha cometido el delito.

➤ PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Para Asegurar la imparcialidad del juzgador es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez, facilitando la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada. El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan materia para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia, entonces, depende de la valoración que el tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate. Lo anterior sin perjuicio de que desde el momento de ser aprehendido el sindicado tiene medios que le permitan hacer valer sus derechos. En virtud de este principio el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no existe igualdad de medios si hay un equilibrio entre derechos y deberes ya que en virtud de este principio se busca llevar al Tribunal de Sentencia los elementos sobre los que ha de basar el fallo.

Derecho Procesal Penal

➤ **ORALIDAD**

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba.

Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate, el juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápida la fase más importante del proceso: el debate.

La escritura permite aplazar el estudio para otra oportunidad, la oralidad exige inmediación.

La oralidad tiene como excepción la prueba anticipada (art. 348 CPP).

➤ **CONCENTRACIÓN.**

El juicio propiamente dicho ocurre en el debate, pues las etapas anteriores persiguen esencialmente reunir elementos que permitan la acusación por el MP y dictar medidas para asegurar la presencia del inculcado, la continuidad y los resultados del proceso.

Para que las pruebas, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su decisión.

Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

Este principio permite que la prueba ingrese al procedimiento en el menor tiempo posible. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad: el debate en el que se practica, observa y escuchan las exposiciones, por lo que quienes participan en una audiencia pública pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.

Derecho Procesal Penal

➤ **INMEDIACIÓN:**

Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes, y los órganos de prueba. Permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia.

La importancia máxima de este principio es la relación del juez con la prueba ya que se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que si se basa únicamente en actas y escritos judiciales, y a su vez lo hace participar en el diligenciamiento de la prueba no como mero espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal.

La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis.

Durante el juicio oral deben estar presentes todas las partes siendo la condición básica para que pueda realizarse.

➤ **PUBLICIDAD.**

Por regla general toda actuación judicial debe ser pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia, buscan esencialmente fundar acusación del MP, por lo que en éstas la publicidad sólo interesa a las partes.

La publicidad del Debate puede limitarse total o parcialmente cuando pueda afectar directamente el pudor, la vida, la integridad de las personas o lesione la seguridad del estado o el orden público, etc.

Pueden encontrarse dos clases de publicidad: una para las partes y otra para el público en general.

El Artículo 14 de la Constitución, establece que el detenido, el ofendido, el MP y los abogados designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le comunique en forma previa y detallada de la acusación que se le formula y el proceso penal debe ser público para los

Derecho Procesal Penal

sujetos procesales e interesados, salvo lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En la fase preparatoria e intermedia (art. 314 del CPP) se restringe la publicidad a los particulares, y siempre que no exista auto de procesamiento el MP podrá disponer para determinada diligencia la restricción de la publicidad.

Con la publicidad las actuaciones judiciales penales pueden ser fiscalizadas por las partes y la sociedad, provocando la participación y conocimiento del público y los interesados a la vez que reconoce las garantías individuales que limitan el Poder del estado.

➤ **SANA CRITICA RAZONADA:**

Históricamente los jueces han aplicado la norma abstracta de manera mecánica, dejando la justicia en segundo plano, esto a través de la prueba tasada o legal.

Los Jueces deben incluir en su resolución las razones, causas y valoraciones que tuvieron en cuenta para decidir en un determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate.

La norma aplicada al caso concreto debe responder a principios de justicia y equidad reconocidos por la sociedad.

El legislador crea normas generales, abstractas e impersonales, y los jueces han de aplicarlas justamente, haciéndolas concretas, particulares y personales, lo cual obliga a la integración e interpretación del derecho.

La sana crítica razonada obliga a precisar en los autos y en las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.

Los jueces deberán exponer en forma clara y concisa el hecho, posteriormente las leyes que se aplican y la conclusión.

La función jurisdiccional constituye el resultado de un proceso a través del cual se aplica la justicia, La sana Crítica razonada sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza.

Derecho Procesal Penal

Los numerales 3 al 5 del art. 389 del CPP establecen puntos de la sentencia penal en los cuales ha de emplearse la Sana Crítica Razonada.

➤ DOBLE INSTANCIA:

La Constitución de la República de Guatemala, determina que en ningún proceso habrá más de dos instancias.

El Código Procesal Penal introduce nuevas formas de los medios de impugnación en el sentido que si una resolución es impugnada sólo por el imputado, o por otro a su favor no podrá ser modificada en perjuicio del imputado (art. 422 CPP).

El sistema acusatorio y la forma del debate público, caracterizado por los principios de concentración y de inmediación, exige la única instancia, por lo que al tribunal de alzada sólo le corresponde controlar la aplicación de la ley sustantiva y procesal, concretándose a la revisión de los presupuestos o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación, ya que los tribunales de segunda instancia no tienen potestad para corregir ex -novo la valoración de los hechos realizada por el tribunal de sentencia.

En el CPP encontramos los siguientes recursos y remedios procesales:

3. Queja por denegación de justicia (art. 179 CPP).
4. Rectificación (art. 180 CPP).
5. Renovación (art. 284 CPP).
6. Reposición (art. 402 y 403 del CPP).
7. Apelación genérica (art. 404 al 411 del CPP).
8. Queja por negación de recurso (Art. 412 – 414 CPP).
9. Apelación especial (art. 415 al 436 del CPP).
10. Casación (art. 437 al 452 del CPP).
11. Revisión Art. 453 al 463 del CPP).

Derecho Procesal Penal

➤ **COSA JUZGADA:**

Los procesos penales no pueden ser interminables y deben dar seguridad a las partes y a la sociedad y certeza a la actividad jurisdiccional, ya que cuando el litigio ha concluido no podrá abrirse de nuevo el debate.

Lo anterior se obtiene mediante el principio de la Cosa Juzgada, es decir que una vez agotados todos los recursos que la ley otorga a las partes o no usados en tiempo los mismos, quedará firme la sentencia y deberá de ejecutarse, y en consecuencia se ordenará cerrar el caso y no abrirse más.

Lo anterior tiene como única excepción el recurso de revisión, de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 455 del CPP.

8. DEBATE ORAL.

➤ **DEFINICIÓN:**

El debate es acción controvertir, disputar, discutir, altercar, argüir con vehemencia en contrapuestos sentidos.

El debate es la parte esencial del juicio oral público, ya que en el mismo intervienen directamente los sujetos procesales para que los juzgadores conozcan directamente la prueba ofrecida por las partes, conozca las exposiciones de las partes, las declaraciones de las partes, de los testigos, los argumentos, y las réplicas del acusador y del defensor, y en esa forma los juzgadores tengan suficientes medios de convicción para dictar una sentencia justa e imparcial.

Es el tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso. Es el momento culminante del proceso penal. En el las partes entran en contacto directo, en el se ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en su plenitud. El debate es donde el objeto del proceso halla su definición y en donde se alcanzan los fines inmediatos del mismo;

Derecho Procesal Penal

la condena, la absolución o la sujeción a su medida de seguridad. Es la fase en donde se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las partes, es la más dinámica, es en la que se decide la suerte del procesado.

➤ **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

La CC señala que el mero reconocimiento de los derechos humanos no pasaría de ser un enunciado de nobles aspiraciones, si no se provee al mismo tiempo de las garantías jurisdiccionales que aseguren su vigencia, de donde la defensa de los derechos se erige como postulado básico de un Estado Constitucional de Derecho, con rango de derecho fundamental inherente a la persona (sentencia 28-6-1998 Gaceta VIII página 234), y es así como el debate penal debe responder a las garantías plasmadas en la Constitución como:

- El hecho que el debate es una fase del proceso penal guatemalteco con ciertas formalidades y deberá efectuarse ante un tribunal de sentencia preestablecido en cumplimiento al art. 12 de la Constitución;
- Que dentro del Debate Penal se cumpla con el artículo 370 del CPP en concordancia a la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución en el sentido que nadie puede declara en contra de sí.
- Que el tribunal emita un fallo con independencia e imparcialidad de conformidad al art. 205 de la Constitución.
- El derecho a una debida defensa durante el debate, etc.

➤ **EL PAPEL DEL TRIBUNAL.**

La configuración del Tribunal de Sentencia, integrado por tres jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituyen una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción.

El art. 366 del CPP establece que al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, exigir las protestas solemnes, moderar la discusión impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Derecho Procesal Penal

➤ **EL PAPEL DE LOS ABOGADOS.**

Los fiscales y defensores en tanto en cuanto que son abogados están obligados a conducirse como profesionales y proceder con el debido respeto a los tribunales y jueces. Así, por ejemplo, al dirigirse o referirse al juzgador, deberán utilizar fórmulas que manifiesten respeto al tribunal, y están obligados a:

- Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal;
- Abstenerse de interrumpir innecesariamente el discurso o declaración de la parte contraria o su abogado;
- Abstenerse de faltar al orden, a la higiene, al decoro o a la eficacia del debate;
- Guardar la mayor consideración y respeto a sus colegas y las partes;
- Evitar el abuso de los medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria;
- Evitar relacionarse con la parte contraria;

(Ver Art. 198, 200, 201 LOJ, art. 358 CPP, 15, 19, 24 y 28 Código de ética profesional).

➤ **EL PAPEL DE LOS INTÉRPRETES Y TRADUCTORES.**

El art. 362 del CPP establece que cuando proceda dentro del debate se podrá proceder de acuerdo a lo establecido en el art. 142 del CPP que se refiere a los traductores e intérpretes, por lo que estos juegan un papel muy importante en el Debate Oral, y le da más legitimidad al Proceso Penal.

➤ **INTERROGATORIO.**

El interrogatorio se forma y surge en la conclusión de la pregunta con la consiguiente respuesta. En el análisis de ese choque en la satisfacción lógica con que se produzca y que va formando la convicción en el que interroga, lo mismo que en el juzgador. En su acepción lingüística con sentido forense, es la serie de preguntas que se formulan, y el acto en que aquellas se desarrollan. Es la parte articulada de preguntas y respuestas en su caso.

La materia del Interrogatorio es todo el material relativo a los hechos controvertidos, que se vayan recogiendo en el proceso y que guarden relación con el delito que se persigue.

Derecho Procesal Penal

La materia del interrogatorio es más amplia en la instrucción y queda limitada a los puntos expresados en el debate oral, clave del proceso, en que haya divergencia de apreciación entre las partes.

Los presupuestos del interrogatorio son: a. Individualización, el interrogado ha de experimentar el interrogatorio aisladamente. En virtud del principio de presunción de inocencia. b) El principio general para los sujetos activos del interrogatorio es la libertad en las preguntas, para los sujetos pasivos la libertad de las respuestas. c) en cuanto al fondo del interrogatorio las limitaciones a la libertad están impuestas por la exclusión de las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Puede darse el caso de la negativa a declarar, en el caso del imputado, se admite su negativa con las advertencias de ley. El testigo no puede negarse a declarar ya que ello trae consecuencias.

➤ **EL CONTRAINTERROGATORIO.**

Es el que realizan las partes que no hicieron el interrogatorio directo o principal. Como regla básica, el contrainterrogatorio debe limitarse al contenido de la declaración principal y a cuestiones que sirvan para evaluar la credibilidad del testigo. Evidentemente, el Tribunal podría autorizar que durante este período el testigo responda a preguntas de la parte adversa como si se tratara de un interrogatorio directo. Ello depende de la naturaleza y pertinencia de la materia que así se desea examinar, es decir, sobre el interés que esos elementos tengan para la solución del caso.

La facultad de contrainterrogar, no se menciona como tal en el CPP (art. 378 CPP) sino como el interrogatorio que hace la parte adversa. Esta facultad, además de estar mencionada en el CPP, hace parte del derecho de defensa y del debido proceso y no puede limitarse de manera alguna.

Objetivo del Contrainterrogatorio: Cuando no se puede aprovechar el contrainterrogatorio para reforzar nuestra tesis con el testigo de la parte adversa el objetivo debe ser, esencialmente, reducir la credibilidad del testigo, o en caso de que ello fuere imposible o inconveniente, disminuir la fuerza y valor probatorio de su testimonio. Sin embargo, el contrainterrogatorio, no es una etapa obligatoria.

Derecho Procesal Penal

Cuando el contrainterrogatorio puede ser utilizado para reforzar o fundamentar la tesis del litigante que contrainterroga o, en el mejor de los casos para disminuir la tesis de la parte que lo propuso, no deben hacerse preguntas para desacreditar al testigo.

➤ OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Además de los medios de prueba previstos en el capítulo V del CPCYM se podrán usar otros distintos siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en el CPP o afecten al sistema institucional. La forma de prueba se adecuará al más análogo de los previstos.

Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del CPP.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme al sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones que las expresamente establecidas en el CPP.

➤ LAS OBJECIONES (ART. 366 CPP):

El Protesto u objeción es la forma de impugnar un comportamiento del tribunal, de las partes y de sus abogados o la incorporación de un medio o elemento particular de prueba.

Para salvaguardar el derecho de invocar motivos de forma en una apelación especial, el litigante debe reclamar oportunamente la subsanación o haber hecho protesta de anulación formal, por lo que debe estar atento que su objeción este contenida en el acta de debate.

Las objeciones pueden interponerse contra la prueba o contra la discusión final o argumentación.

El CPP no contiene una norma que regule ampliamente lo relativo a la protesta para impugnar el comportamiento de los sujetos procesales o la incorporación de la prueba.

La ilegalidad, impertinencia e inutilidad limitan la admisibilidad de la prueba, y de ahí se puede partir a formular objeciones a las preguntas, respuestas de los testigos, y contra la prueba material.

Así por ejemplo se pueden objetar preguntas porque son sugestivas, repetitivas, especulativas, capciosas, etc.

Derecho Procesal Penal

El CPP no nos da parámetros para objetar la discusión final, pero en la práctica se da, entre otras, las siguientes: Por mencionar una prueba inadmisibile, por mencionar un hecho no probado, por citar incorrectamente una prueba, por contener ataques personales contra una de las partes o sus abogados, etc.

➤ **LA DISCUSIÓN FINAL.**

Al concluir el período de recepción de prueba, cada abogado toma la palabra para exponer sus argumentaciones. El objetivo principal de esta etapa es persuadir y convencer a los miembros del tribunal que las pretensiones son irrefutables porque, apoyadas en la prueba, reflejan mejor la verdad jurídica que les permite condenar o absolver al acusado, según sea el caso.

Tanto para argumentar con seguridad y confianza como para tener mayores posibilidades de persuasión, es indispensable una planificación previa. Aunque el plan debe ser flexible y permitir su modificación y aceptación durante el debate. El plan debe contener, como en la mayoría de exposiciones: Introducción –que incluye un resumen de los aspectos en que apoya su tesis-, exposición y resumen de las cuestiones en el litigio y la argumentación propiamente dicha –análisis de la prueba que corrobora la hipótesis realizada. Deben preverse, de igual manera, los argumentos para la réplica a fin de refutar los de la parte adversa.

El art. 64 de la LOJ estipula que en todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra.

Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente al MP, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado, y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden emitan sus conclusiones.

Las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, inclusive, en su caso, el importe de la indemnización.

Sin embargo, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de sentencia. Si intervinieren dos representantes del MP o dos por alguna de las partes, se pondrán de acuerdo sobre cual de ellos hará uso de la palabra.

9. REVISION DE LAS FASES DEL PROCESO.

➤ LA INVESTIGACIÓN.

EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÓRGANO INVESTIGADOR:

El Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal y de la investigación, que es la preparación de la acción. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 309 del CPP., el Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones. Tiene como auxiliares en la investigación a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes están subordinados a los fiscales y deben ejecutar sus órdenes.

En su actividad investigadora, el fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para:

1. ***Determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal:*** El fiscal tendrá que investigar la existencia del hecho, el lugar, el tiempo, etc... Las circunstancias en las que ocurrieron los hechos también pueden ser relevante para la tipificación o la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes. A la hora de determinar que hechos son relevantes, será necesario recurrir a la ley penal. Por ejemplo, será necesario determinar si una persona entró en una vivienda o no a la hora de tipificar un allanamiento de morada.
2. ***Comprobar que personas intervinieron y de que forma lo hicieron (36 y 37 CP).*** Asimismo investigará las circunstancias personales de cada uno que sirvan para

Derecho Procesal Penal

valorar su responsabilidad. Ejemplo, determinar si uno de los participantes se encontraba en situación de inferioridad psíquica (art. 26.1 CP).

3. **Verificar el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.** Para efectuar estas investigaciones el Ministerio Público tiene como auxiliares a los funcionarios y agentes de la Policía, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus órdenes.

En el ejercicio de su función el Ministerio Público goza de amplios poderes y facultades. De hecho, todos los poderes que otorga el Código Procesal Penal pueden ser ejercidos por el fiscal, salvo que expresamente la ley lo otorgue a otro órgano (artículo 110 del CPP).

Sin embargo, el Ministerio Público no tiene una función unilateral de persecución. A diferencia del querellante, cuyo objetivo es lograr la condena del imputado, el fiscal ha de ser objetivo. Deberá preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, a lo que implica que también tendrá que formular requerimientos, solicitudes y practicar pruebas a favor del imputado. Un sobreseimiento o una secuencia absolutoria no tiene por que ser un fracaso del fiscal. En realidad está obligado tanto a proteger al acusado como a actuar en contra de él, observando siempre la objetividad en su función.

Según lo dispuesto en el artículo 315 del CPP, el imputado, su defensor y el querellante podrán proponer medios de investigación al Ministerio Público en cualquier momento del procedimiento preparatorio. Si los considera pertinentes y útiles tendrá que practicarlos. En el caso en el que considere que no procede practicar la prueba, el fiscal tendrá que dejar constancia por escrito de los motivos de su denegación. Por ejemplo, si la defensa propone testigos sobre la buena conducta anterior del imputado, el fiscal los podrá rechazar señalando que no ayudan a determinar cómo ocurrieron los hechos ni el grado de participación del imputado en los mismos. La parte que propuso la prueba rechazada, podrá recurrir al juez para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

Derecho Procesal Penal

En el desarrollo de su investigación el fiscal debe ser muy cauteloso para evitar que se vulnere el derecho de defensa del imputado. Salvo los casos expresamente previstos por la ley (art. 314 cuarto párrafo), el fiscal no puede ocultarle al abogado de la defensa las pruebas practicadas. El derecho de defensa del imputado, no empieza en el debate ni en el procedimiento intermedio, sino desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra (art. 71 CPP).

El artículo 48 de la LOMP exige que el Ministerio Público recoja de forma ordenada los elementos de convicción de los hechos punibles para permitir el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles.

Para realizar una buena investigación, el fiscal que va a tener a cargo el caso, tiene que oír, respetando las garantías legales, al imputado durante el procedimiento preparatorio. De lo contrario, el fiscal no está escuchando a la persona que puede conocer más directamente los hechos. No podrá conformarse con la declaración escrita, ya que esta suele ser limitada y además se pierde la inmediatez y la percepción visual. Por ejemplo, en las actas consta que el imputado golpeó a varios policías y al verlo es una persona de constitución endeble.

INTERVENCIÓN DEL JUEZ DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

El sistema acusatorio, que rige en el Código Procesal Penal le otorga al fiscal la obligación de investigar y al juez de primera instancia la de controlar. La intervención del juez de primera instancia durante la investigación se concreta en seis puntos principales, sin perjuicio de otras actividades del juez durante el procedimiento preparatorio, como la resolución de cuestiones incidentales.

Los puntos en los que se concentra la actividad del control del juez de primera instancia son los siguientes:

Derecho Procesal Penal

1. *El control sobre la decisión de ejercicio de la acción* (art. 25, 27 y 310): El juez es quien controla de decisión del Ministerio Público de abstenerse, suspender o desestimar el ejercicio de la persecución penal.
2. *La decisión sobre la aplicación de alguna medida de coerción sobre el imputado* (art. 257 y siguiente).
3. *La autorización en diligencias limitativas de derecho constitucionales tales como el allanamiento en dependencia cerrada* (art. 190) o el secuestro de cosas (art. 201).
4. *La práctica de la prueba anticipada* (art. 317).
5. *El control sobre la admisión por parte del fiscal de diligencias propuestas por las partes* (art.315).
6. *El control de la duración de la investigación* (art. 324 bis).

LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES DE INVESTIGACION

A continuación se desarrollan las diligencias más comunes que en el marco de su función investigadora, los agentes y auxiliares fiscales pueden ordenar o practicar por sí mismos:

1. *Inspección en la escena del crimen.*
2. *Incautación y secuestro de evidencias.*

Tanto en la escena del crimen, como en registro, inspecciones u otras diligencias de investigación, el fiscal incautará o mandará incautar las distintas evidencias. En aquellos casos en los que el propietario se negase a entregar la evidencia, habrá que solicitar su secuestro (art.198 CPP). Cuando el bien no sea de lícito comercio (drogas, armas sin licencia, dinero falso), no será necesaria la orden de secuestro.

Derecho Procesal Penal

3. Orden de investigación a la policía

Durante el procedimiento preparatorio, el fiscal requerirá en numerosas ocasiones a la policía para que practiquen diligencias.

4. Práctica de pericias.

- Pericia balística.
- Pericia biológica.
- Químicas.
- Examen grafotécnico.

5. Recolección de testimonios.

Es muy importante que el fiscal cite a las personas que puedan haber presenciado el hecho o puedan tener alguna información relevante sobre el mismo. En algunos casos, será el mismo fiscal quien “salga” a buscar a los testigos. Hay que procurar oír a todas las personas que, de las declaraciones de otros testigos, sea factible pensar que tienen información relevante.

6. Careos (art. 250 y siguiente del CPP).

Se practicará cuando existan declaraciones contradictorias, entre testigos entre sí, entre coimputados o entre estos y los testigos.

7. Identificación de cadáveres (art.196 CPP).

En aquellos casos en los que habiendo una muerte sospechosa de criminalidad, se ignore quién es el occiso, se deberá buscar la identificación a través de testigos, impresiones digitales, cotejo dactiloscópico o expresión del cadáver al público.

8. Reconocimiento (art.194, 246 y 247).

Es importante realizar reconocimientos en fila de personas, en aquellos casos en los que el testigo no conocía al imputado, antes de los hechos. En algunas ocasiones se podrá realizar sobre otro testigo. El fiscal ha de ser muy cuidadoso que la prueba se realice con las formalidades de ley.

9. Reconstrucción de los hechos (art.380).

Este medio de prueba es de gran utilidad para confirmar las distintas hipótesis planteadas. A lo largo de la investigación, el fiscal podrá requerir esta diligencia, cuidando que se produzca en la forma prevista en la ley.

Derecho Procesal Penal

➤ **PROCEDIMIENTO PREPARATORIO.**

La otra gran diferencia con respecto al sistema anterior es el objetivo de la etapa de preparatoria. En los sistemas de corte inquisitivo la etapa instructora tiene como meta recoger y practicar todos los medios probatorios con el fin de que el juez, en base a los elementos de prueba que se hubiesen reunido en el expediente, dictase la sentencia. Sin embargo, en la etapa preparatoria del Código actual la investigación tiene como fin fundamental la acusación del Ministerio Público. Por ello, el expediente ha perdido la importancia que antiguamente tenía por cuanto exceptuando los casos de prueba anticipada, el material reunido durante la investigación no va a poder fundamentar la sentencia. Este material tendrá que ser introducido en el debate para allí ser sometido a discusión por las partes. El Tribunal de Sentencia tendrá que basarse en lo practicado en la sala y no en el montón de papel acumulado en la investigación.

El procedimiento preparatorio es la fase inicial del proceso penal. Cuando los fiscales o la policía tienen noticia de un hecho delictivo, generalmente reciben una información muy limitada. Obviamente, aún cuando hubiese un imputado conocido y presente, no sería posible juzgarlo por faltar demasiados elementos. Por ello y por la exigencia de averiguar la verdad como uno de los fines del procedimiento, se hace necesario una investigación.

ETAPA PREPARATORIA.

Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Derecho Procesal Penal

Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los Principios de Objetividad y de Imparcialidad (Artículos 108, 260 del CPP).

Es una etapa reservada para los extraños (Artículo 314 del CPP). Los que figuran como sujetos procesales tienen acceso a la misma, pero deben guardar silencio en relación con otras personas.

Aún cuando, como se dice arriba, la investigación está a cargo del Ministerio Público, la ley permite la intervención del Juez, como apoyo a las actividades del Ministerio, siempre que éste lo solicite. Dicha intervención se manifiesta emitiendo las autorizaciones para determinar diligencias y dictando las resoluciones que establezcan medidas de coerción o cautelares (Artículo 308 CPP).

Es una práctica constante, debido al desconocimiento del contenido de esa norma, que los fiscales cuando realizan una gestión acompañan con el memorial las actuaciones para convencer al juez. Lo que la norma establece es que ellos fundamenten verbalmente su solicitud y que se las demuestren al juez para convencerlo. Y esto es así porque las actuaciones deben permanecer un poder del Ministerio Público hasta la formulación del acto conclusivo (Artículos 308-332 bis CPP).

Solo en casos excepcionales (Artículo 308 CPP) el juez debe estar presente en la práctica de esas diligencias, ya que así evita contaminarse y/o una intromisión en la investigación. Sin embargo, como órgano contralor debe:

- a) Fiscalizar la decisión del Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal pública.
- b) Autorizar determinadas diligencias que dicho Ministerio pretende llevar a cabo, verbigracia: requerir información a instituciones bancarias, allanamientos, inspecciones, registros de bienes, secuestros de evidencias.

Derecho Procesal Penal

- c) Previa audiencia, decidir si el Ministerio Público debe practicar algunas diligencias que le han sido solicitadas por los sujetos procesales (Artículo 116 y 315 CPP).
- d) Controlar los plazos de la investigación. Quizás la función más importante por estar en juego la libertad de los detenidos.

La ley señala dos plazos para que se realice esa investigación:

- De tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, que se cuenta a partir de la fecha de dicho auto (primer párrafo del artículo 324 bis).
- De seis meses, cuando se ha dictado auto de medida de coerción distinta de la prisión preventiva. Este plazo se cuenta a partir de la fecha del auto de procesamiento (penúltimo párrafo del artículo 324 bis).

Ambos son plazos máximos, pero no hay impedimento para que el Ministerio Público, si considera agotada la investigación, formule su acto conclusivo.

Problemas que se han presentado:

A) En relación con los plazos:

- La mayoría de fiscales no controlan esos plazos. Se ha surgido que los agentes sean dotados de agenda y que en ellas lleven el estricto control de esos plazos y hagan sus requerimientos sin necesidad de la concesión de esos tres días, ya que su inobservancia puede acarrearles consecuencias (Artículo 416 del Código Penal; 60 y 61 de la LOMP).
- Algunas veces, cuando se establecen cauciones económicas como medidas sustitutivas y no se hace el depósito, algunos jueces tienen la duda de cuándo vence el plazo de investigación, toda vez que el auto de prisión preventiva ha sido

Derecho Procesal Penal

sustituido. Esa duda se debe disipar y tomar en cuenta que el espíritu de la ley es que procesado se encuentre fuera de la cárcel; y ya que materialmente la prisión continúa, el plazo de investigación debe de considerarse de tres meses.

- Una situación sui generis se presenta cuando después de transcurrido un tiempo prudencial de dictado el auto de prisión preventiva, se accede a la solicitud de medidas sustitutivas. En este caso, el plazo de la investigación debe computarse a partir de la fecha del auto de procesamiento.

I. Actos Introductorios:

El Código Procesal Penal contempla tres formas de inicio del proceso:

- La prevención policial.
- La denuncia.
- La querella.
- Prevención de oficio.

La mayoría de procesos se inicia partiendo de la prevención policial, en la cual se informa de un hecho que, a juicio de quien la redacta, reviste Características de delito y en las que se detiene y consigna al presunto criminal.

Normalmente, esos partes policíacos son remitidos a Juzgados de Paz del Ramo Penal, los que raramente cumplen con lo ordenado en el inciso c) del artículo 44 del Código Procesal Penal, pues se concretan a hacerle saber al detenido el motivo de su detención y excusándose en que ellos no pueden resolver la situación jurídica de aquel. Lo que sobresale de las actas que documentan esa diligencia, es que como están elaboradas conforme a un machote, ni el Juez, ni los oficiales le hacen saber al detenido efectivamente por qué se le detiene, quién es el afectado, sino solo transcriben parte de la norma 81. Eso podría generar en contra del funcionario judicial un incumplimiento de deberes (Artículo 416 del Código Procesal Penal). El Juez debe oír al sindicado y agotar los medios a su alcance para proveerlos de defensor e inmediatamente o a más tardar al primer día hábil siguiente

Derecho Procesal Penal

remitir las actuaciones al juzgado de primera instancia para resolver la situación jurídica de aquel.

- La Denuncia:

El Ministerio Público, a través de la Oficina de Atención Permanente, recibe denuncias orales y escritas, incluyéndose en éstas las que le son remitidas por los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (Artículos 2-297-300-310 del Código Procesal Penal).

Dentro del análisis y clasificación que la respectiva Fiscalía realiza, decide cuáles pueden ser objeto de desjudicialización; cuáles pueden no constituir delito, solicitando la desestimación y archivo, a la espera de lo que el órgano jurisdiccional resuelva. Y cuando estima que el hecho denunciado constituye delito y se ha individualizado al sospechoso, si está autorizada solicita se le cite para oírlo previo a la orden de aprehensión.

Aquí, el Ministerio Público debe ser cuidadoso y tomar en cuenta la clasificación que el Código hace en cuanto a los delitos en: de acción pública, acción pública dependiente de instancia particular, y de acción privada. En los primeros, el Ministerio Público debe ejercer la acción penal sin ninguna limitación; en los segundos sólo cuando ha sido requerido para actuar, no bastando la denuncia o la querella; y en los terceros, no. Es importante conocer al dedillo el artículo 24 y sus adiciones.

Aún cuando la ley no exige el auxilio de abogado, pues no otra cosa se infiere de los requisitos del artículo 302 del Código Procesal Penal, este requisito debe cumplirse al tenor de lo que para el efecto preceptúa el artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, obviamente cuando la denuncia se hace por escrito.

Derecho Procesal Penal

- La Querella:

Para ésta la ley exige la formulación por escrito que debe reunir determinados requisitos, no incluyendo dentro de ellos el auxilio de abogado.

Como en otras situaciones, entre los jueces no se ha unificado el criterio en lo que el auxilio de abogado se refiere, puesto que algunos lo exigen apoyándose en lo que para el efecto establece el artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, convirtiendo a la víctima del hecho en víctima de los juzgadores. Empero, como se indica líneas arriba, si se exige para la denuncia escrita en la que el denunciante no figura como sujeto procesal (artículo 300 del CPP), con mayor razón debe exigirse en la querella, siempre que el que la interpone esté comprendido dentro de los casos que la ley señala (artículo 117 CPP).

Problemas que se presentan con relación a la Denuncia y a la Querella:

En el documento (acta o memorial) el denunciante se constituye en acusador formal (sujeto procesal inexistente) o en querellante y solicita medidas cautelares (sin que se le haya dado intervención provisional como actor civil).

El agraviado se constituye como querellante adhesivo y también solicita medidas cautelares.

Se recomienda que si asume la calidad de sujeto procesal como querellante adhesivo, cumpla con los requisitos idóneos, que son los contemplados en el ya citado artículo 302: y si pretende la aplicación de medidas cautelares, solicite previamente su intervención provisional como actor civil, al tenor de los que establecen los artículos 129, 130 y 133 del Código Procesal Penal, de lo contrario su solicitud no puede ser atendida, la que puede reformular dado que no opera el Principio de Preclusión, pues la ley permite su constitución como querellante adhesivo y/o actor civil, aún en la etapa intermedia (segundo párrafo del artículo 340 CPP).

Derecho Procesal Penal

II. De las medidas de coerción:

De las Medidas de Coerción Penal:

La finalidad específica de estas medidas es asegurar la presencia del imputado dentro del proceso. Se colige lo anterior de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 259 y del primer párrafo del artículo 264, ambos del Código Procesal Penal: “la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado dentro del proceso”, “siempre que el peligro de fuga... puede ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado...”.

Las medidas de coerción personal que contempla nuestro código son:

- Prisión Preventiva.
- Medidas Sustitutivas.

En este tipo de medidas, privan dos principios fundamentales:

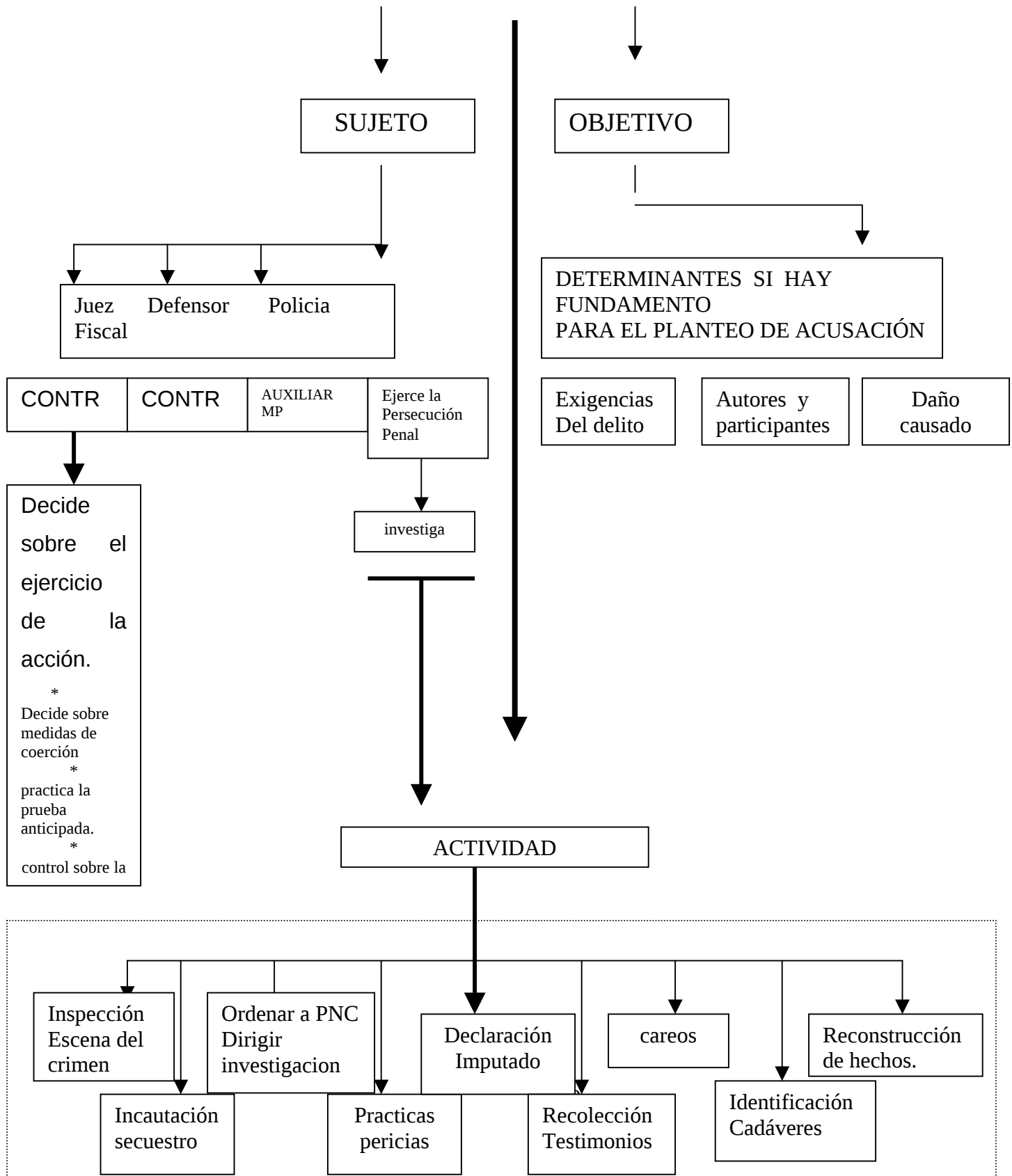
- a) El de la excepcionalidad y,
- b) el de la proporcionalidad.

El primero se esboza diciendo que la Libertad es la norma y la medida de coerción es la excepción. Todo acusado debe gozar de libertad hasta en tanto una sentencia firme no lo declare responsable y le imponga una pena privativa de esa libertad. Y el segundo a que si se impone una medida de coerción ésta debe guardar proporción con relación a la pena que se espera como resultado del procedimiento (artículo 14 CPP).

Como premisa obligatoria, la ley establece que los autos deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión (artículo 11 bis del Código Procesal Penal). Tal fundamentación debe ser fáctica y jurídica, es decir, toma en cuenta los hechos que de las actuaciones aparezcan y la norma legal que le sirve de base.

Derecho Procesal Penal

PROCEDIMIENTO PREPARATORIO



Derecho Procesal Penal

➤ ETAPA INTERMEDIA.

OBJETIVO:

En un proceso penal democrático, la etapa principal es el debate o juicio, donde todas las partes discuten la imputación en un único acto, continuo y público. Ahora bien, el mismo hecho del debate provoca un perjuicio para el acusado: Además de que posiblemente haya pagado un abogado para que lo represente, la exposición al público ya implica un deterioro en su posición o reconocimiento social de su comunidad.

Es obligación del Estado, a través del Ministerio Público, la preparación de la imputación, que se concentra en la realización de una investigación acerca de hechos y la participación del imputado, con el objeto de determinar si existe fundamento para provocar su enjuiciamiento público. Esta preparación de la imputación es la etapa preparatoria del proceso penal o instrucción, que concluye con la petición del Ministerio Público solicitando la acusación, el sobreseimiento o la clausura.

El procedimiento intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra. Su razón es la de que el Juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto de juicio (el hecho y la persona imputados), o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales.

El control judicial sobre el requerimiento del fiscal asume cinco formas:

1. **Control formal sobre la petición:** Consiste en verificar por ejemplo si los requisitos para la presentación de la acusación establecidos en el artículo 332 bis CPP están cumplidos, o si se incluyen medios de prueba que se espera obtener en la clausura provisional.

Derecho Procesal Penal

2. **Control sobre los presupuestos del juicio:** El juez controlará si hay lugar a una excepción.
3. **Control sobre la obligatoriedad de la acción,** con el objeto de vigilar que el fiscal haya cumplido con la obligación que, en forma genérica, señala el artículo 24 bis CPP, de que todos los hechos delictivos deben ser perseguidos, o en su caso, que no se acuse por un hecho que no constituye delito o es delito de acción privada.
4. **Control sobre la calificación Jurídica del hecho,** en tanto que la calificación que el fiscal otorga al hecho imputado puede ser corregida por el auto de apertura del juicio.
5. **Control sobre los fundamentos de la petición,** con el objeto de que el juez verifique si la petición de apertura a juicio, de sobreseimiento o clausura, está motivada.

Este control de la solicitud del Ministerio Público está a cargo del juez de primera instancia que también controla la investigación preparatoria y se materializa en la resolución del artículo 341 y 345 quáter del Código Procesal penal, mediante las cuales, se puede dictar el sobreseimiento, el archivo, la clausura provisional, el auto de apertura del juicio manteniendo la acusación presentada por el fiscal o modificándola, suspender condicionalmente el proceso o aplicar el criterio de oportunidad.

Los exámenes de la solicitud del Ministerio Público se realiza en la audiencia oral establecida en los artículos 340 y 345 del Código procesal penal según haya sido la petición formulada.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

Como ya se ha indicado, el procedimiento intermedio es la fase en la que el juez de primera instancia controla el requerimiento del Ministerio Público. Sin embargo, esta fase no se limita a los supuestos en los que se presenta acusación, sino que también se dará en los casos en los

Derecho Procesal Penal

que el Ministerio Público solicite sobreseimiento o clausura provisional. De lo contrario, no se da a las partes, tanto querellante como defensa, la posibilidad de plantear sus argumentos al juez antes de que tome una decisión, quedándoles tan sólo la posibilidad del recurso de apelación. Desgraciadamente, con mucha frecuencia, el sobreseimiento o la clausura se ha dictado sin realizarse la comunicación prevista en el artículo 335 y sin darse la posibilidad de audiencia, conforme al artículo 340 CPP.

El procedimiento intermedio se desarrolla conforme a los siguientes pasos:

1. La fase intermedia empieza con la presentación del requerimiento por parte del Ministerio público. El fiscal podrá formular tanto la acusación del procedimiento común como por procedimientos específicos, requerir el sobreseimiento o la clausura provisional.
2. Una vez recibido el requerimiento, el juez, al día siguiente, ordenará la notificación de la solicitud del conclusión del procedimiento preparatorio, entregando copia a las partes de la petición, pondrá a disposición las actuaciones y los medios de investigación recopilados y señalará día y hora para la audiencia oral (artículos 340 y 345 bis CPP).
3. La notificación se dará a conocer a quien corresponda a más tardar el día siguiente de emitida la resolución, según el artículo 160 del Código Procesal penal.
4. A partir de la notificación corren seis días comunes para que las partes consulten las actuaciones en el caso de que se hubiere planteado acusación (art. 335), y, cinco días en el caso de que se hubiere requerido sobreseimiento, clausura u otra forma conclusiva de la fase preparatoria (art. 345 bis).
5. La audiencia oral se celebrará en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince en el caso de que se hubiere presentado acusación (art. 340), y en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez en el caso de que se hubiere solicitado

Derecho Procesal Penal

sobreseimiento, clausura u otra forma de conclusión del procedimiento preparatorio (art. 345 bis). Este plazo debe computarse a partir de la presentación de la petición del Ministerio Público. Si la audiencia no se celebrare en los plazos establecidos por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se le deducirán las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.

6. En las audiencias las partes podrán hacer valer sus pretensiones de conformidad con los artículos 336, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. El querellante adhesivo o quien pretenda querellarse deberá comunicar por escrito antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitidos como tal (art. 340).
7. Al concluir la audiencia oral el juez deberá dictar la resolución que corresponda al caso (art. 341, 345 quáter). Únicamente en el caso de que se hubiere discutido la formulación de la acusación y siempre que por la complejidad del asunto no se pudiese dictar inmediatamente la resolución, el juez podrá diferirlo por veinticuatro horas para emitir la resolución, y en el acto citará a las partes. Esta facultad debe entenderse como excepcional y el juez debe fundamentar la complejidad del asunto para posponer la decisión.

Los fiscales en esta fase deberán controlar que los plazos establecidos se cumplan y en caso de no ser así, plantear la queja del artículo 179 CPP.

DEFINICION DE LAS PARTES:

El procedimiento intermedio tiene también como objeto fijar definitivamente las partes que intervendrán en el juicio.

Tanto el querellante adhesivo, como el actor civil o quien sin éxito hubiere pretendido serlo en el procedimiento preparatorio (art. 337 CPP), deberán manifestar por escrito al juez de primera instancia, antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitidos como parte en el

Derecho Procesal Penal

proceso, a efecto de que puedan participar en la audiencia de procedimiento intermedio (art. 340 reformado por el decreto 79-97).

Las partes en la audiencia de procedimiento intermedio tienen la oportunidad de oponerse a la constitución definitiva del querellante adhesivo y de las partes civiles (art. 339 reformado por el decreto 79-97). También, todas las partes podrán interponer excepciones al progreso de la acusación o la acción civil. Las excepciones están determinadas en el artículo 294 CPP.

LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO:

Con la reforma al Código Procesal Penal mediante el decreto 79-97, la audiencia de procedimiento intermedio es obligatoria. Esta audiencia debe reunir los principios de oralidad, publicidad, contradictorio y concentración. Son de aplicación supletoria, las normas del debate.

Esta audiencia tiene por objeto discutir si la petición del Ministerio Público tiene o no fundamento serio y si cumple con los presupuestos que el Código procesal penal establece. Esta debe celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince si el pedido que hace el Ministerio Público es la apertura de juicio y la formulación de la acusación (art.340), y, en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez si la solicitud del Ministerio Público consiste en sobreseimiento o clausura provisional (art. 345 bis).

En la audiencia las partes podrán hacer valer sus pretensiones y presentarán los medios de prueba que las fundamenten. Luego de la intervención de las partes el juez, inmediatamente decidirá sobre las cuestiones plantadas. Sólo en el caso de que se discuta la acusación podrá diferir la decisión por veinticuatro horas, si por la complejidad del asunto no fuere posible decidir en forma inmediata. Para ello, en la misma audiencia debe citar a las partes (art. 341 y 345 quater).

El artículo 340 establece en el último párrafo que el acusado puede renunciar a su derecho a la audiencia en que se discuta la acusación, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no comparece a la misma. Debe evitarse el uso de esta

Derecho Procesal Penal

facultad ya que afecta la garantía de defensa en juicio. No debe olvidarse que la acusación contiene los motivos por los cuales se llevará a una persona a juicio y, por lo tanto, es de suma importancia que el acusado pueda ejercer su derecho de defensa material. Se debe recordar que las garantías constitucionales en materia penal impiden el juicio en ausencia. Por esta razón el fiscal debe controlar que el acusado esté presente en esta audiencia.

El desarrollo de la audiencia deberá quedar contenida en un acta suscita que refleje la forma en que la misma se llevó a cabo. Dicha acta deberá ser levantada por el Juez (art.341).

LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ Y EL AUTO DE APERTURA A JUICIO.

1. *La resolución del juez de primera instancia:*

Concluida la audiencia en la que se discute la petición del Ministerio Público, el juez inmediatamente debe resolver las cuestiones planteadas (art. 341, 345 quater). Únicamente puede diferir por veinticuatro horas la decisión en los casos en que el Ministerio Público requirió la apertura del juicio y formuló la acusación. Esta facultad la puede utilizar el juez siempre que por la complejidad del caso no lo pueda hacer inmediatamente (art. 341). El juez deberá fundamentar esta situación y citar a las partes para comunicar la resolución.

La resolución deberá pronunciarse ante las partes que concurren, lo cual tendrá efectos de notificación. A las partes que no acudan a la audiencia para el pronunciamiento de la resolución se les remitirá copia escrita (art. 341 inciso 2).

Las decisiones que el juez puede adoptar luego de la audiencia son:

- *Declarar con o sin lugar las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil que hayan promovido las partes.*
- *Declarar con o sin lugar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación que han sido señalados por las partes.*

Derecho Procesal Penal

- *Declarar con o sin lugar las solicitudes u objeciones de constitución, en parte del querellante o del actor civil.*
- *Admitir la solicitud del Ministerio Público en forma total o parcial y emitir la resolución de sobreseimiento, clausura o el archivo.*
- *Resolver de acuerdo a lo pedido por las otras partes.*
- *Ordenar la formulación de la acusación cuando sea precedente (art. 345 quater).*
- *Encargar la acusación al querellante.*
- *Ratificar, revocar, sustituir o imponer medidas cautelares.*

2. El auto de apertura a juicio oral.

Con el auto de apertura a juicio se materializa el control del juez de primera instancia sobre el escrito de acusación, fijándose el objeto del proceso y se pone fin a la fase de procedimiento intermedio para dar entrada al juicio oral.

El auto de apertura a juicio debe contener (art. 342):

- La designación del tribunal competente para el juicio.
- Las circunstancias de hecho no incluidos en la acusación que deban incorporarse. (art. 341 inciso 2).
- Los hechos incluidos en la acusación por los que no deba acusarse.
- Las modificaciones en la calificación jurídica.
- La citación a quienes se les ha otorgado participación. (art. 344 CPP, reformado por el decreto 79-97).

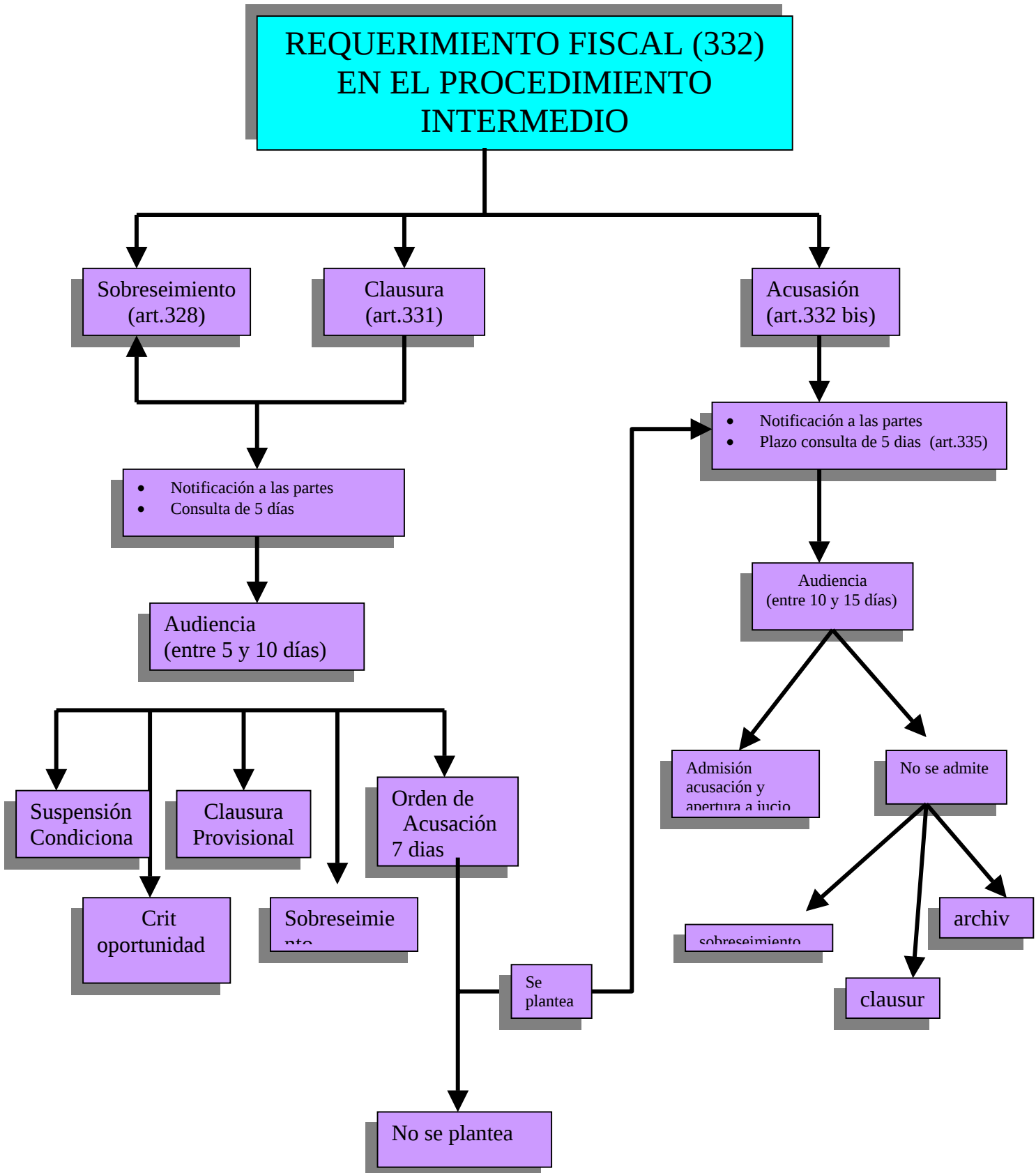
Derecho Procesal Penal

Una vez notificado el auto de apertura a juicio el juez, remitirá las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados (art. 345). Las actuaciones y documentación que se remitirán al tribunal de sentencia cuando se dicta el auto de apertura a juicio son:

1. La acusación y la petición de apertura a juicio del Ministerio Público o del querellante.
2. El acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio.
3. La resolución que contiene la admisión de la acusación y la decisión de abrir al juicio.

Las evidencias que no hubieren sido obtenidas por el fiscal, mediante secuestro judicial, serán conservadas por el Ministerio Público quien las presentará e incorporará al debate, siempre que hayan sido ofrecidas como tales.

Derecho Procesal Penal



Derecho Procesal Penal

10. LA PERSECUCION PENAL.

➤ **OBSTÁCULOS A LA PERSECUCION PENAL (Arts. 291 - 296).**

El proceso penal no siempre se puede llevar a cabo en la forma pre-establecida, porque existen ciertos obstáculos que impiden su persecución y que lo suspenden, algunas veces temporal y otras definitivamente. Ello ocurre con la persecución penal y civil, y los obstáculos a la persecución penal **son las denominadas cuestiones de prejudicialidad, el antejuicio y las excepciones.**

➤ **PREJUDICIALIDAD.**

La cuestión de prejudicialidad es uno de los obstáculos que tiene lugar cuando **previo a continuarse con la persecución penal, debe entrarse a conocer de la cuestión prejudicial otro juez o solventarse diferente situación.** Se puede afirmar que cuando la persecución penal depende del juzgamiento de una cuestión de prejudicialidad, éste debe ser promovido y perseguido por el Ministerio Público, pero cuando dicha institución no está legitimada para impulsar la cuestión prejudicial, notificará sobre su existencia a la persona que si lo esté y le requerirá, a su vez, información sobre la promoción del proceso y su desarrollo.

Como ejemplo de este hecho podemos plantear el caso de que se tramite judicialmente un hurto: se acusa a X de que le hurtó a Y un automóvil, pero resulta que previo, X le vendió dicho automóvil a Y quien no lo pagó, caso que figura en un tribunal, entonces, se deberá de probar primero la propiedad del vehículo previo a decretar algo acerca del supuesto hurto.

Cuando existiere una cuestión prejudicial, podrá ser planteada ante el tribunal de sentencia por cualquiera de las partes, ya sea en forma escrita u oralmente en el debate, pero si ocurriere durante el procedimiento preparatorio, será a cargo del Ministerio Público, quien la planteará ante el Juez de Primera Instancia encargado de controlar la investigación. El tribunal de sentencia ante el que se promueva, tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente, para no interrumpir el procedimiento y suspenderá éste si acepta su existencia hasta que sea resuelta por el juez de primera instancia, y si la rechazare mandará a continuar el procedimiento. Si el imputado estuviere detenido se ordenará su inmediata libertad.

Derecho Procesal Penal

➤ ANTEJUICIO.

Otro de los obstáculos a la persecución penal, lo constituye el antejuicio.

MANUEL OSSORIO, define al antejuicio como: "El trámite previo, para garantía de jueces y magistrados, y contra litigantes despechados o ciudadanos por demás compulsivos, a proceder criminalmente contra tales funcionarios judiciales por razón de su cargo, es decidir sobre el fondo de la acusación.

En el procedimiento común señalado por el Código Procesal Penal, cuando la realización de la persecución penal depende de un procedimiento previo, como el trámite del antejuicio, el tribunal de sentencia, de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, solicitará a la autoridad correspondiente que se lleve a cabo dicho trámite, y no se podrá efectuar la persecución penal contra la persona que goza de dicho privilegio, solamente se podrán practicar las investigaciones necesarias y los actos indispensables para fundar la petición.

Al finalizar la investigación termina la fase de investigación esencial a que hice referencia anteriormente, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a los otros imputados que no gocen de antejuicio.

➤ LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Continuando con los obstáculos para llevar a cabo la persecución penal o de la acción civil, encontramos las excepciones.

ALBERTO BINDER define las excepciones como: "La defensa parcial y anticipada (por ejemplo, una excepción de prescripción o de falta de acción):" ⁶

Las excepciones que contempla el Código Procesal Penal son: La incompetencia, la falta de acción y la extinción de la persecución penal.

⁶ Binder Barzizza, Alberto. "Programa para el mejoramiento de la justicia." Ilanud. San José de Costa Rica. 1991. Página 35.

Derecho Procesal Penal

➤ **ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES.**

En el proceso penal guatemalteco las excepciones deben de plantearse al juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento, tal como el caso que establece el artículo 133 del Código Procesal Penal, en el momento en que el juez que controla la investigación admite la solicitud donde da intervención provisional al actor civil, cualquiera de las partes podrá oponerse, interponiendo las excepciones correspondientes, durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio conforme lo establece el Código.

En el artículo 336 en la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:

- 1)
- 2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código.

➤ **ASISTENCIA DE LAS PARTES A LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**

En el Código Procesal Penal, el artículo 316 establece que El Ministerio Público permitirá la asistencia del imputado, de los demás interesados, de sus defensores o mandatarios a los actos que se practiquen, sin citación previa.

➤ **LA PRUEBA ANTICIPADA.**

Anticipo de prueba.

El tribunal de sentencia podrá de oficio o a pedido de parte ordenar una investigación suplementaria dentro de los 8 días señalados para el ofrecimiento de la prueba, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que por un obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él o llevar a cabo los actos probatorios que fuere difícil cumplir en la audiencia o que no admitieron dilación, a tal efecto, el tribunal designará quien presidirá la instrucción ordenada.

Derecho Procesal Penal

El anticipo de prueba en la forma regulada en el art. 384 del Código procesal penal, quebranta el principio de inmediación procesal, toda vez que no estarán presentes en la misma los jueces que han de dictar la sentencia, por lo que en aras de mantener el debido proceso la investigación suplementaria deberá no utilizarse. En todo caso de autorizarse investigación suplementaria el tribunal en pleno deberá en todo caso de autorizarse investigación suplementaria el tribunal en pleno deberá practicar la instrucción ordenada, con la presencia de todas las partes y sus abogados.

➤ **AUTO DE PROCESAMIENTO,**

Aún cuando el primer párrafo del artículo 321 contiene un mandato, como lo es el de que inmediatamente de dictado el auto que impone una medida de coerción debe emitirse el auto de procesamiento, dicho mandato no puede cumplirse si no se ha cumplido con el otro requisito contenido en el segundo párrafo de dicho precepto, que establece que solo puede dictarse después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Para cumplir estrictamente con tal mandato, es menester que el Ministerio Público tenga disponibilidad de agentes y auxiliares para asistir a las audiencias respectivas, pues siendo ese Ministerio el encargado de la investigación, son ellos los que deben formular las preguntas al detenido y así hacer realidad la ‘indagatoria’.

La norma citada amerita algunos comentarios:

Como no aparece dentro del catálogo de autos apelables, es susceptible del recurso de reposición, tomando en cuenta que se dicta sin audiencia previa.

Como todo auto dictado en un proceso penal y como así lo exige el Código (321, inciso 4), ha de fundamentarse en forma similar al auto que impone medidas de coerción personal. Así, la respectiva norma se afianza o se robustece con el contenido del artículo 11 bis, del CPP. La finalidad de esta resolución es que el procesado sepa por qué hecho delictivo se le liga al

Derecho Procesal Penal

proceso y sus derechos y obligaciones. Es más, una vez dictada, quien se considere afectado puede gestionar su reforma, como se verá más adelante.

La palabra ‘indagada’ es un resabio del Código anterior. El artículo 82 del Código Procesal Penal, en su último párrafo, permite se le dirijan preguntas al sindicado. Esto es un requisito que no siempre se cumple no siendo obstáculo para dictar el referido auto. Es más, el artículo 81 permite que el procesado se abstenga de declarar.

REFORMA DEL AUTO DE PROCESAMIENTO:

Es una resolución de naturaleza penal, por medio de la cual se modifica, amplía o aclara el auto de procesamiento.

CARACTERES:

- Se dicta con audiencia previa, salvo el caso de que el juez pueda resolver de oficio.
- No es impugnabile, por la razón anterior (art. 402) y porque no aparece dentro de los casos contemplados por el art. 404 CPP.
- Solo puede dictarse si previamente se ha pronunciado auto de procesamiento.
- Solo puede solicitarse antes de que el Ministerio Público formule acusación y requiere la apertura del juicio.

OBJETO:

- Incluir o excluir delitos.
- Cambiar la denominación de los delitos que figuran en el auto de procesamiento.

La norma respectiva crea alguna confusión pues indica que la reforma procede de oficio o a instancia de parte, garantizando el derecho de audiencia. Si hay solicitud de parte, pues se confiere audiencia, pero si el juez pretende reformar de oficio ¿debe conferir audiencia? Considero que no y al efectuarla, si la parte afectada no está de acuerdo, que haga acopio de las alternativas que contempla la ley.

11. ACTOS CONCLUSIVOS DEL ÓRGANO DE LA PERSECUCIÓN PENAL.

Una vez finalizada la etapa preparatoria o de investigación el Ministerio Público debe formular su acto conclusivo, con el cual se inicia la etapa intermedia:

1. Actos conclusivos propiamente dichos y que ponen fin a la etapa preparatoria (apertura a juicio, aplicación del criterio de oportunidad, archivo cuando: *es manifiesto que el hecho no es punible o ** cuando no se puede proceder).
2. Actos conclusivos que ponen fin al proceso (sobreseimiento, procedimiento abreviado, suspensión condicional de la persecución penal).
3. Actos conclusivos provisionales (Clausura Provisional, archivo cuando: *no se haya individualizado al imputado o ** cuando sea declarado rebelde el imputado).

➤ PETICIÓN DE APERTURA DEL JUICIO PENAL.

Su importancia radica en fijar definitivamente los hechos sobre los cuales ha de versar el juicio y las personas contra las que el mismo se dirige.

En esencia, es un acto conclusivo de la fase de investigación del proceso. El Ministerio Público ha practicado la investigación y ha recabado la evidencia suficiente para convencer al Juez de la posible participación de una persona en un hecho delictivo (artículo 290). Hace el planteamiento por escrito ante el Juez contralor de la investigación y acompaña las actuaciones y evidencias que tenga en su poder (artículo 332 bis último párrafo).

Una vez hecho el planteamiento, el Juez señala fecha y hora para practicar una audiencia oral en la que se va a decidir si procede o no la apertura. Esa audiencia se señala dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de quince (artículo 340, primer párrafo). En tanto

Derecho Procesal Penal

llega el momento de la audiencia, las actuaciones quedan en el Juzgado para que las partes puedan examinarlas. En la ciudad capital, entre los jueces no hay uniformidad de criterio, pues en la resolución indican que las actuaciones quedan en el Centro Administrativo de Gestión Penal. De una u otra forma, lo importante es que las partes tienen acceso a las mismas para determinar la estrategia a seguir.

Antes de dar inicio a la audiencia, el Juez verifica:

- a. Si se han practicado todas las notificaciones que la resolución señala;
- b. La comparecencia de los sujetos procesales y del Ministerio Público. Si hay querellante adhesivo y actor civil, si éstos han presentado memorial donde solicitan se les admita como tales dentro del proceso y, obviamente, dentro de la audiencia. No es necesario especificar la audiencia de tal fecha y tal hora, bastando con indicar que se les tenga como tales dentro de la audiencia que para el efecto se señale (artículo 340, segundo párrafo).

Si el querellante y el actor civil no han presentado ese memorial, pueden estar en la audiencia sin participar en ella.

Es obligada la comparecencia del Ministerio Público y del defensor. Si el acusado no desea comparecer, puede renunciar a ese derecho (artículo 340, último párrafo).

Cumplido lo anterior, el juez practica la audiencia. En su momento, les da intervención:

1. al procesado, si asiste.
2. al defensor.
3. al querellante adhesivo y al abogado que lo patrocina.
4. al actor civil y al abogado que lo patrocina.
5. al Ministerio Público.

El orden anterior, obedece a un razonamiento lógico: las partes están enteradas de la pretensión del Ministerio Público. Si a éste se le da intervención primero, no podrá referirse a la actitud que adopten los demás intervinientes en la audiencia, puesto que se variaría la

Derecho Procesal Penal

forma del proceso (artículo 3 del Código Procesal Penal otorgándole el uso de la palabra a cada instante).

Normalmente, el encausado le cede la palabra al defensor. Y normalmente éste objeta el planteamiento del Ministerio Público, pero sin tomar en cuenta que su actitud esta reglada (336 CPP), no debiendo centrarse en que el “El Ministerio Público no ha recabado los medios de prueba que demuestren que su patrocinado ha cometido el hecho delictivo que se le imputa”, ya que lo único que no debe perderse de vista es si hay o no fundamento para la apertura. La actitud tanto del acusado como su defensor puede consistir en:

1. Señalar los vicios FORMALES en que incurre el escrito de acusación. Entre ellos: los datos de identidad del acusado, la dirección del abogado defensor, el nombre incorrecto de éste, etc.
2. Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil. No obstante que en cuanto a las excepciones el Código solo enumera tres (artículo 294), nada impide que se planteen otras, verbigracia la Inconstitucionalidad (artículo 123 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Y en cuanto a los obstáculos puede plantearse una Cuestión Prejudicial, la que, aún cuando el Código no lo menciona, debe tramitarse y resolverse en la misma audiencia, previo a la decisión sobre la apertura del juicio. Y lo mismo puede decirse en cuanto a las excepciones. Y si entre éstas se plantea la de incompetencia, ésta tiene prioridad en su resolución, pues de su procedencia o improcedencia depende la continuación del procedimiento;
3. Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, el sobreseimiento o la clausura. Por ejemplo, que el Ministerio Público haya ejercido la acción pública en un proceso seguido por un delito que requiere de instancia particular, sin que ésta haya sido utilizada.
4. Oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles e interponer las excepciones que corresponda. Una de las formas de oponerse a la constitución del primero es, por ejemplo, si el querellante no está comprendido dentro de los casos del artículo 117 CCP.

Derecho Procesal Penal

El querellante se adhiere a la solicitud del ente investigador. Sin embargo, la ley le permite:

1. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
2. Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión final, requiriendo su ampliación o corrección.

El Ministerio Público debe pronunciarse en cuanto a las objeciones, excepciones u obstáculos a la persecución penal que se mencionan y no como se hace en la práctica en que el agente fiscal repite la formula: El Ministerio Público, en uso de las facultades que le confiere la ley, ratifica en todas y cada una de sus partes el memorial de fecha tal, en que formula acusación y requiere la apertura del juicio, por considerar que existen suficientes elementos de prueba...”

De la audiencia se levanta un acta sucinta para los efectos legales. Y si el juez decide inmediatamente de finalizada esa audiencia abrir el juicio penal, el pronunciamiento de la resolución surte efectos de notificación para todos. Si no comparte el criterio del Ministerio Público, sobresee o clausura provisionalmente, de oficio o a petición del procesado o de su defensor. En estos dos casos le queda expedita la vía al Ministerio para impugnar la resolución a través del recurso de apelación (artículo 404).

El juez puede no estar de acuerdo con los hechos o con la calificación jurídica que dicho Ministerio les ha dado, entonces la resolución debe indicar por qué hechos se abre el juicio penal y, si es el caso, la calificación jurídica que él les da.

Notificado el auto de apertura del juicio penal, se remiten las actuaciones (150) al Tribunal de Sentencia designado, con la excepción cuando se trate de un delito de narcoactividad dichas actuaciones se remiten a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que ésta

Derecho Procesal Penal

designa a los jueces de sentencia que han de conocer del juicio y dictar sentencia (artículo 45, inciso b, y 150 CPP).

Esta norma constantemente se infringe por los Tribunales de Sentencia, pues amparados en el artículo 347 del Código Procesal Penal solicitan una serie de diligencias practicadas durante la fase preparatoria, desnaturalizando de esa manera el objeto del juicio penal, pues se contaminan con lo ya actuado.

Uno de los defectos de los memoriales de acusación se relaciona con el hecho punible, pues los fiscales lo formulan sin tomar en cuenta los elementos que integran cada delito. Algunos toman como guía el parte policíaco elaborado por personas que carecen de conocimientos en la materia.

➤ **LA CLAUSURA PROVISIONAL.**

Entre la continuación del proceso (apertura del juicio penal) y su cese definitivo (sobreseimiento), puede darse un requerimiento del Ministerio Público, que no es propiamente un acto conclusivo: La Clausura Provisional. NO es un acto conclusivo toda vez que al declararse la investigación debe seguir para arribar, precisamente, a un verdadero acto conclusivo: la apertura del juicio penal o el sobreseimiento.

Se da como consecuencia de que el Ministerio Público no ha agotado la investigación y se considera que los medios con que cuenta son insuficientes para formular cualquiera de los otros dos requerimientos.

Es importante tomar en cuenta: La clausura provisional no debe ser consecuencia de la negligencia, descuido o inactividad del Ministerio Público, el que debe poner empeño en agotar la pesquisa y no esperar inactivo que se venza el plazo de investigación para solicitarla. En otras palabras, la Clausura Provisional debe gestionarse excepcionalmente y solo cuando se haya hecho imposible recabar toda la información indispensable.

Derecho Procesal Penal

Y es que si se analiza cada expediente, se puede observar que en cada uno son pocas las diligencias que han de practicarse para tener un panorama y asumir una posición, verbigracia, en un delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito: oír a los agentes aprehensores y practicar, en calidad de anticipo de prueba, el reconocimiento judicial y análisis del material incautado, en un delito contra la vida recabar el informe médico forense de la necropsia, oír testigos, practicar reconocimiento en el lugar del hecho y un reconocimiento en fila de personas.

Aún cuando el Ministerio Público es el que debe solicitarla (345 bis CPP), la excepción aparece contenida en el párrafo tercero del artículo 324 bis del CPP, que a la letra dice: “Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal no hubiere formulado petición alguna, EL JUEZ ORDENARÁ LA CLAUSURA PROVISIONAL DEL PROCEDIMIENTO con las consecuencias de la ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código”.

El procedimiento es idéntico al del sobreseimiento, por eso se considera innecesaria la audiencia oral, salvo que haya querellante adhesivo, pues normalmente el procesado y su defensor no se van a oponer.

El auto que la declara es apelable. En él debe indicarse concretamente qué medios de investigación se espera incorporar una vez reanudada la investigación.

Su efecto principal es hacer cesar las medidas de coerción que se hayan impuesto.

➤ **EL SOBRESEIMIENTO.**

Esta figura como otro acto conclusivo, pues al estar firme la pasa en autoridad de cosa juzgada. Entonces su finalidad consiste en hacer cesar definitivamente un proceso.

Derecho Procesal Penal

Al igual que el anterior acto conclusivo, es el Ministerio Público el que debe gestionar el sobreseimiento (art. 345 bis). Procede cuando:

- El hecho imputado no ocurrió;
- El hecho imputado no aparece tipificado como delito;
- El imputado no ha tenido participación en el delito;
- No es posible fundamentar una acusación y no hay posibilidad de incorporar otros elementos de convicción;
- Está extinguida la acción penal y
- Después de la clausura provisional no se reabre el proceso durante cinco años.
- Cuando tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago de tributos e intereses (artículo 13 del Decreto 103-96 del Congreso de la República).
- Cuando se aplica el Criterio de oportunidad a cómplices y encubridores que presten declaración eficaz contra autores de determinados delitos (artículo 1 del decreto 114-96 del Congreso de la República).

Previo a decidir, se señala una audiencia oral dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. Las actuaciones quedan en el Juzgado por cinco días para que las partes puedan consultarlas.

El Procedimiento es similar a la apertura a juicio, con la variante en cuanto al orden de intervención:

1. El querellante adhesivo, quien previamente debe solicitar por escrito ser admitido como tal antes de practicarse dicha audiencia.
2. El abogado director;
3. El actor civil,
4. El abogado director;
5. El procesado,
6. Su defensor,
7. El Ministerio Público.

Derecho Procesal Penal

Obviamente si el querellante y el actor civil no comparecen, no puede intervenir el abogado que los auxilia, pues éste no asume el carácter de sujeto procesal.

De esta solicitud se derivan varias posibilidades.

1. El juez comparte el criterio del Ministerio Público y sobresee. Le queda a los inconformes la vía expedita para apelar;
2. el juez comparte parcialmente el criterio del Ministerio Público, pero considera que hay diligencias pendientes de practicar y que son indispensables para decidir en definitiva: clausura provisionalmente. Los inconformes pueden apelar,
3. El juez considera que procede la acusación y ordena al Ministerio Público que la formule dentro de un plazo no mayor de siete días;
4. El querellante se opone al sobreseimiento, manifiesta su interés en proseguir el juicio y formula acusación. El juez señala audiencia al igual que cuando el Ministerio Público formula acusación y requiere la apertura del juicio penal.

Si no aparece querellante adhesivo o si por la naturaleza del delito (posesión para el consumo, portación ilegal de arma de fuego defensiva o deportiva) no es posible que se constituya, no hay razón para que se señale audiencia, porque resulta ilógico que el procesado o su defensor vayan a oponerse. Es cierto que se varía la forma del procedimiento, pero podría omitirse la audiencia en aras del Principio de Celeridad Procesal.

El auto que declara el sobreseimiento es apelable (artículo 404). Su efecto principal es que impide otra persecución penal por el mismo hecho.

➤ **ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.**

El Código contempla varios casos de archivo (310-327).

1. Cuando es manifiesto que el hecho no es punible;
2. cuando no se puede proceder,
3. Cuando no se haya individualizado al imputado,
4. Cuando sea declarado rebelde el imputado.

Derecho Procesal Penal

En los primeros dos casos el Ministerio Público debe hacer su planteamiento ante el Juez contralor de la investigación y éste es el que lo resuelve: ordenándolo o denegando la solicitud y, en ambos casos, devolviéndole las actuaciones. En los otros dos casos es dicho Ministerio el que lo dispone, pero tiene la obligación de notificarlo a las partes; y si hay objeción, debe conocerla el Juez, quien decide si confirma el archivo o revoca la decisión de dicho Ministerio.

En los dos primeros casos puede constituir un acto conclusivo, en los otros dos, solo aparece un efecto suspensivo en tanto se individualiza al imputado o es habido.

Materialmente, archivar es guardar el expediente en un lugar seguro. Formalmente, es suspender o hacer cesar las actuaciones.

Esta figura se da cuando se agota la investigación y el resultado de la misma es estéril. Pero para tener una base legal, es necesario que haya una resolución que emane del Ministerio Público o de un Juez, en tanto no se modifiquen las circunstancias que obligaron a decretarlo.

12. ETAPA O PROCEDIMIENTO INTERMEDIO.

Por medio de la fase intermedia se pone fin a la investigación preparatoria o preliminar a cargo del Ministerio Público, de esa suerte nuestro ordenamiento adjetivo penal manda que cuando “vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la ACUSACIÓN Y PEDIR LA APERTURA DEL JUICIO. También podrá solicitar, si procediere, EL SOBRESEIMIENTO O LA CLAUSURA Y LA VIA ESPECIAL DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CUANDO PROCEDA CONFORME A ESTE CÓDIGO... La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo PARA FUNDAMENTAR OTRAS SOLICITUDES DEL MINISTERIO PUBLICO.

El procedimiento intermedio, es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho.

Derecho Procesal Penal

Desde el punto de vista formal, la Fase Intermedia, constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, el control de esos actos conclusivos de la investigación los realiza el juzgado competente para ello.

Funciones:

La fase intermedia cumple dos funciones: una de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación y la otra de decisión judicial, por medio de la cual se admite la acusación. Dentro de este debate preliminar, tanto el imputado como su defensor, tienen oportunidad de objetar la acusación solicitada por el Ministerio Público, por considerar que la misma carece de fundamento suficiente y se pretende someter a una persona a juicio, sin contar con los elementos necesarios para probar la acusación. También pueden objetar en cuanto a la tipicidad del delito, es decir, si el hecho por el cual se solicita la acusación constituye un delito diferente del considerado en el requerimiento o bien que el hecho por el cual se solicita dicha acusación, no constituye delito.

En esta discusión preliminar pueden plantearse, también, las distintas excepciones sobre aspectos sustanciales del ejercicio de la acción.

Dentro de la estructura general del proceso penal, la Fase intermedia es un periodo de discusión bastante amplio e importante. Aunque la Fase intermedia existe en todo sistema procesal penal, no todos los sistemas la tienen claramente delimitada.

Algunos sistemas dividen la discusión de la Fase Intermedia en:

1. Actos finales de la instrucción, los cuales giran en torno a la clausura o conclusión de la fase de instrucción; y,
2. Actos preparatorios del juicio. En estos casos, aunque la fase intermedia existe completamente en la estructura del proceso penal, no se le distingue formalmente con claridad.

Derecho Procesal Penal

Existe otro modo de estructurar el proceso penal, que es contrario a lo anteriormente indicado, que consiste en marcar fuertemente la fase intermedia, de manera que constituya un conjunto de actos relativamente autónomos o en los que, por lo menos se asuma con claridad la crítica de los resultados de la investigación.

En Guatemala, la fase intermedia, esta bien delimitada y marcada en el TITULO II, CAPITULO I, del Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Desarrollo:

➤ **EN CASO DE ACUSACIÓN.**

Si se trata de acusación se debe estar convencido de que el hecho que dio origen a la pesquisa ministerial, sea una infracción a la ley sustantiva penal, es decir, que llene los elementos de delito y se cuente con fuerte señalamiento en contra de la o las personas que pudieron cometerlo. Artículo 324 del Código Procesal Penal.

Los actos de desarrollo de la Fase Intermedia son los siguientes:

1. El Ministerio Público, solicita apertura a juicio formulando la acusación, que deberá contener:
 - a. Los datos que sirvan para identificar al imputado, así como el nombre y lugar para notificar a su defensor,
 - b. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación,
 - c. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados,
 - d. La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables, y,
 - e. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público, con la formulación de la acusación, remitirá al juzgado de primera instancia las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder, lo cual servirá para la apertura del juicio.

Derecho Procesal Penal

2. El Requerimiento del Ministerio Público, será notificado a las partes, quienes podrán consultar las actuaciones en el Juzgado de primera instancia por el plazo de seis días comunes. Dentro de este plazo, el acusado y su defensor podrán:
- a. Señalar los vicios formulados en que incurre el escrito de acusación;
 - b. Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código,
 - c. Formular objeciones contra el requerimiento del Ministerio Público, instando inclusive el sobreseimiento, la clausura o el archivo;
 - d. Requerir que el Juez practique los medios de investigación omitidos, manifiestamente pertinentes y propuestos que sean decisivos para rechazar el requerimiento de apertura del juicio o conduzcan directamente al sobreseimiento.

Dentro del mismo plazo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, el querellante podrá:

- a. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos, o manifestar que no acusará,
- b. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección,
- c. Objetar la acusación porque omite a algún imputado, o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su corrección o ampliación;
- d. Objetar el pedido de sobreseimiento o clausura;
- e. Requerir que el juez practique los medios de investigación omitidos, manifiestamente pertinentes y propuestos que sean decisivos para provocar la apertura del juicio.

Dentro de este mismo plazo de seis días las partes civiles podrán renovar las solicitudes de constitución que hayan sido rechazadas, durante el procedimiento preparatorio o Fase de Instrucción.

Derecho Procesal Penal

En este plazo, el actor civil ya constituido o que pretenda constituirse, deberá detallar los daños del delito cuyo resarcimiento pretende. Indicará también cuando sea posible el valor aproximado de la indemnización o la forma de establecerla.

A la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, puede oponerse el acusado, su defensor y las demás partes interponiendo las excepciones que correspondan, dentro del mismo plazo de seis días comunes.

3. Concluido el plazo de seis días comunes, el juzgado de primera instancia, ordenará practicar, en su caso, los medios de investigación pertinentes y útiles que fueron ofrecidos. También podrá ordenar de oficio los medios de investigación que considere pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad material.

El juzgado de primera instancia, también remitirá los requerimientos de documentos, ordenará llevar a acabo las operaciones periciales y todo acto de instrucción que fuere imposible de cumplir en la audiencia.

Al cumplirse los actos preparatorios, el juez de primera instancia fijará audiencia pública, en la cual se recibirán los medios de investigación correspondientes y se llamará a las partes que comparezcan a la misma, para concluir acerca de sus pretensiones. El defensor podrá representar al procesado.

La audiencia pública en esta fase no será necesaria en el caso que no se ofrezcan medios de investigación, ni el juez considere necesario recibirlos, o bien, que la prueba incorporada fuere documental o de informes y resolverá lo siguiente:

1. Si constata vicios formales en la acusación, los enunciará detalladamente y ordenará al Ministerio Público su corrección, en este caso, dicha institución procederá a modificar la acusación o a formularla nuevamente;
2. Resolverá las solicitudes de constitución y, en caso de excepciones u oposiciones, dictará la resolución que corresponda,

Derecho Procesal Penal

3. Dictará el auto de apertura de juicio, o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo.
4. Si el juez de primera instancia decide admitir la acusación formulada por el Ministerio Público, dictará el auto de apertura a juicio, que deberá contener:
 - a. La designación del tribunal competente para el juicio;
 - b. Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella;
 - c. La designación concreta de los hechos por los que se abre el juicio, cuando la acusación ha sido formulada por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente;
 - d. Las modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación.

Al dictar el auto de apertura de juicio , luego de haber admitido la acusación formulada por el Ministerio público o el querellante, el juez de primera instancia citará a quiénes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, defensores y al Ministerio Público, para que en el plazo común de diez días, comparezcan a juicio ante el tribunal de sentencia designado, señalen lugar para recibir notificaciones y ofrezcan pruebas.

En el caso que el juicio deba realizarse en lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

Cuando el juez de primera instancia haya realizado las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

Derecho Procesal Penal

➤ **EN CASO DE PETICIÓN CLAUSURA O SOBRESEIMIENTO.**

CLAUSURA.

Si se requiere la CLAUSURA PROVISIONAL DEL PROCEDIMIENTO, es que las pruebas indiciarias de la investigación resultan insuficientes para fundamentar la acusación, pero existe la probabilidad que pudieran llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. Artículos 345 bis y 345 QUATER inciso 1 del CPP.

Se puede afirmar que cuando el Ministerio Público como institución, ha hecho todo por llevar a cabo una buena investigación, por factores o circunstancias no imputable a él, toca pared y como consecuencia el resultado de la pesquisa ministerial no es la suficiente para la petición de apertura a juicio y formular la acusación, sin embargo, existe una esperanza que en el futuro puedan lograrse otros medios de prueba indiciaria, que por ahora le fue imposible evacuar, entonces no le queda más remedio que requerir la clausura provisional.

SOBRESEIMIENTO.

Si se trata de SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO o sea cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito... También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación o no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años. Artículos 332, 345 BIS, 345 QUATER inciso 2) del CPP.

Con base en lo que establecen los artículos 332 y 345 bis del CPP, no deben desatenderse los motivos invocados por el artículo 328 del mismo cuerpo de ley o sea que corresponderá sobreseer a favor de un imputado:

1. Cuando resultare evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

Derecho Procesal Penal

Aquí, se encuadran las causales objetivas, es decir, el hecho antijurídico que da lugar o es objeto del proceso penal.

2. Cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio; es en este apartado, las llamadas causales subjetivas, o sea, las que tienen carácter personal, en este caso, las del encartado.
3. Cuando, tratándose de delitos contra el régimen tributario se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago del tributo e intereses.

Con vista de la solicitud de requerimiento de tal acto conclusivo, el juez convoca a las partes a una audiencia oral y durante su desarrollo las partes podrán:

1. objetar la solicitud de sobreseimiento a través de la cual cada parte fundamentará sus pretensiones y presenta los medios de investigación practicados,
2. Solicita la revocación de las medidas cautelares.

También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el plazo de cinco años. Arts. 345 bis, 345 QUÁTER del CPP.

CONCLUSIÓN:

La fase intermedia concluye con la decisión del juez de primera instancia de admitir la acusación formulada por el Ministerio Público o por el querellante, abriendo el juicio penal, desarrollando los actos anteriormente expuestos, o bien aceptar el periodo de sobreseimiento, clausura provisional o archivo del proceso.

13. PREPARACIÓN PARA EL DEBATE.

EL JUICIO.

El juicio es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado, entendiéndose la frase “se delibera en privado” como aquel acto celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes ni de ninguna otra persona o autoridad para que el tribunal esté alejado de toda contaminación que pueda enturbiar su pensamiento, pues es aquí cuando los jueces deben estar en calma, en paz y entregados absolutamente a la deliberación del asunto que están tratando a efecto que su fallo sea justo y alejado de toda pasión personal negativa o positiva, con todo lo cual el producto que es el fallo nacerá fundamentado únicamente en las pruebas producidas en el debate, basado en la Constitución y en la Ley y se dicta en nombre del pueblo de la república de Guatemala la sentencia correspondiente conforme a la ley.

PREPARACIÓN PARA EL DEBATE.

Son los actos jurisdiccionales por medio de los cuales se prepara el debate a realizarse, previamente de haberse recibido del juzgado de primera instancia respectivo el expediente correspondiente.

1. Procedimiento. Admitida la acusación y decretada la apertura a juicio por el juez de primera instancia respectivo, citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio público para que en el plazo común de diez días comparezcan al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones, si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.
2. Integración del tribunal. Recibidos los autos el tribunal de sentencia dicta resolución mandando a integrar el tribunal, luego de recibidos los memoriales que contengan la evacuación de la audiencia conferida por el juez de primera

Derecho Procesal Penal

instancia respectivo al decretar la apertura de juicio, dicta resolución teniendo por comparecidas las partes a juicio y por señalado el lugar para recibir notificaciones.

3. Recibidos los autos. El tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hecho, las excepciones que no llenen ese requisito serán rechazadas de plano por el tribunal, tratándose previamente lo concerniente a impedimentos, excusas y recusaciones conforme al procedimiento de los incidentes establecidos en el artículo 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas.
4. Ofrecimiento de prueba. Ver ofrecimiento de prueba.
5. Anticipo de prueba. Ver ofrecimiento de prueba.
6. Unión y separación de juicios. Ver separación de juicios.
7. Resolución y fijación de audiencia de debate. El tribunal recibidos los memoriales que contienen el ofrecimiento de prueba de las partes dictará resolución en la cual admitirá la prueba ofrecida o la rechazará, el rechazo solo puede hacerse cuando la prueba es ilegítima, es decir, no obtenida por un procedimiento legal, manifiestamente impertinente que no proceda en el caso que se juzga, inútil que no tenga ninguna utilidad para demostrar ningún aspecto que se discute en el procedimiento o abundante, es decir, que ofrezca mucha prueba para probar un solo hecho o circunstancia, y dispondrá las medidas necesarias para su recepción en el debate, señalando los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

Derecho Procesal Penal

8. Prueba de Oficio. Ver ofrecimiento de prueba.
9. Sobreseimiento o archivo. En la misma oportunidad que señala el artículo 350 del Código Procesal Penal, el tribunal podrá de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal, se tratare de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.

Causas de extinción: * la persecución penal se extingue por la muerte del imputado, por amnistía que conforme el inciso g de la artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es atribución del Congreso de la República decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública. * Por prescripción: la responsabilidad penal prescribe a los veinticinco años cuando corresponda pena de muerte, por el transcurso de un periodo igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años ni ser inferior a tres, a los cinco años en los delitos penados con multa y a los seis meses si se tratare de faltas, de conformidad con el artículo 32 del Código Procesal Penal y 107 del Código Penal. Sin embargo la responsabilidad penal de dignatarios, funcionarios y trabajadores del Estado en el Ejercicio de su cargo se extingue por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena, conforme al artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala. * Por el Pago de la pena de multa: por el pago del máximo previsto para la pena de multa, sí el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados solo con esa clase de penas.

Derecho Procesal Penal

➤ **INTERPOSICIÓN DE INCIDENTES Y EXCEPCIONES.**

INCIDENTES:

Luego de leerse la acusación y el auto de apertura del juicio, el presidente del tribunal otorga a las partes la oportunidad de plantear incidentes.

Si un incidente es planteado, el Presidente concede la palabra, por una sola vez, a quien lo promovió y a las otras partes. Luego es el Tribunal en pleno quien resuelve.

La decisión sobre el incidente puede ser impugnada oralmente, a través de la Reposición, la cual vale como protesta de nulidad para los efectos de la Apelación Especial.

El incidente es toda cuestión accesoria que sobreviene y se promueve con ocasión de un proceso y no tiene señalado en la ley ningún procedimiento específico.

Al plantearse un incidente, el juez debe calificar la naturaleza del mismo, decidiendo si pone obstáculo no al curso ordinario del asunto. Un incidente impide el curso del asunto cuando, sin su resolución, el punto principal no puede seguirse sustanciando ya sea por una cuestión de hecho o una de derecho.

Si son varios los incidentes, y éstos no impiden el curso del asunto principal, se resolverán en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguno de ellos, dependiendo de lo que convenga al orden del debate.

En la audiencia para su discusión y resolución, se concede la palabra por una sola vez y por el tiempo que determine el presidente del tribunal a la parte que lo planteó y, según sea el caso, al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las otras partes.

En caso de que el incidente ponga obstáculo al asunto principal y el tribunal no pueda resolverlo durante el debate, en el intervalo de dos sesiones en la forma prevista en el párrafo anterior, a petición de parte o de oficio, puede suspenderse el debate hasta por

Derecho Procesal Penal

diez días a fin de darle el trámite respectivo. En tal caso, aunque el CPP no lo indica expresamente para todos los incidentes, el tribunal puede aplicar el procedimiento señalado en la LOJ, adaptando los plazos al periodo de diez días permitido para suspender el debate.

De aplicarse la LOJ, se da audiencia a las partes interesadas por un plazo común de dos días. Si el incidente plantea cuestiones de hecho y la producción de prueba es necesaria, el juez o tribunal lo abre a prueba, indicando el plazo pertinente. Posteriormente, se resolverá sin mayor trámite dentro de los tres días de transcurrido el plazo de la audiencia, si el incidente no fue abierto a prueba o dentro de los diez días después de concluido el plazo de prueba.

EXCEPCIONES:

La excepción constituye la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente.

Nuestra legislación procesal penal la regula en los artículos 294, 295 y 296 además de regularse su tramitación por la vía de los incidentes que se estipulan en los artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Las excepciones contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal son:

1. Incompetencia;
2. Falta de acción y,
3. Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento; una de las oportunidades en que se puede hacer valer excepciones es la que menciona el artículo 346 del CPP.

Derecho Procesal Penal

El juez o el tribunal podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que la Ley prevé y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla.

La interposición de excepciones se tramitará en forma de incidente, sin interrumpir la investigación.

Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio podrán ser planteadas durante el procedimiento intermedio.

La excepción de incompetencia será resuelta antes que cualquier otra. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, se deberá decidir cual es el único tribunal competente.

Si se declara la falta de acción, se archivarán los autos, salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión sólo desplazará el procedimiento a aquel a quien afecta. La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de constitución podrán ser subsanados hasta la oportunidad prevista.

En los casos de extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

➤ **FASE DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA.**

Al estar resuelto los incidentes del punto anterior, las partes ofrecerán, en un plazo de ocho días por el cual el tribunal les concede audiencia, la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate, quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el

Derecho Procesal Penal

debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio, se deberán presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal los requiera. Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar. Si el Ministerio Público no ofreciere prueba se le emplazará por tres días, al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente.

ANTICIPO DE PRUEBA:

El tribunal de sentencia podrá de oficio o a pedido de parte ordenar una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados para el ofrecimiento de la prueba, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que por un obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él o llevar a cabo los actos probatorios que fuere difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación, a tal efecto, el tribunal designará quien presidirá la instrucción ordenada.

PRUEBA DE OFICIO:

El artículo 351 del Código Procesal Penal establece que el tribunal en la resolución que admite la prueba ofrecida y señala lugar, día y hora para la iniciación del debate, podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas, esta es la prueba de oficio que el tribunal manda a producir. (por la naturaleza del órgano que la ofrece y ordena su recepción es una prueba que nace viciada en virtud que quebranta el mandato constitucional contenido en el artículo 203 de la Constitución Política de la República que señala que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la república, que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, ya que el ofrecimiento de prueba y su producción corresponde al órgano encargado de la persecución penal que es el Ministerio Público a quien corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

Derecho Procesal Penal

➤ **SEPARACIÓN DE JUICIOS.**

Cuando por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados, se hubiere formulado diversas acusaciones, el tribunal de sentencia podrá ordenar la acumulación de oficio o a pedido de alguna de las partes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento. Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal podrá disponer de la misma manera que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en lo posible en forma continua. (para realizar la acumulación deberá tomarse en cuenta para determinar la competencia del tribunal que deba seguir el trámite, los presupuestos contenidos en los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal, el primero contiene los efectos de la conexión y el segundo contiene los casos de conexión.)

➤ **DIVISIÓN DEL DEBATE.**

Por la gravedad de delito, cuando exista solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y posteriormente lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división deberá hacerse a más tardar en la apertura del debate.

En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esa cuestión. Para la decisión de la primera parte del debate, se emitirá la sentencia correspondiente que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso. El debate sobre la pena comenzará al día hábil siguiente, sobre, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo en adelante según las normas comunes. El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena. Si se hubiere ejercido la acción civil, el tribunal la resolverá en la misma audiencia señalada para la fijación de la pena. (debe tenerse en cuenta que al solicitarse la división del debate único, las partes que lo soliciten, deberán

Derecho Procesal Penal

en su solicitud individualizar la prueba que deberá recibirse en la segunda etapa del debate para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda, sin ese requisito la petición genérica deberá rechazarse por no existir prueba a producir en la segunda fase del debate dividido.

Los redactores del CPP crearon el debate único como regla general mientras que la división es excepcional, ya que ésta ha sido reservada para delitos graves y únicamente a petición de parte. La división del debate es una institución procesal muy importante pues tiene estrecha relación con la debida defensa y la elaboración efectiva de una estrategia.

Conviene advertir que la terminología es inadecuada: no debe hablarse de debate único o división del debate sino de audiencias del debate. Es decir, audiencias para determinar la existencia del delito, la participación y culpabilidad del acusado y audiencias para la fijación y pronunciamiento de la pena.

Tómese en cuenta que la pena se determina únicamente si existe declaración de culpabilidad y se pronuncia inmediatamente después de dicha declaración o en una fecha posterior. Ese orden lógico no puede alterarse y en virtud de que el pronunciamiento de una pena tiene consecuencias graves para el acusado, es preferible separar las dos audiencias.

En el debate único se mezclan elementos esenciales sobre la culpabilidad y la pena, tanto a nivel de la prueba como de la argumentación. En la casi totalidad de juicios realizados hasta ahora el Ministerio Público y la defensa han ofrecido e incorporado prueba sin distinguir entre la prueba relativa a la culpabilidad y la prueba relativa a la individualización de la pena, tales como los antecedentes penales y policíacos o el informe socioeconómico de la trabajadora social, atenuantes o agravantes, testigos sobre la conducta o antecedentes personales del acusado, etc. Los tribunales, por su lado, pocas veces reciben y valoran separadamente la prueba para fijar la pena.

Derecho Procesal Penal

En la audiencia sobre la culpabilidad del acusado, salvo algunas excepciones, no debería aceptarse prueba sobre el carácter y la personalidad del procesado o sobre cualquier otro extremo que sirva para imponer la sanción. La incorporación de dicha prueba conlleva un riesgo de perjudicar al acusado indebidamente, ya que su valor probatorio respecto a los hechos reprochados y a la participación en el mismo, son casi nulos pero pueden influir negativamente en el ánimo del juzgador.

El artículo 65 del Código Penal enumera los criterios que el tribunal de sentencia debe considerar antes de imponer una pena, a saber: la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por el número como por su entidad e importancia.

Ciertamente, existen casos en los cuales, la prueba sobre esos criterios podrían servir para determinar la existencia del delito o la participación del acusado; pero, debe recurrirse a ellos de manera objetiva y razonable. Un abogado defensor debe oponerse a que, en la audiencia para determinar la culpabilidad o absolución del imputado, se incorporen pruebas que sirvan exclusivamente para determinar la sanción.

De lo anterior, se desprende que la división del debate (o la separación de las audiencias) debería ser la regla, no la excepción. Actualmente, la omisión de una audiencia exclusiva para incorporar prueba a efecto de fijar la pena provoca que muchas de las veces el tribunal de sentencia la imponga arbitrariamente.

La división o cesura del debate permite ordenar el debate teniendo en cuenta la importancia de la correcta aplicación de la pena. En la primera parte del debate se determinará si el acusado ha cometido la acción que se le imputa y si es culpable. Finalizada la primera parte se emitirá sentencia. Si la sentencia declara la culpabilidad del reo o habilita para la imposición de una medida de seguridad, el debate continuará al siguiente día hábil. En la segunda parte se discutirá sobre la pena o medida a imponer prueba para la fijación concreta. Asimismo, en este momento, se podrá ejercer la acción civil. Concluida esta

Derecho Procesal Penal

segunda fase, el tribunal dictará una resolución interlocutoria, en la que se fija la pena o medida, que se añadirá a la sentencia. El plazo para recurrir la sentencia comenzará en el momento en el que se fije la pena.

Esta forma de dividir el juicio tiene dos efectos:

1. Facilita la implantación de un derecho penal de acto y no autor. En la primera parte del debate, la discusión versará sobre si el acusado realizó la acción descrita en la acusación y la calificación jurídica de tal acción. Para ello, no se deberá discutir sobre la persona del autor, sino tan sólo sobre si él cometió un delito. En la segunda parte se entrarán a evaluar sus circunstancias personales, de cara a la imposición de la pena. Aquí es cuando tendrá sentido aportar informes socioeconómicos, testigos sobre la conducta del imputado, etc...
2. Favorecer el derecho de defensa del imputado. En un debate no dividido, es frecuente que el abogado tenga que elegir entre negar la comisión del delito buscando una absolución y aceptar la comisión y buscar una pena reducida. Si elige la primera opción, se arriesga a la imposición de una pena alta al no ser materia de discusión el número de años de condena, mientras que si elige la segunda, pierde la posibilidad de lograr la absolución. Con la censura, incluso si se buscó la absolución, tras la primera resolución, se puede discutir el monto de la condena.

El Código limita la aplicación de la censura a los delitos de mayor gravedad. La división la decide el tribunal a petición de la defensa o del Ministerio público. El anuncio de la división ha de hacerse antes de la apertura del debate. Teniendo en cuenta que la censura da mayor garantía al proceso, es recomendable que el Ministerio Público la solicite en casos más complejos y que no se oponga cuando la defensa lo requiera.

14. EL DEBATE

En términos generales, para De Pina Vara, Debate: es la discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente, en asamblea, junta, parlamento, sala

Derecho Procesal Penal

judicial, etc. Sobre cuestión propia de su competencia con el objeto de llegar a una solución sobre ella por aclamación o por votación.

El debate en el Proceso Penal, es el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral y pública; es el momento culminante del proceso, en el cual las partes entran en contacto directo, el contenido del proceso se manifiesta con toda su amplitud, se presentan y ejecutan las pruebas; teniendo el contradictorio su más fiel expresión en la vivacidad de la prueba hablada.

El debate oral y público tiene como característica el principio de inmediación de los sujetos procesales, de los órganos y medios de prueba con quienes se trata de establecer los hechos contenidos en la acusación, correspondiendo al tribunal de sentencia penal hacer el análisis y valoración de la prueba para establecer con certeza si los hechos sometidos a conocimiento del tribunal han quedado probados o no, debiendo el tribunal mantener los principios de imparcialidad e independencia, garantizando a las partes ejercer el contradictorio en igualdad de posiciones, libertad de prueba y argumentos para que el tribunal los conozca directamente y tenga suficiente convicción para dictar una sentencia legal.

Para el tratadista Cabanellas, el debate no es mas que la controversia o discusión de dos o mas personas sobre uno o mas asuntos. El debate se manifiesta más en los asuntos de índole parlamentaria y en los juicios orales ante el tribunal respectivo.

El debate es acción de controvertir, disputar, discutir, altercar, argüir con vehemencia en contrapuestos sentidos.

El debate es la parte esencial del juicio oral público, ya que en el mismo intervienen directamente los sujetos procesales para que los juzgados conozcan directamente la prueba ofrecida por las partes, conozcan las exposiciones de las partes, las declaraciones de las partes y de los testigos, los argumentos y las réplicas del acusador

Derecho Procesal Penal

y del defensor y en esa forma los juzgadores tengan suficientes medios de convicción para dictar una sentencia justa e imparcial.

Trejo Duque manifiesta que el debate es el “tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso. Es el momento culminante del proceso penal. En él las partes entran en contacto directo, en él se ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su plenitud. El debate es donde el objeto del proceso halla su definición y donde se alcanzan los fines inmediatos del mismo: la condena, la absolució n o la sujeció n a medida de seguridad. Es la fase en donde se manifiesta en toda su extensió n la pugna entre las partes, es la más dinámica, es en la que se decide sobre la suerte del procesado”.

El párrafo segundo del artículo 144 de nuestro ordenamiento procesal penal dice que el debate se llevará a cabo y la sentencia se dictará en la sede del tribunal, sin embargo los tribunales de sentencia podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarca su competencia. En caso de duda se elegirá el lugar que favorezca el ejercicio de la defensa y asegure la realización del debate.

Por su parte los artículos 360 al 362 de ese mismo cuerpo de leyes manifiesta que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, solo en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencia, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones .
2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se le haga comparecer por la fuerza pública.

Derecho Procesal Penal

3. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público, se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
4. Cuando el ministerio público lo requiera para ampliar la acusación, o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia, ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que se continuará el debate.

Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su inicio.

La rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto anteriormente.

El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él . Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Derecho Procesal Penal

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

➤ **PRINCIPIOS DEL DEBATE.**

❖ **ORALIDAD.**

En el debate predomina la palabra como medio de expresión. Este principio está íntimamente relacionado con los principios de inmediación y publicidad.

De conformidad con el CPP en el debate las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las partes que participan en él, será oral. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, con su emisión, las partes quedarán notificadas en ese momento, pero constarán en el acta del debate.

Podrán ser incorporadas en el debate por su lectura las actas e informes cuando:

- a. Se trate de la incorporación de un acta sobre la declaración de un testigo o cuando fuere imposible o manifiestamente inútil la declaración e en el debate;
- b. las partes presenten su conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan al no comparecer el testigo cuya citación se ordenó;
- c. Las declaraciones que se hayan rendido por exhorto o informe, y cuando el acto se haya producido por escrito según la autorización legal.

El tribunal podrá ordenar de oficio la lectura de:

- Los dictámenes periciales, siempre que se haya cumplido conforme las reglas de los actos definitivos y reproducibles o de instrucción suplementaria, salvo la facultad de las partes o del tribunal para exigir la declaración del perito en el debate.

Derecho Procesal Penal

- Las declaraciones de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia o que por obstáculo o insuperable no puedan declarar en el debate, siempre que esas declaraciones se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos o irreproducibles.
- La denuncia, la prueba documental o de informe, los careos y las actas de inspección, registro domiciliario, requisas personal, y reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate;
- Las declaraciones del imputado rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto de debate; así como las declaraciones anteriores del imputado legalmente prestadas.
- Testimonios rendidos a través de informe, cuando, de conformidad con el artículo 208, el testimonio se pueda rendir por informe.
- Actas e informes previstos en la ley. Cuando la ley prevea que actos, medios de prueba o diligencias se documenten por escrito, estos podrán introducirse como prueba en el debate (art- 363.3 in fine).

A través de la lectura de dicha prueba en el debate, estamos haciendo uso en cierta forma de la oralidad; el juez y las partes están escuchando la lectura de dicha prueba, lo cual servirá para que se vaya formando en su mente el valor probatorio que puede tener la misma al momento de dictar la sentencia o fallo. Si esta prueba no es leída durante el debate, no constituirá prueba dentro del procedimiento, por lo tanto, no podrá ser tomada en cuenta en la valoración de la prueba para pronunciar la sentencia respectiva.

❖ INMEDIACIÓN.

En el Debate el juez mantiene comunicación directa con las partes (Ministerio Público, acusado, defensor, y partes civiles o sus mandatarios).

A través de este principio, en el debate el juez recibe directamente todos los medios de prueba y el material de convicción para pronunciar su sentencia. Las declaraciones de las partes, examen de testigos, careos, indagatorias, y en general todo medio de prueba, debe pasar por la percepción inmediata del juez, siendo a través de esa percepción que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual.

Derecho Procesal Penal

Es en virtud de este principio que se requiere la presencia física de las partes y del tribunal en los actos procesales. La inmediación posibilita el efectivo ejercicio de la contradicción y por tanto del derecho de defensa. El imputado, a través de su abogado, puede refutar, en el momento en el que se produce, la prueba que la incrimina. Pensemos, por ejemplo, que si un testigo realiza una declaración tan solo respondiendo a las preguntas que le hace la parte que lo propone, difícilmente se podrán observar contradicciones o anomalías; asimismo, tampoco podrán objetar la manera en la que se realizó la diligencia por cuanto al no estar presente, ignora como se produjo la misma. Por otra parte, la inmediación es también una garantía de mayor aproximación a la verdad histórica. Si el tribunal o el Ministerio Público, solo tienen conocimiento de un testimonio por el acta que se levantó, estarán perdiendo la posibilidad de observar como declara el testigo, situación que suele ayudar a comprobar la credibilidad del mismo, así como de hacer nuevas preguntas o pedir aclaraciones.

Por todo ello, el Código Procesal regula, en su artículo 354, mecanismos para asegurar la inmediación en el debate, distinguiendo cada una de las partes:

1. acusado. El debate no se puede producir si no se le da oportunidad de declarar y asistir a todos los actos del mismo al acusado. Queda totalmente prohibida la condena en rebeldía. Tan sólo se podrá realizar el debate sin el imputado si se niega a presenciar el debate o incumple normas básicas de disciplina, siendo necesaria su expulsión (art. 358). En ese caso, el debate continuaría sólo con su defensor.
2. El defensor. Es necesaria su presencia ininterrumpida en el debate. Si no compareciese, se alejase de la audiencia o fuese expulsado, se procederá al nombramiento de un sustituto. En caso de enfermedad se suspenderá el debate, salvo si se pudiese nombrar suplente.
3. El fiscal. Es necesaria su presencia ininterrumpida en el debate.
4. el querellante o el actor civil. Si no comparecen al debate o se alejan de la audiencia se tendrán por abandonadas sus intervenciones. Lo mismo sucederá si fuesen expulsados o enfermasen, salvo que nombraren sustituto.
5. El tercero civilmente demandado. Si abandonase o no compareciere al debate, este proseguirá sin su presencia.

Derecho Procesal Penal

6. Los miembros del Tribunal. Deberán estar presentes los tres jueces a lo largo de todo el debate. En el caso de que alguno de ellos tuviese que ser sustituido, se repetiría el debate en su totalidad.

El incumplimiento de estas reglas supone motivo absoluto de anulación formal a los efectos del recurso de apelación especial (artículos 283, 360 y 420 CPP).

❖ **ASISTENCIA DE LAS PARTES = CONTRADICTORIO.**

Este principio en el debate, norma la oportunidad que tiene tanto el acusado como el acusador de defender sus posiciones ante el juez.

❖ **PUBLICIDAD.**

El debate será público (artículo 356). La publicidad se manifiesta fundamentalmente en el debate en la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presenciar el desarrollo del juicio. La publicidad cumple un doble objetivo de control y de difusión.

Por un lado permite que los ciudadanos puedan controlar la actuación de la administración de justicia viendo como proceden, no sólo los jueces, sino también otros pilares del sistema como son los fiscales, abogados e incluso las fuerzas de seguridad. De esta manera, le será mucha más difícil a un juez dictar una resolución manifiestamente injusta. Asimismo, los abogados o los fiscales verán seriamente comprometido su prestigio profesional ante una actuación negligente o deficiente. El debate es por lo tanto un sinónimo de transparencia, lo cual es consustancial a un estado de derecho.

La publicidad tienen un componente negativo, como es la afectación al honor y a la intimidad de la persona sometida a proceso. Es por esa razón que, durante el procedimiento preparatorio, la investigación es reservada a extraños al procedimiento (314). Sólo en el momento en el cual se concluye que existen indicios serios de culpabilidad, las garantías que da la publicidad cobran preeminencia sobre los perjuicios que ella ocasiona sobre las otras garantías.

Derecho Procesal Penal

En el debate la regla general es la publicidad. Sin embargo, la ley prevé (art. 356) que por resolución expresa y fundada del Tribunal, de oficio o a petición de parte, el debate se celebre sin la presencia del público. Los motivos, taxativamente enumerados son los siguientes:

1. Por afectar gravemente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o personas citadas;
2. Por afectar gravemente el orden público o la seguridad del Estado. El término “gravemente” indica que no cualquier asunto vinculado a las fuerzas de seguridad del estado ha de incluirse bajo este punto;
3. Cuando peligre un secreto cuya revelación indebida sea punible;
4. la ley lo prevea específicamente.
5. Se examine a un menor, pudiendo, a criterio del Tribunal ser inconveniente para el mismo. En aquellos casos en los que un menor intervenga en el procedimiento, el criterio determinante es el interés superior del niño.

La prohibición de acceso al público sólo se dará durante el tiempo que dure alguna de las situaciones descritas en los numerales anteriores. El tribunal valorará cuando conviene realizar un debate totalmente a puertas cerradas o limitarlo parcialmente. Asimismo podrá limitar el acceso al debate por razones de disciplina, higiene, decoro o eficacia del debate (arts. 357 y 358 CPP).

➤ CONTINUIDAD Y CONCENTRACIÓN.

La concentración es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan en el debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones. La continuidad es el medio a través del cual aseguramos la concentración. La concentración ayuda a los jueces a tomar una decisión ponderando conjuntamente las pruebas presentadas por todas las partes. Imaginemos un juicio en el que la prueba se va presentando poco a poco a lo largo de varios días o meses. Posiblemente, al juez le costará llegar a una conclusión tomando en cuenta y contrastando por igual todos los elementos,

Derecho Procesal Penal

siendo posible que tuviesen más fuerza los últimos en el tiempo. La situación se agrava por el hecho de que el mismo juez está conociendo muchos procesos. Todo ello puede ser posible en un proceso escrito, pero difícilmente suceden en un sistema oral. Es por esto que se dice que la inmediación y la oralidad favorecen la concentración.

Por todas estas razones el debate continuará durante todas audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión (art. 360), sin que exista ningún tipo de limitación temporal. Inclusive, inmediatamente después de terminar el debate, el Tribunal se tiene que reunir a deliberar y dictar sentencia. Esta deliberación se debe hacer de forma ininterrumpida y evitando que la decisión de los jueces se pueda contaminar.

Sin embargo, el Código prevé, en su artículo 360 algunos casos en los que se puede autorizar suspensiones en el debate:

1. Para resolver alguna cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, siempre y cuando no pudiese hacerse entre sesión y sesión.
2. Cuando no comparecieren testigos o peritos y fuese inconveniente continuar hasta que se les haga comparecer,
3. En caso de enfermedad del imputado, jueces, fiscal o abogado defensor, salvo que estos dos últimos pudiesen ser sustituidos;
4. En los casos que se solicite para ampliar la acusación, advertencia de oficio (art. 374) o introducción de nueva prueba (art. 381).
5. Excepcionalmente, cuando por catástrofe o hecho extraordinario similar torne imposible la continuación.

En estos casos, el tribunal dispondrá la suspensión del debate por resolución fundada, fijando día y hora para su reanudación, valiendo este anuncio como citación. Si el debate no pudiese reanudarse en un plazo de once días desde la suspensión, el debate se considerará interrumpido y tendrá que repetirse desde su inicio (art. 361) Sin embargo, el decreto 79-97 reformó el artículo 361, estipulando que no se entenderá afectada la continuidad del debate cuando este se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley.

Derecho Procesal Penal

➤ **DESARROLLO DEL DEBATE.**

1. DIRECCIÓN DEL DEBATE:

Según el artículo 366 del Código Procesal Penal, al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, exigir las protestas solemnes, moderar la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Por su parte el artículo 89 de la ley del Organismo Judicial estipula que los presidentes de las salas y tribunales colegiados son la autoridad superior del tribunal; supervisarán el trámite de todos los asuntos, sustanciándolos hasta dejarlos en estado de resolverlos.

Los presidentes mantendrán el orden en el tribunal y cuando se celebre vista o audiencia pública dictará las disposiciones que crea convenientes, debiendo proceder contra cualquier persona que desobedezca o las perturbe.

Si una disposición del presidente es objetada como inadmisibile por alguna de las partes decidirá el tribunal.

Si durante el debate se cometiere falta o delito, el tribunal ordenará levantar acta con las indicaciones que correspondan y hará detener al presunto culpable, remitiéndose copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público a fin de que proceda de conformidad con la ley.

2. INICIO DE LA AUDIENCIA.

El desarrollo de la audiencia del debate se inicia con la comparecencia de los jueces al tribunal y termina con la lectura de la sentencia y del acta del debate, nuestro ordenamiento procesal penal lo regula en los artículos 358 al 397.

Derecho Procesal Penal

El día y hora fijados para la audiencia, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la misma. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate.

Luego de la verificación anterior el presidente declara abierto el debate, seguidamente advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio.

3. INCIDENTES. Ver incidentes.

4. DECLARACIONES DEL ACUSADO.

El artículo 15 del Código Procesal Penal manifiesta que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

Por su parte el artículo 70 del mismo cuerpo de leyes estipula que se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Asímismo el artículo 355 del mismo código estipula que el acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o actos de violencia.

Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención, determinando en este acto el lugar en que se debe cumplir.

Derecho Procesal Penal

Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida sustantiva.

Después de la apertura del debate o de haberse resuelto las cuestiones incidentales, el juez explicará al acusado, con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá que el acusado manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación .

El artículo 85 del Código procesal penal manifiesta que previo a que el sindicado rinda su declaración será amonestado para decir verdad, y según los artículos 81 y 82 del mismo código estipula que el acusado antes de comenzar su declaración se comunicará al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias del tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

El artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal penal manifiesta que el imputado tiene derecho a elegir un traductor o interprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos casos.

Seguidamente se comenzará por invitar al sindicado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo si lo tuviere, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de su residencia anterior y condiciones de vida, nombre del cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive, de

Derecho Procesal Penal

las cuales depende y están bajo guarda, a expresar si antes ha sido perseguido penalmente y, en su caso, por qué causa, ante que tribunal, que sentencia se dictó y si ella fue cumplida. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.

Inmediatamente después, se dará oportunidad para que declare sobre el hecho que se le atribuye y para que indique que medios de prueba cuya práctica considere oportuna sugiere, asimismo podrá dictar su propia declaración.

Luego de haber declarado el acusado podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden, posteriormente podrá interrogarlo los miembros del tribunal si lo consideran conveniente.

De conformidad con el artículo 86 del Código Procesal penal: las preguntas serán claras y precisas, no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas, y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Si el acusado se abstiene de declarar total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, el presidente ordenará de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones siempre que se hubieren observado en ellas las reglas pertinentes, luego de su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación.

Cuando hubieren varios sindicados, se recibirán las declaraciones evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de ellas, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarlos sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Durante el curso del debate el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido, siempre que se refiera al objeto del debate.

Derecho Procesal Penal

Al defensor y a los acusados se les ubicará uno al lado del otro para que puedan hablar entre sí pero, no podrán hacerlo durante su declaración o antes de responder a las preguntas que les sean formuladas.

De conformidad con el artículo 91 de nuestro ordenamiento procesal penal, la inobservancia de los preceptos contenidos en los artículos del 81 al 90 impedirá utilizar la declaración del acusado para fundar cualquier decisión en contra del mismo. Se exceptúan pequeñas inobservancias formales que podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad. Quien deba valorar el acto apreciará la calidad de esas inobservancias.

Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate.

En este caso, con relación a los hechos o circunstancias en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por el plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El presidente advertirá a las partes sobre las modificaciones de la calificación jurídica, quienes podrán ejercer su derecho a pedir la suspensión del debate.

5. RECEPCIÓN DE LA PRUEBA.

Los artículos 181, 182 y 183 del código procesal penal manifiestan que salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos estipulados por el Código Procesal Penal.

Derecho Procesal Penal

Durante el juicio, los tribunales solo podrán proceder de oficio a la incorporación de la prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido.

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba contenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles, y los archivos privados.

Después de la declaración del acusado el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- 1) Peritos.
- 2) Testigos.
- 3) Documentos.
- 4) Otros medios de prueba.

6. DISCUSIÓN FINAL.

El artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula que en todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra.

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus declaraciones.

Derecho Procesal Penal

Las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, inclusive, en su caso, el importe de la indemnización. Sin embargo podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de sentencia.

Si intervinieren dos representantes del Ministerio Público o dos por alguna de las partes, se pondrán de acuerdo sobre quien de ellos hará uso de la palabra.

7. RÉPLICA.

Solo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar; corresponderá al defensor del acusado la ultima palabra.

La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente, llamará la atención al orador y si este persistiere podrá limitar prudentemente el tiempo del informe teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones. La omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa.

Posteriormente de haber finalizado el período de réplica si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra.

8. CLAUSURA DEL DEBATE.

Al haber finalizado la parte anteriormente descrita se dará por cerrado el debate, y en consecuencia los jueces tendrán que comenzar, en sesión secreta la deliberación para dictar sentencia.

Derecho Procesal Penal

9. LA SENTENCIA. Ver la sentencia, más adelante.

10. ACTA DEL DEBATE.

Quien desempeñe la función de secretario durante el debate levantará acta, que contendrá, por lo menos las siguientes enunciaciones:

1. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones,
2. El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.
3. El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes con aclaración acerca de si emitieron la protesta solemne de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.
4. Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes;
5. la observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente;
6. otras menciones previstas por la ley,, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación; y,
7. Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El tribunal podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate, o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición del tribunal y la forma en que fue cumplida. La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis integrarán los actos del debate.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedarán notificados, el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto, al pie del acta se dejará constancia de la forma en que fueron notificadas las partes.

Derecho Procesal Penal

El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

Como se puede apreciar con la lectura del acta o la entrega de la copia del acta del debate queda clausurada la audiencia.

➤ Impugnaciones.

1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. La impugnación nace y se fundamenta en la posibilidad de error en la decisión judicial, el cual muchas veces no es intencional, pero siempre causa daño en las pretensiones de las partes. La impugnación es la acción de objetar y contradecir la decisión de un Tribunal que le es contraria a la parte que la interpone, es decir que es la posibilidad de defenderse ante un error judicial.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN. Tiene un carácter horizontal, cuyo objetivo al interponerlo es la revisión de las resoluciones dictadas sin audiencia previa; se interpone en forma oral cuando se hace en el debate. Tiene gran importancia dentro del proceso penal en virtud que es el único medio impugnativo que se puede plantear dentro del trámite del juicio. Es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria, pero ante el mismo Juez que la dictó., a fin de que, dejándola sin efecto o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes.

3. RECURSO DE APELACIÓN. (Mettirolo) Es un recurso ordinario encaminado a reparar los errores de hecho y de derecho en que se pudiera incurrir en el juicio de primer grado, las partes al instruir la causa o el Juez al dictar sentencia. Es un medio impugnativo que permite al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permite al Tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución; y al mismo tiempo otorga sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo de las

Derecho Procesal Penal

resoluciones que, por su naturaleza, claramente impidan seguir conociendo del asunto por el Juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

4. **RECURSO DE QUEJA.** Es un medio procesal para impugnar las resoluciones judiciales y que es una protesta o reclamación que hacen las partes por haber denegado el Juez el recurso de apelación que legalmente procedía.

5. **APELACIÓN ESPECIAL.** Es un recurso creado por el legislador para lograr la corrección de las resoluciones emanadas de los Tribunales de sentencia y de ejecución, contra sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena, pudiendo ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el acusado o su defensor, el actor civil y el responsable civilmente, quienes deberán hacerlo por escrito, en un plazo improrrogable de diez días, ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida, el cual es resuelto por las Salas de las Cortes de Apelaciones, es importante hacer notar que únicamente se puede hacer valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los vicios mencionados en el Art. 419 del Código Procesal Penal: de Fondo y de Forma.

6. **RECURSO DE CASACIÓN.** (Fabio Calderon Botero). Es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas dictadas por las salas de apelaciones (artículo 437, Código Procesal Penal), a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido. El acto de impugnación que tiende a provocar un nuevo examen limitado de una resolución de carácter definitivo recaída en un proceso penal, para conseguir su anulación total o parcial con o sin material del derecho procesal positivo taxativamente establecido en la ley. Es un medio de impugnación interponible por las partes legalmente

Derecho Procesal Penal

legitimadas para hacerlo, por el cual se busca un nuevo examen de la resolución de carácter definitivo recaída dentro del proceso, pudiendo interponerse por errores de hecho y por errores de derecho, interposición que se hace ante el órgano supremo de la jerarquía judicial, en el caso nuestro ante la Corte Suprema de Justicia.

7. **RECURSO DE REVISIÓN.** Es un recurso que se otorga contra una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Este medio extraordinario de impugnación persigue la anulación de una sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el Tribunal que la haya dictado, cuando se hubiere impuesto algunas de las penas previstas para los delitos o alguna medida de seguridad y corrección.

➤ **OBJECIONES.**

La protesta u objeción es la forma de impugnar un comportamiento del tribunal, de las partes y sus abogados o la incorporación de un medio o elemento particular de prueba.

Idealmente, durante el proceso el Fiscal debe ejercer la acción penal pública en plena libertad e igualdad; el defensor, por su lado, tiene derecho a que su mandato se ejecute libremente y sin que se disminuyan los derechos a favor del acusado. No obstante esa garantía, la experiencia demuestra que durante el proceso, y particularmente en el debate, se dan situaciones en las que los sujetos procesales, aún actuando de buena fe, limitan, impiden, disminuyen o dificultan el libre ejercicio de la acusación o la defensa. También ocurre que, voluntaria o involuntariamente, los sujetos procesales sobrepasan o desean sobrepasar el cuadro legal de sus obligaciones y competencias. Finalmente, para salvaguardar el derecho de invocar motivos de forma en la apelación especial, el litigante debe reclamar oportunamente la subsanación o haber hecho protesta de anulación formal. Por todo ello, el abogado debe estar preparado para protestar u objetar en tiempo oportuno, con eficacia y la debida fundamentación.

Derecho Procesal Penal

1. Base legal.

El artículo 366 del CPP, estipula que el Presidente del Tribunal debe dirigir el debate y moderar la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles; no obstante, ese poder de dirección no debe utilizarse para coartar el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa o tener esos efectos. Ese mismo artículo señala que durante el debate, las protestas u objeciones serán resueltas por el presidente del Tribunal y que, en caso de impugnación, decidirá el tribunal en ultima instancia.

El CPP no contiene una norma que regule ampliamente las protestas u objeciones que pueden invocarse para impugnar el comportamiento de los sujetos procesales o la incorporación de prueba. El impugnante debe recurrir a las reglas generales relativas a la prueba y las impugnaciones estipuladas en el CPP, así como a otras leyes y la doctrina, para fundamentar sus intervenciones.

2. Tipo de objeciones y protestas.

Las objeciones pueden interponerse contra la prueba, contra una pregunta, contra una respuesta o contra una pieza de convicción o contra la discusión final o argumentación. Los motivos que a continuación se enumeran, hacen parte de los elementos que, según el CPP, limitan la admisibilidad de la prueba por ilegalidad, impertinencia e inutilidad.

Objeciones a las preguntas

- a. Por impertinente, es decir, su respuesta no sería pertinente al punto en litigio;
- b. Porque viola la regla de la mejor prueba;
- c. Porque conlleva violación al derecho u obligación de abstenerse a declarar,

Derecho Procesal Penal

- d. Porque pide una conclusión (lo cual pertenece al tribunal o al abogado al momento de argumentar).
- e. Porque se pide una opinión a un testigo no competente para ello;
- f. Porque conlleva una respuesta muy extensa, sin mayor utilidad para la averiguación de la verdad (estratégicamente, conviene objetarse porque con una narración extensa, el testigo podría introducir respuestas que de otra manera podrían ser inadmisibles).
- g. Porque pide una declaración referencial;
- h. Porque es sugestiva,
- i. Por repetitiva o redundante
- j. Por capciosa, ambigua o confusa,
- k. Porque se pide una respuesta especulativa.
- l. Por argumentativa.
- m. Por tendenciosa o utilizar términos irrespetuosos que conllevan conclusiones sobre la personalidad o carácter de una persona,
- n. Porque contiene varias preguntas o varios elementos a la vez (es necesario evitar respuestas confusas con respecto al hecho que se responde, ya que puede ser cierta o exacta en parte solamente).
- o. Porque sobrepasa el cuadro del contrainterrogatorio o reinterrogatorio,
- p. Porque la pregunta hace referencia a hechos no probados;
- q. Porque cita incorrectamente una prueba
- r. Porque cita mal las palabras de un testigo o acusado.

Objeciones contra las respuestas de los testigos

- ✓ Por impertinente
- ✓ Por revelar el contenido de una comunicación privilegiada o protegida
- ✓ Por contener conclusiones u opiniones sin ser perito o no tener las competencias requeridas.
- ✓ Por no responder a la pregunta que se le formuló.
- ✓ Por transmitir el testimonio de otra persona (o testimonio referencial).
- ✓ Por ser muy larga o narrativa, conteniendo varios elementos a la vez.

Derecho Procesal Penal

- ✓ Por tendenciosa.
- ✓ Por violar la regla del testimonio oral (lectura de documentos o notas sin autorización).
- ✓ Por contener elementos no solicitados.

Objeciones contra la prueba material:

- ✓ Por impertinente o inútil.
- ✓ Por haber sido obtenida ilegalmente.
- ✓ Por no estar debidamente identificada.
- ✓ Por haberse roto la cadena de custodia.
- ✓ Por estar fundada en testimonios referenciales.
- ✓ Por sugestiva.
- ✓ Porque el valor probatorio es menor al perjuicio que causaría al acusado (también puede invocarse que es abundante o redundante, o que no es útil para esclarecer la verdad, y el hecho puede probarse con medios más idóneos).
- ✓ Por contener puntos o partes inadmisibles.

Objeciones contra la discusión final.

En el caso de las objeciones a la discusión final, dada la práctica de nuestros tribunales, es muy probable que no sean aceptadas, con el fin de evitar las interrupciones. En su caso, la siguiente lista es importante como elementos a considerar para la réplica.

- ✓ Por mencionar una prueba inadmisibile.
- ✓ Por mencionar un hecho no probado.
- ✓ Porque el argumento contiene únicamente una opinión personal del litigante.
- ✓ Por citar incorrectamente una prueba.
- ✓ Por contener ataques personales contra una de las partes o a sus abogados.
- ✓ Por contener argumentos con poca o ninguna relación con la prueba.

Derecho Procesal Penal

Las objeciones pueden formularse atendiendo a la naturaleza o a la forma de la pregunta, de la prueba material o de la argumentación. En caso de atacarse la forma, puede corregirse, reformando la pregunta o adaptando su incorporación, pero cuando es el fondo el que se ataca, la objeción conlleva la exclusión de la prueba, por lo que en este caso la protesta debe formularse con fines de apelación y estar atento a que la misma sea anotada en el acta del debate, a fin de proteger el derecho de impugnación.

Por aparte, la decisión de objetar o no es una cuestión de lógica y de estrategia. Si el problema es de fácil solución, es preferible no hacerlo, pues la objeción podría ser más perjudicial a la causa que la exclusión de la prueba. Por ejemplo, cuando se objeta la incorporación de una pieza porque no se ha probado la cadena de custodia, la parte objetada podría completar esta parte de su prueba y dar mayor credibilidad a la misma, causando un impacto negativo hacia la parte que se objetó.

➤ Protestas. Ver objeciones.

➤ ***LA PRUEBA DENTRO DEL DEBATE.***

❖ Documentos.

Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura o reproducción parcial.

Derecho Procesal Penal

Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocer y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secretos sobre ellos.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según la forma habitual.

❖ Testimonio.

Los artículos del 207 al 212 del Código Procesal Penal estipulan que todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

1. Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
2. El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

No serán obligados a comparecer en forma personal, pero si deben rendir informe o testimonio bajo protesta:

Derecho Procesal Penal

1. Los presidentes y vicepresidentes de los Organismos del Estado, los ministros de Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad, del Tribunal Supremo Electoral, y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo.

2. Los representantes diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo.

Las personas indicadas anteriormente declararán por informe escrito, bajo protesta de decir verdad, sin embargo, cuando la importancia del testimonio lo justifique, podrán declarar en su despacho o residencia oficial, y las partes tiene la facultad de interrogarlas directamente. Además podrán renunciar al tratamiento oficial.

A los diplomáticos les será comunicada la solicitud a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Presidencia del Organismo Judicial. En caso de negativa, no podrá exigírseles que presten declaración.

Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio, o en el lugar donde se encuentren, si las circunstancias lo permiten.

Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto.

No están obligados a prestar declaraciones:

1. Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de la ley, los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilo recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo deseen.

Derecho Procesal Penal

2. El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.

3. Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.

4. Los funcionarios públicos civiles o militares sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

Inmediatamente de haber oído a los peritos, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno. Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por los demás actores, y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado. El presidente, sin embargo, podrá alterar ese orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en el debate.

Después de declarar, el presidente dispondrá si continúan en antesala.

Si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones.

De conformidad con los artículos 219 y 220 del Código Procesal Penal, antes de comenzar la declaración el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio. A continuación se le tomará la siguiente protesta solemne:

“Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala? Para tomarle la declaración el testigo deberá responder:

“Si, prometo decir la verdad”. El testigo podrá reforzar su aserción apelando a Dios a sus creencias religiosas.

Derecho Procesal Penal

El testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario.

A continuación, será interrogado sobre sus datos personales, requiriendo su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados o a los agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad. Inmediatamente será interrogado sobre el hecho.

Al finalizar el relato o si el testigo no tuviere ningún relato que hacer, concederá el interrogatorio al que lo propuso, y con posterioridad, a las demás partes que deseen interrogarlo, en el orden que consideren conveniente. Por último, el mismo presidente y los miembros del tribunal podrán interrogarlo, a fin de conocer circunstancias de importancia para el éxito del juicio.

El presidente moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. La resolución que sobre el extremo adopte será recurrible, decidiendo inmediatamente el tribunal.

Los peritos y los testigos expresarán razón de sus informaciones y el origen de la noticia, designando con la mayor precisión posible a los terceros que la hubieren comunicado.

Si el testigo se negare a prestar la protesta se le preguntará sobre el motivo que tenga para el efecto. Se le advertirá sobre las consecuencias de su actitud y, en su caso, se iniciará la persecución penal correspondiente.

Los menores de edad y los que desde el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos o partícipes del delito que se investiga o de otro conexo, no serán protestados sino simplemente amonestados.

Derecho Procesal Penal

El testigo que goce de la facultad de abstenerse, será advertido de esa circunstancia y, si se acoge a la misma, se suspenderá la declaración.

❖ **PERITACIÓN.**

El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si hubieren sido citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.

El tribunal podrá ordenar peritación, a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, u oficio.

De conformidad con el artículo 226 los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión arte o técnica estén reglamentados.

❖ **PERITACIONES ESPECIALES.**

1. Autopsia.

Para determinar la causa de la muerte violenta o sospechosa de criminalidad, es necesaria la práctica de la autopsia, aún cuando de la simple inspección exterior del cadáver pueda resultar evidente (238). Al ordenarse esta diligencia, podrá requerirse en la misma que se determinen otras cuestiones accesorias, como la oportunidad y circunstancias del deceso, etc. Sin embargo, de forma excepcional y bajo su responsabilidad, el juez podrá ordenar la inhumación sin autopsia cuando aparezca de forma manifiesta e inequívoca la causa de la muerte.

Derecho Procesal Penal

El decreto 19-97, al reformar el artículo 238, aclaró que la orden de autopsia puede ser emitida tanto por el juez como por el Ministerio Público.

La autopsia puede practicarse en los hospitales y centros de salud del Estado, así como en los cementerios públicos o particulares.

No basta que se establezca la causa final de la muerte. Es importante determinar el estado en el que se encontró al occiso, si presentaba lesiones o no, cómo se produjeron estas y quién pudo haberlas producido y con que instrumentos.

La necropsia debe comprender:

- a. Examen externo: dirigido a la comprobación del muerto y los datos generales, como edad, sexo, medida, signos físicos, etc.
- b. Examen interno: comprende incisiones previas, examen in situ de las cavidades y estudios de los órganos y examen de cada órgano.

2. Peritación en delitos sexuales.

Para el examen médico en caso de delitos sexuales, deberá contarse con el consentimiento de la víctima, en caso de ser menor de edad el consentimiento lo otorgarán sus padres o tutores, guardador, custodio. A falta de los anteriores lo otorgará la Procuraduría General de la Nación.

En estos casos es de suma importancia la recolección inmediata de las evidencias, para establecer la existencia de restos de esperma, flujo vaginal o manchas hemáticas. Asimismo se someterá a peritación la persona de la víctima con el objeto de analizar lesiones o excoriaciones en los muslos, ano u órganos genitales.

3. Cotejo de documentos.

El cotejo de documentos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código debe realizarse por peritos, el cual no sólo abarca la posible atribución a una persona de manuscritos o firmas, sino también la clase y calidad de tinta utilizada, su antigüedad o la del papel.

Derecho Procesal Penal

Asimismo, se comprobará que no existan alteraciones sobre el documento, tachaduras, borraduras mecánicas o químicas.

Los documentos privados se utilizarán si fueren indubitados y podrán ordenarse su secuestro, salvo que el tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar (art. 242).

4. Traductores e intérpretes.

Si fuese necesaria la traducción o interpretación de un documento, el Ministerio Público seleccionará el número de peritos intérpretes y se practicará la traducción. Las partes podrán acudir con consultores técnicos y hacer las aclaraciones que estimen pertinentes (243).

5. Peritaje cultural.

En el acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, firmado el 31 de marzo de 1995, el gobierno se compromete a incluir el peritaje cultural en aquellos casos en los que intervengan los tribunales, especialmente en el ámbito penal.

El peritaje cultural es un puente que se tiende entre la forma de ver y entender la realidad el tribunal y la del indígena procesado.

❖ RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento es un acto mediante el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o una cosa.

1. Reconocimiento de personas.

Es una diligencia a través de la cual se busca determinar si el testigo puede identificar al imputado como la apersona que es citada en su declaración previa. En el proceso penal es fundamental que se establezca de manera indubitable la

Derecho Procesal Penal

identidad de las personas. Lo importante no es sólo conocer de forma precisa el nombre y otros datos identificativos de la persona, sino que esta quede perfectamente individualizada y no exista posibilidad de confusión con otras personas. El reconocimiento es en sí un acto reproducible. Si un testigo reconoció en una primera diligencia a una persona, es muy probable que la siga reconociendo en las sucesivas diligencias que se realicen; y si la primera diligencia estuvo viciada, será indiferente que las siguientes se realicen correctamente. Por ello, si el reconocimiento se realiza durante el procedimiento preparatorio o el intermedio, deberá realizarse con las formalidades de la prueba anticipada.

Al reconocimiento de personas es imprescindible que concurra el juez, el fiscal, el testigo, el defensor del imputado, la persona a ser identificada y las personas que se van a colocar junto a esta.

Antes de iniciar la diligencia el testigo tendrá que describir a la persona que va a ser objeto del reconocimiento. Posteriormente indicará si después del hecho volvió a verlo y bajo qué circunstancias (art. 246). Hay que tener en cuenta que una diligencia de reconocimiento puede viciarse muy fácilmente por ello el fiscal tendrá que ser muy cuidadoso en no realizar diligencias de reconocimiento irregulares. Si bien la ley no exige un número determinado, es conveniente que al menos haya tres personas acompañando.

Si fueren varios los testigos que van a reconocer, cada uno de ellos deberá intervenir por separado, cuidando que no se comuniquen entre sí.

Finalizada la diligencia se levantará acta de la misma.

2. Reconocimiento de documentos y cosas.

Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, testigo y peritos, invitándoles

Derecho Procesal Penal

a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Sin embargo, si el tribunal estimase que para la averiguación de la verdad fuere conveniente, podrá realizarse la diligencia aplicando análogamente el procedimiento de reconocimiento de personas. Se podrán poner a la vista del testigo tres objetos semejantes al objeto a reconocer.

Cuando los documentos o cosas deban, según la ley, quedar secretos se seguirá lo dispuesto en el artículo 249 del CPP.

3. Reconocimiento corporal.

El reconocimiento corporal es la diligencia mediante la cual el MP, el Juez o el Tribunal examinan el cuerpo de una persona, con el objeto de determinar si tiene alguna característica especial relevante para el proceso (78 y 194 CPP). Por ejemplo si el imputado presenta en su cuerpo alguna marca, tatuaje o señal que lo identifique, coincidente con la descripción de un testigo.

En la práctica de la diligencia se tendrá que cuidar especialmente el respeto al pudor del reconocido. Frecuentemente el reconocimiento personal se combina con un peritaje.

El reconocimiento corporal está regulado en el artículo 194. Ese mismo artículo hace referencia al reconocimiento mental. Sin embargo, a pesar de su nombre, el reconocimiento mental es un peritaje, por cuanto es necesario poseer conocimientos científicos especiales para practicarlo.

4. Levantamiento de cadáveres.

En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el MP está obligado a acudir al lugar donde apareció el cadáver, para practicar las diligencias de investigación pertinentes.

Derecho Procesal Penal

Finalizadas las diligencias el fiscal ordenará el levantamiento del cadáver. En acta debe documentar las diligencias practicadas, las circunstancias en que apareció el cadáver y los datos que sirvan para identificarlo.

En los municipios en los que no hubiese MP el levantamiento será autorizado por el Juez de Paz.

❖ CAREOS.

El careo es la confrontación inmediata entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante en el proceso. El careo sirve para disipar, aclarar o, en su caso, hacer patente contradicciones entre lo manifestado por los distintos testigos e imputados. Es una forma especial de ampliación de testimonio.

El careo puede realizarse entre testigos, entre imputados o entre testigos e imputados.. Es requisito que todos los participantes hayan declarado previamente en el proceso. Para la práctica del careo se observarán en lo posible las reglas del testimonio y declaración del imputado.

En el caso de que el careo se realice entre dos testigos durante el procedimiento preparatorio, sin carácter de prueba anticipada, esta diligencia se realizará ante el fiscal. De la misma se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvenciones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación (art. 253) Sin embargo, esta acta no podrá introducirse por lectura al debate y tendrá el mismo valor que una declaración testimonial vertida durante el procedimiento preparatorio.

Cuando el careo se realice durante el procedimiento preparatorio entre un imputado y un testigo o entre coimputados, la diligencia se deberá realizar ante el

Derecho Procesal Penal

juez contralor y en presencia de abogado defensor. El acta del careo tendrá el mismo valor que el acta que recoge la declaración del imputado.

Cuando el careo se realice con carácter de prueba anticipada, esta deberá efectuarse ante el juez y con presencia de las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 CPP. El acta podrá incorporarse al debate para su lectura.

El careo podrá producirse en el debate a pedido de las partes o surgir como nueva prueba (381) tras aparecer contradicciones en las declaraciones de los imputados y las testimoniales.

Los participantes al careo prestarán protesta antes de iniciarse el acto, a excepción del o de los imputados (art. 251). No obstante, aplicando supletoriamente la normativa del testimonio, la protesta no se realizará si el careo se efectúa durante el procedimiento preparatorio (art. 224) salvo que sea anticipo de prueba.

Quien dirija la diligencia, juez o fiscal, ordenará la lectura de las partes conducentes de las declaraciones vertidas por los que van a ser careados que se consideren contradictorias. Posteriormente, los partícipes en el careo serán advertidos de las contradicciones, con la finalidad de que se reconvengan o se pongan de acuerdo, o en su caso para comprobar que las diferencias se mantienen.

❖ OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Además de los medios de prueba previstos en el capítulo V del Código Procesal Civil, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en el Código Procesal Penal o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos.

Derecho Procesal Penal

Todo el elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme al sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en el Código Procesal Penal.

Entre los medios de comprobación inmediata y medios auxiliares, nuestro ordenamiento procesal penal los regula en los artículos del 187 al 206, a excepción de los artículos 203 y 204 los cuales fueron declarados inconstitucionales por la Corte de Constitucionalidad; los mismos regulan la inspección y registro de lugares cosas o personas cuando existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculte el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial; además también se regulan las facultades coercitivas, el allanamiento a puerta cerrada, el contenido de la orden de allanamiento, el procedimiento a seguir en el allanamiento, el allanamiento a lugares públicos, los reconocimientos corporales o mentales, la identificación de cadáveres, la exposición de cadáver al público, las operaciones técnicas, la entrega de cosas y secuestro, la orden de secuestro, el procedimiento a seguir en el secuestro. Sobre los asuntos anteriormente mencionados no nos referimos en el presente manual ya que dichas diligencias casi siempre son realizadas durante el procedimiento preparatorio, por lo que al producirse la diligencia la misma se hace constar en actas y estas son las que se remiten al juez de sentencia, por lo que en el debate constarán los documentos como prueba.

Existe asimismo la prueba de peritos, la cual se encuentra contenida en los artículos del 225 al 237, pero al igual que la anterior, esta prueba se manifiesta, casi siempre, antes del debate por lo que constará al momento del debate con las actas o los informe rendidos por el perito. Las peritaciones especiales, contenidas

Derecho Procesal Penal

en los artículos del 238 al 243 al igual que las anteriores, corren en el mismo sentido.

Así también la prueba de reconocimiento de documentos y elementos de convicción, el reconocimiento de personas, la prueba anticipada. La prueba anticipada y el reconocimiento de cosas, casi siempre se realizan antes del debate; asimismo ocurre con los careos. Por lo que estas pruebas no las trataremos acá, estas serán tratadas en el libro “La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio”.

➤ **SENTENCIA.**

El artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta que entre las resoluciones judiciales están las sentencias, que estas deciden el asunto principal después de agotado los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

Los artículos 383 al 388 del código procesal penal manifiestan que inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual solo podrá asistir el secretario.

Si el tribunal considera imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días .

Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

Derecho Procesal Penal

La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Las cuestiones se debilitarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma:

1. existencia del delito.
2. responsabilidad penal del acusado.
3. calificación legal del delito.
4. pena a imponer.
5. responsabilidad civil.
6. costas.
7. lo demás que el código procesal penal y otras leyes señalen.

La decisión posterior versará sobre la absolución y la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará.

Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las procedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos.

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

Derecho Procesal Penal

Los requisitos de la sentencia se estipulan en los artículos 389 del Código Procesal Penal y el 147 de la Ley del Organismo Judicial . El 389 manifiesta que la sentencia contendrá:

1. La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; y si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandando.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria;
3. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado;
4. Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver;
5. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables, y,
6. La firma de los jueces.

Por su parte el artículo 147 de la ley del organismo Judicial manifiesta que la sentencias expresarán:

1. nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes en caso de las personas que los hubieren representado; y el nombre de los abogados de cada parte,
2. clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos;
3. Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.
4. Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que se descansa la sentencia.

Derecho Procesal Penal

5. La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas precisas, congruentes con el objeto del proceso.

Entonces para dictar la sentencia se conjugarán las estipulaciones del artículo 389 del Código Procesal Penal y las disposiciones del artículo 147 de la LOJ. No perdiendo de vista que el artículo 390 de nuestro ordenamiento procesal penal dice que las sentencias se pronunciarán siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Redactada la sentencia el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate, y el documentos será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro.

Derecho Procesal Penal

Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión , fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuere en su caso, la indemnización correspondiente.

15. IMPUGNACIONES.

Concepto:

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

El libro tercero del CPP regula los recursos, prefiriendo el legislador, un sistema que podríamos llamar clásico dentro de los ordenamiento de este tipo. El sistema de recursos tiene como base un recurso amplio en cuanto a sus motivos, aunque limitado a decisiones de la primera parte del proceso, como es la apelación y otro restringido, limitado en cuanto a sus motivos y dirigido a impugnar las sentencia o decisiones asimilables, llamado apelación especial. Estos recursos son complementados por el recurso de reposición, el de queja, el de casación y el de revisión.

A diferencia de lo que ocurre durante todo el proceso que se rige por el principio de oficialidad o impulso oficial, en la etapa de los recursos se abre la puerta al principio dispositivo o de la autonomía de la voluntad. Ello implica, en primer lugar, que ningún juzgado o tribunal puede conocer de oficio un recurso, sino sólo si alguna de las partes lo interpone. En segundo lugar, la interposición de un recurso determina los límites del examen del tribunal que decidirá en el caso, por lo que el tribunal examinador no podrá extender su decisión más allá del objeto introducido por el recurrente. Por ello, los recursos han de estar fundamentados, explicando lo que está recurriendo y los motivos. En tercer lugar existe la posibilidad del desistimiento de la interposición del recurso, por lo

Derecho Procesal Penal

que una vez presentado y antes de que el tribunal decida, el interponente podrá comunicar su desistimiento y privará, entonces, al tribunal, del objeto de la decisión.

Como efecto de la vigencia plena del derecho de defensa en el presente sistema de enjuiciamiento, rige la ***prohibición de la reformatio in peius***, por el cual cuando tan sólo el imputado o su defensor recurren, la decisión que revisa la resolución recurrida no puede resultar mas perjudicial para el recurrente.

Recurribilidad subjetiva.

La recurribilidad subjetiva es el concepto que se utiliza para determinar quiénes son los que tienen derecho a recurrir determinada decisión judicial. El artículo 98 CPP es el que reseña las posibilidades recursivas de las partes. Procede, pues, analizar cada una de ellas.

1. *El defensor y el imputado.* (Ver artículo 400 CPP).
2. *El querellante.* (El querellante puede recurrir aun cuando no haya recurrido el MP).
3. *El Ministerio Público* (El MP puede ejercer todos los recursos, incluso puede recurrir a favor del imputado).
4. *La parte civil* (Las partes civiles sólo podrán recurrir en cuanto a sus intereses civiles. Sin embargo, puede ocurrir que impugne una resolución judicial de forma o de fondo que sin versar específicamente en material civil, pueda afectar por ejemplo, el monto de la indemnización. Ver art. 398 CPP).

Efectos de las impugnaciones.

Los recursos penales pueden producir el efecto devolutivo, el suspensivo y el extensivo.

Derecho Procesal Penal

1. *Efecto devolutivo.*

La doctrina conoce por efecto devolutivo al hecho de que el recurso sea conocido por un órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida. En el CPP, todos los recursos, con excepción de la reposición (art. 402) tiene el efecto devolutivo.

2. *Efecto suspensivo.*

Según la doctrina, se produce efecto suspensivo cuando la presentación de un recurso genera la inejecución de la resolución recurrida. El efecto suspensivo del recurso no está claramente determinado en el Código Procesal penal vigente, debido a la redacción confusa de los artículos 401 y 408 del CPP. Del análisis de los citados preceptos se concluye que cuando el legislador habla de "efecto suspensivo" de la apelación no lo hace en el sentido utilizado por la doctrina sino que lo equipara a paralización del proceso. Por ello el artículo 408 sólo admite el efecto suspensivo de la apelación cuando de no concederse se pudiesen generar actuaciones posteriores susceptibles de anulación. Lo que viene a decir este artículo es que no tiene sentido continuar el proceso si por ejemplo se discute la competencia material de un juez, por cuanto si se declara con lugar el recurso, todos los actos serían nulos.

3. *Efecto extensivo.*

El efecto extensivo viene determinado por el artículo 401 del CPP: cuando haya varios imputados en un mismo proceso el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá a los demás, salvo que los motivos sean exclusivamente personales. Por ejemplo, cuando se recurre una sentencia por ser el impugnante menor de edad, la admisión del recurso no afectará a los mayores copartícipes. Sin embargo, si en un robo uno de los partícipes recurre la aplicación de la agravante de nocturnidad, la admisión del recurso favorecerá a todos los imputados.

Derecho Procesal Penal

➤ **REPOSICIÓN.**

⇒ **Concepto.**

La reposición es un recurso que se puede plantear frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no quepa frente a las mismas recurso de apelación o de apelación especial, con el objetivo de que se reforme o revoque. El recurso de reposición se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución. (Art. 402 CPP).

En base a la definición anterior podemos hacer las siguientes puntualizaciones:

1. No existen límites en cuanto a los motivos en los que se base el recurso: puede ser por motivos de forma o de fondo.
2. Son recurribles todas las resoluciones, salvo aquellas frente a las que proceda apelación o apelación especial.
3. El recurso de reposición procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa. No procederá, por tanto, el recurso contra aquellas decisiones en la que las partes han tenido oportunidad de pronunciarse antes de la resolución, por ejemplo, no podrá ser objeto de reposición la resolución que fue adoptada luego de dar traslado a las partes.
4. A pesar de lo expuesto, el recurso de reposición, es de suma utilidad y de mayor uso durante las audiencias, en especial durante el debate, donde cualquiera de las resoluciones puede ser impugnada por esta vía. La interposición en el debate vale como protesta previa para recurrir en apelación especial.

⇒ **Tiempo y forma.**

Conforme el artículo 402 del CPP, los requisitos son los siguientes:

Derecho Procesal Penal

- a. Interposición por escrito;
- b. Ha de plantearse dentro de los tres días de notificada la resolución;
- c. El recurso ha de ser fundado, tal y como se indicó en el recurso de apelación;

El recurso de apelación se resolverá con un auto y en su caso se reformará la resolución recurrida.

Conforme el artículo 403 CPP en el debate y en el resto de las audiencias que se celebren los requisitos son:

- a. Interposición oral;
- b. Ha de plantearse inmediatamente después de dictada la resolución o cuando ésta surta sus efectos si no hubiere sido interpuesta en ese momento;
- c. Ha de ser fundado.

El recurso de reposición se resolverá inmediatamente y en forma verbal.

➤ **APELACIÓN.**

⇒ Objeto y motivos del recurso.

El recurso de apelación, es el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del juez de primera instancia, para que la sala de apelaciones, reexamine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida. El recurso de apelación es un recurso amplio en cuanto a los motivos por los que procede, no así en cuanto a los casos en los que se puede interponer, dado que en el artículo 404 y 405 se expresan taxativamente las resoluciones que pueden ser susceptibles de ser impugnadas mediante este recurso.

Derecho Procesal Penal

En cuanto a los motivos por los que procede el recurso de apelación, se dice que son amplios porque pueden discutirse cuestiones referidas a la aplicación del derecho (tanto penal como procesal) o cuestiones de valoración de los hechos y la prueba que funda la decisión. Por ejemplo, se puede discutir la aplicación de la prisión preventiva, tanto por el hecho de discutir si en el caso concreto puede entenderse que existe peligro de fuga conforme las pruebas que se tienen, o que no existen elementos suficientes para considerar al imputado posible autor o partícipe del hecho de acuerdo a la información que se ha obtenido hasta el momento.

Pueden impugnarse, mediante este recurso, los autos de los jueces de primera instancia que establece el artículo 404.

⇒ Tiempo y forma.

Según lo preceptuado por el artículo 407 del CPP, los requisitos para el planteamiento del recurso de apelación son:

1. Debe ser por escrito.
2. Debe plantearse dentro de los tres días de notificada la resolución apelada.
3. Debe ser fundado.

Que sea fundado implica que el recurrente debe señalar que parte de la resolución impugna, el agravio o afectación que la resolución le produce, y en general, justificar su capacidad para recurrir (**impugnabilidad subjetiva**) y la posibilidad de recurrir por este medio la resolución (**impugnabilidad objetiva**). El objeto del recurso, que fija la competencia para resolver de la Sala, viene determinado por la petición del recurrente. Esto implica que la sala no puede exceder en su resolución los límites de lo solicitado y resolver extra petitum (Art. 409 CPP).

Derecho Procesal Penal

⇒ Trámite.

El recurso de apelación se presenta ante el juez de primera instancia o ante el juez de paz o de ejecución si se impugnara una resolución de estos últimos. El recurso deberá interponerse en el plazo de tres días desde la notificación a todas las partes de la resolución recurrida. El juez realizará una primera revisión en cuanto a la forma de presentación. En el caso de que no admita la apelación, se podrá recurrir en queja (art. 412 CPP). Si el juez acepta la apelación, notificará a las partes. Una vez hechas las notificaciones (recordemos que las notificaciones deben hacerse al día siguiente de dictadas las resoluciones de acuerdo al artículo 160 CPP), se elevarán las actuaciones a la Corte de Apelaciones. La Sala deberá resolver en tres días desde la elevación de las actuaciones (art. 411 CPP). La notificación de la resolución de la Corte se dará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La apelación no paraliza la investigación del caso y el fiscal deberá continuar con el trámite, sin perjuicio de que las actuaciones originales se encuentren en la sala.

Tal y como se indicó al hablar del efecto de los recursos, de acuerdo al artículo 408, la interposición del recurso no impide que continúe el caso, salvo que exista peligro de que las diligencias que se planteen sean anuladas.

En caso de que sea recurrida una sentencia dictada conforme el procedimiento abreviado, la sala convocará a un audiencia dentro de los cinco días. La exposición en la audiencia podrá ser reemplazada por un escrito.

⇒ Apelación en proceso de faltas.

El decreto 79-97, dando cumplimiento a lo dispuesto en la normativa internacional, modificó el artículo 491 del Código Procesal Penal, introduciendo la posibilidad de recurrir la decisión del juez de paz en el proceso de faltas. El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito en el término de dos días

Derecho Procesal Penal

desde la notificación de la sentencia. El juzgado de primera instancia resolverá en el plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

➤ **RECURSO DE QUEJA.**

⇒ Concepto.

Cuando se interpone un recurso de apelación o de apelación especial, el juez de primera instancia, el juez de paz, el juez de ejecución o el tribunal de sentencia, depende de quien haya dictado la resolución, realizan un examen de procedibilidad del recurso, esto es, si el escrito donde se plantea el recurso contiene las exigencias de forma que plantea la ley. En caso que en este examen de procedibilidad el tribunal ante quien se presenta el recurso lo rechace, se habilita la vía del recurso de queja, con el objeto de que la Sala de Apelaciones solicite las actuaciones y resuelva su procedencia y, en su caso, sobre el fondo de la cuestión.

⇒ Tiempo, forma y trámite.

El recurso de queja debe presentarse ante la sala de la Corte de Apelaciones dentro de los tres días de notificada la resolución del juez que dictó la resolución apelada (art. 412 CPP), por escrito. La sala solicitará los antecedentes al juez respectivo dentro de las veinticuatro horas y en el mismo plazo resolverá. Si el recurso no es admitido se rechazará sin más trámite y si se admite, la sala pasará a resolver sobre el fondo (art 413 y 414 CPP).

Derecho Procesal Penal

⇒ Caso especial de queja.

El artículo 179 CPP permite la interposición de una queja ante el tribunal superior cuando el juez o tribunal incumpla los plazos para dictar resolución. El tribunal superior, previo informe del denunciado resolverá lo procedente y en su caso emplazará al juzgado o tribunal para que dicte resolución. Si bien este caso especial no se trata estrictamente de un recurso, por razones didácticas es estudiado en esta oportunidad.

A estos efectos, vale recordar que los plazos para dictar las resoluciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 CPP, en la Ley del Organismo Judicial (art. 142). En virtud de ello, los decretos, determinaciones de trámite, deben dictarse al día siguiente de presentado el requerimiento y los autos a los tres días.. Lo previsto para las sentencias sólo es aplicable para controlar el tiempo transcurrido si se ha diferido la lectura de la sentencia por el tribunal de sentencia o el dictado de la sentencia por la sala de la Corte de Apelaciones en el trámite de un recurso. Procede también la queja por incumplimiento del artículo 160 CPP, cuando la notificación no se realiza en el plazo estipulado de veinticuatro horas de dictada la resolución.

Vencidos los plazos indicados, el fiscal debe interponer queja ante el tribunal inmediato superior. Debe recordarse que estos plazos sólo operan para los procedimientos escritos, puesto que las resoluciones que siguen a una audiencia deben dictarse inmediatamente. (Art. 178 CPP). Esto último es aplicable tanto a los debates como a las audiencias de procedimiento abreviado, suspensión condicional de la persecución penal (se aplica el procedimiento abreviado con notificaciones), la revisión de la prisión, la audiencia del art. 340 CPP, etc.

Derecho Procesal Penal

➤ APELACIÓN ESPECIAL.

⇒ Concepto.

De acuerdo al artículo 415 del CPP, la apelación especial es un recurso restringido en cuanto a sus motivos que procede contra:

1. Las sentencias del tribunal de sentencia.
2. Las resoluciones del tribunal de sentencia que declaren el sobreseimiento o el archivo.
3. Las resoluciones del juez de ejecución que pongan fin a la pena, a medida de seguridad y corrección o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Este recurso, que es semejante a los recursos de casación en la legislación comparada y bajo este nombre se encontrará información bibliográfica, tiene por objeto controlar las decisiones de los tribunales que dictan sentencia, asegurando de esta forma el derecho al recurso reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8vo, 2, h.

⇒ Objeto.

El objeto del recurso es la sentencia o la resolución que pone fin al procedimiento. En el actual sistema, cualquiera de los vicios que se aleguen en el recurso deben tener expresión en la sentencia y sólo ellos pueden ser atacados. De tal manera queda excluido como objeto de impugnación la valoración de la prueba que realizó el tribunal y mediante la cual declaró unos hechos como probados, ya que no es posible que un tribunal que no ha presenciado la práctica de la prueba, celebrado en la audiencia del juicio, decida si pueden declararse como probados los hechos descritos en la sentencia. En su caso, además la sentencia podrá ser impugnada el acta del debate, cuando se trate de impugnar la forma en que se ha conducido el debate.

Derecho Procesal Penal

⇒ Apelación especial de fondo.

✓ Motivos.

El CPP, en su artículo 419.1 indica que podrá interponerse recurso de apelación especial de fondo cuando exista:

- i. **Inobservancia de la ley:** Inobserva la norma sustantiva quien hace caso omiso de ella y no la aplica. Por ejemplo, en un relato de hecho se señala que el imputado produjo heridas que tardaron en curar más de veinte días y no tipifica ese hecho como lesiones leves.
- ii. **Interpretación indebida:** se dará la interpretación indebida cuando se realice una errónea tarea de subsunción, es decir, los hechos analizados no coinciden con el presunto fáctico. Por ejemplo: en un delito contra el patrimonio, interpretar que un edificio es un bien mueble.
- iii. **Errónea aplicación de la ley.** Habrá errónea aplicación de la ley cuando ante unos hechos se aplique una norma no prevista entre sus presupuestos fácticos. Por ejemplo, tipificar parricidio cuando el acusado mate a su hermano.

✓ Efectos.

En aquellos casos en los que la Sala admita un recurso de apelación especial de fondo, de acuerdo al artículo 431, anulará la sentencia recurrida y dictará nueva sentencia. En la misma deberá, razonando jurídicamente, indicar la correcta aplicación o interpretación de la ley, fijando la pena a imponer.

No será necesario anular la sentencia cuando los errores no influyan en su parte resolutive o sean errores materiales en la designación o en el cómputo de la pena. En esos casos, la sala se limitará a corregir el error. (art. 433 CPP).

Derecho Procesal Penal

⇒ Apelación especial de forma.

✓ Motivos.

Con este recurso se busca que en el desarrollo del juicio se respete el "rito" establecido por la ley, es decir, las normas que determinan el modo en que deben realizarse los actos, el tiempo, el lugar y en general, todas aquellas normas que regulan la actividad de los sujetos procesales. La ley, en su artículo 419 señala que procede el recurso de apelación especial contra una sentencia o resolución, cuando se haya operado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.

La ley procesal cuya violación se alega, será tanto el CPP como la Constitución y tratados internacionales de Derechos Humanos.

Nuevamente, al igual que en la apelación de fondo, debemos hacer la aclaración que tampoco es discutible por este medio el relato de los hechos que el Tribunal de Sentencia da por probados. Existe el límite de la intangibilidad de los hechos de la sentencia (Prueba intangible, artículo 430 CPP).

El vicio que puede alegarse para la procedencia del recurso tiene dos características:

1. El vicio ha de ser esencial.
2. El recurrente debe haber reclamado oportunamente la subsanación o haber hecho protesta de nulación.

✓ Efectos.

La admisión del recurso de apelación especial de forma tiene como efecto principal la nulación del acto recurrido. Al respecto hay que distinguir dos situaciones distintas:

Derecho Procesal Penal

- i. ***El recurso admitido impugnaba la redacción de la sentencia, aduciendo un vicio en la misma.*** Los vicios en la sentencia tendrán tratamiento distinto dependiendo de si se consideran esenciales o no:
 - a. *defectos no esenciales*: los defectos de la sentencia que no influyan en la parte resolutive serán corregidos sin que se provoque la anulación de la sentencia. Por ejemplo, si falta la firma de un juez, no se incluyeron los hechos descritos en el auto de apertura a juicio o hay un error en el cómputo de la pena.
 - b. *Defectos esenciales*: los defectos que influyan directamente en su parte resolutive provocarán su anulación y obligarán a la repetición de un nuevo juicio, por cuanto no podrán actuar los jueces que intervinieron en la misma.

ii, El vicio señalado se da en el procedimiento. En este caso, habrá que renovar el acto anulado y repetir todos los actos posteriores influidos por dicho vicio. El fallo tendrá que ser dictado por distintos jueces a los que conocieron el fallo impugnado (art. 432 CPP). Por ello, la admisión de este recurso genera necesariamente la repetición del debate, pues, independientemente de la normativa sobre interrupciones (art. 361 CPP) sólo podrá dictar sentencia un tribunal que hubiere presenciado todos los actos del debate. Por ejemplo, si se admite el recurso por no haber el tribunal tomado la declaración de un testigo, el nuevo tribunal que se forme necesitará presenciar el resto de las pruebas para hacer una valoración conjunta.

⇒ Trámite.

El trámite para la interposición del recurso es el siguiente:

1. El recurso se debe interponer por escrito en el plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida (art. 423).

Derecho Procesal Penal

2. El tribunal notificará a todas las partes la interposición del recurso. Inmediatamente de realizadas las notificaciones remitirá las actuaciones a la sala de la corte de apelaciones correspondiente, emplazando a las partes para que comparezcan ante el mismo.
3. En el plazo de cinco días desde el emplazamiento, las partes comparecerán ante la sala y en su caso señalarán nuevo lugar para ser notificados. En el caso de no comparecer se entenderá abandonado el recurso (art. 424 CPP). Dentro de ese plazo de diez días las otras partes podrán adherirse al recurso planteado (art. 417 CPP). Por ejemplo, el fiscal podrá adherirse al recurso del querellante o, por el principio de objetividad, al del defensor. Sin embargo, la adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo si el recurrente adherido es el querellante. (art. 424).
4. Recibidas las actuaciones y vencido el plazo de cinco días, la sala analizará el recurso y las adhesiones y revisará si contiene los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta (art. 425 CPP). Si existe defecto, la sala, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 399, lo hará saber al interponente, explicándole los motivos, para que en el plazo de tres días lo amplíe o corrija. En el caso de que no le presente corregido en plazo o que no subsane los defectos señalados, la sala lo declarará inadmisibile y devolverá el recurso. Frente a esta resolución no cabe recurso.
5. Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal, para que los interesados puedan examinarlas. Vencido este plazo, el presidente fijará audiencia para el debate, con intervalo no menor de diez días y notificando a las partes (art. 426 CPP).
6. La audiencia se celebrará con las formalidades previstas en el artículo 427 del CPP. Cuando el recurso planteado sea de forma, se podrá presentar prueba para demostrar el vicio de procedimiento (art. 428 CPP). Finalizada la audiencia se reunirá la sala para deliberar y posteriormente dictar sentencia (art. 429 CPP).

Derecho Procesal Penal

Cuando el objeto del recurso sean las resoluciones interlocutorias de tribunales de sentencia o de ejecución señaladas en el artículo 435.1 o lo relativo a la acción civil siempre que no se recurra la parte penal de la sentencia, se modificará el procedimiento de acuerdo al artículo 436 del CPP.

➤ **REVISIÓN.**

La revisión es un medio extraordinario, que procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. La revisión supone un límite al efecto de cosa juzgada de las sentencias, por cuanto se plantea en procesos ya terminados.

REQUISITOS (art. 455 CPP).

1. Que exista una sentencia condenatoria firme.
2. Que aparezcan nuevos hechos o nuevos medios de prueba. Asimismo, cabe la revisión cuando se modifique la legislación.
3. Los nuevos hechos o reforma legal produzcan la absolución o la reducción de la condena o medida de seguridad. Por lo tanto es necesario que la nueva situación produzca un efecto en la pena o medida de seguridad.

No es necesario que la pena se esté cumpliendo en el momento en el que se plantea la revisión. Esta puede promoverse incluso después de la muerte del injustamente condenado.

MOTIVOS.

Son motivos especiales de revisión art. 455:

1. la presentación, después de la sentencia, de documentos que no hubiesen podido ser valorados en la sentencia. Documentos decisivos.
2. demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia carece de valor probatorio asignando, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

Derecho Procesal Penal

3. Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
4. Cuando la sentencia se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
5. la aparición de nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia agravante no existió o que el reo no lo cometió.
6. la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

LEGITIMACIÓN, 454 CPP.

1. El condenado o aquel a quien se le hubiere aplicado medida de seguridad
2. En caso de ser incapaz, sus representantes legales y en caso de haber fallecido sus familiares.
3. El MP.

El condenado podrá designar un defensor que mantenga la revisión. En caso de fallecimiento la revisión puede continuarse por el defensor o los familiares.

En aquellos casos en los que se modifique la ley, el juez de ejecución podrá de oficio iniciar el proceso para la aplicación de ley más benigna.

FORMA Y TRAMITE.

1. El recurso de revisión, para ser admitido, debe ser promovido por escrito ante la CSJ, señalándose expresamente los motivos en los que se funda la revisión y los preceptos jurídicos aplicables. No existe ninguna limitación temporal en cuanto a su admisión. Si los motivos de revisión no surgen de una sentencia o reforma legislativa, el impugnante deberá indicar los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.
2. Recibida la impugnación la Corte decidirá sobre su procedencia, si faltaren requisitos, podrá otorgar un plazo para que estos se cumplan (456 CPP).

Derecho Procesal Penal

3. Una vez admitida la revisión, la CSJ dará intervención al MP o al condenado, según el caso y dispondrá si fuere necesario la recepción de medios de prueba solicitados por el recurrente.
4. Finalizada la instrucción se dará una audiencia para oír a los intervinientes, pudiéndose entregar alegatos por escrito (459 CPP). Finalizada la misma, el tribunal declarará si ha lugar o no a la revisión.

EFFECTOS.

1. a la remisión para la repetición del juicio: el nuevo juicio ha de tramitarse conforme a las normas contenidas en el CPP. En este nuevo juicio, en la presentación de prueba y en la sentencia, han de valorarse los elementos que motivaron la revisión (art. 461 CPP).
2. al dictado de nueva sentencia por parte de la CSJ: la nueva sentencia ordenará la libertad, el reintegro total o parcial de la multa y la cesación de cualquier otra pena. En su caso podrá aplicarse nueva pena o practicarse nuevo cómputo de la misma.

La admisión de la revisión también puede dar lugar a indemnización, conforme a lo señalado en los artículos 521 a 525 del CPP. La indemnización solo se podrá reconocer al imputado o a sus herederos.

La inadmisión de la revisión no imposibilita peticionar de nuevo, fundada en elementos distintos.

➤ CASACIÓN.

El recurso de casación, tal y como está configurado en el Código Procesal Penal, es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la CSJ, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelven los recursos de apelación y apelación especial. Asimismo, este recurso cumple una función de unificación de la jurisprudencia de las distintas salas de la Corte de Apelaciones.

La casación de alguna manera es la repetición de la apelación especial, sólo que resuelta por el tribunal nacional de mayor jerarquía en grado, la CSJ. Persigue la defensa de la Ley,

Derecho Procesal Penal

corregir las transgresiones cometidas por los jueces de sentencia y las salas de apelaciones y hacer justicia en el caso concreto.

De ahí que su primera finalidad sea la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal en los fallos, Se busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la supremacía del ordenamiento jurídico, pero esencialmente; la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia. Su concesión es limitada.

Objeto del recurso:

De conformidad al art. 437 del CPP procede el recurso de casación:

1. Frente a los recursos de apelación especial emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
2. Recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
3. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
4. Los recursos de apelación contra resoluciones de jueces de instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelve excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Procede por causas específicas y trascendentes tanto de fondo (in iudicando), como de forma (in procedendo).

RECURSO DE CASACION DE FORMA:

Versa sobre violaciones esenciales del procedimiento (art. 439 CPP). Y establece en el art. 440 del CPP los motivos de forma por los que puede plantearse.

Si se admite el recurso de casación de forma, la CSJ, remitirá el expediente a la sala de la Corte de Apelaciones para que dicte nuevo auto o sentencia (Art. 448CPP)

2. Recurso de Casación de fondo:

El recurso de casación de fondo hace referencia a las infracciones a la ley sustantiva que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido. Los motivos por los cuales puede interponerse recurso de casación de fondo se establecen en el art. 441.

Derecho Procesal Penal

Si se declara procedente el recurso de casación de fondo, se casará la sentencia o resolución recurrida y la CSJ, dictará nueva.

FORMA Y TRAMITE: Según el art. 433 del CPP sólo se tendrán debidamente fundados los recursos de casación cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicándose si es casación de forma o de fondo, así como si contiene los artículos e incisos que se consideren violados por las leyes respectivas. No obstante, la inadmisión de un recurso de casación tendrá que basarse en incumplimiento de lo preceptuado por el CPP y no en el irrespeto a las formalidades que por costumbre o en legislaciones derogadas se exigían para la casación.

No podrá inadmitirse un recurso por cuestiones de forma cuando la sentencia recurrida sea de condena de muerte. Por ejemplo en estos casos podrá interponerse con un simple telegrama.

El trámite para la interposición de la casación es el siguiente:

1. Quince días para interponerse desde la notificación de la resolución de la sala de la Corte de Apelaciones. Se interpone ante la CSJ o ante la sala que resolvió la resolución recurrida. En este último supuesto la sala elevará de inmediato a la CSJ el recurso (art. 443 CPP).
2. Una vez recibido el recurso la CSJ analizará los requisitos de forma y si no los cumple (art. 443 CPP) o el recurso fue interpuesto fuera de tiempo la CSJ lo rechazará sin más trámite (art. 445). En caso contrario, lo admitirá, pedirá los autos y señalará día y hora para la audiencia (ART. 444 CPP).
3. El día y hora señalado se celebrará vista pública a la que se citará a las partes, procediéndose de acuerdo a lo señalado en el art. 446 del CPP .
4. En un plazo de 15 días desde la audiencia la CSJ deberá dictar la sentencia.

16. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

La ley procesal desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de supuestos. Sin embargo, en algunos casos concretos, debido a sus características especiales el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado (arts. 464 a 491).

Cada uno de estos procedimientos obedece a objetivos distintos pero básicamente podemos hacer la siguiente clasificación:

1. Procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento. Estos procesos están diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia. A esta idea responden el procedimiento abreviado y el juicio de faltas;
2. Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal. Estos procesos tratan de resolver conflictos penales que atentan contra bienes jurídicos, que aunque protegidos por el estado, sólo afectan intereses personales. Bajo este fundamento se creó el juicio por delito de acción privada.
3. Procesos específicos fundados en un aumento de garantías: Existen casos en los que la situación especial de la víctima (desaparecido) o del sindicado (inimputable) hacen que sea necesaria una remodelación del procedimiento común. En este epígrafe se agrupan el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación.

➤ **PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

El procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate.

En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja el debate puede ser innecesario, ello no quiere decir que se condene al imputado tan sólo en base a su confesión. Sino que el reconocimiento de los

Derecho Procesal Penal

hechos reduce la posibilidad de que estos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.

El procedimiento abreviado beneficia al fiscal, por cuanto le supone un trabajo mucho menor que el llevar un juicio por el procedimiento común. Por su parte el imputado puede estar interesado en evitar la realización de un debate oral y público en su contra así como en agilizar la resolución de su caso.

El procedimiento abreviado puede aplicar para cualquier delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos enumerados en el punto siguiente. No debemos confundir el procedimiento abreviado con el criterio de oportunidad o la suspensión. El procedimiento abreviado nos va a conducir a una sentencia con todos sus efectos, por lo tanto, es irrelevante el impacto social o la calidad de funcionario público del imputado.

REQUISITOS.

1. El MP estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años o cualquier otra pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta.
2. Que el imputado y su defensor:
 - a. Admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación. En este punto vale señalar que la admisión de los hechos y su participación no implica una admisión de culpabilidad, y es por ello, que los hechos contenidos en la acusación deben probarse en el debate, de lo contrario el juez puede dictar una sentencia absolutoria.
 - b. Acepten llevar el proceso por la vía del procedimiento abreviado.

EFFECTOS.

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario. Las únicas variantes con el procedimiento ordinario son los recursos y la reparación privada. Esta deberá llevarse ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, el actor civil estará legitimado a recurrir en apelación en la medida en la que la sentencia influya sobre el resultado posterior (466 CPP).

Derecho Procesal Penal

MOMENTO PROCESAL.

El procedimiento abreviado se iniciará una vez terminada la fase preparatoria o de investigación con la presentación de la acusación para el procedimiento abreviado.

El MP solicitará en la acusación que se siga la vía del Procedimiento abreviado. Al recibir el requerimiento, el juzgado notificará a las partes fijando fecha y hora para la audiencia. En la audiencia el juez de primera instancia oír al imputado y a las demás partes y dictará, inmediatamente, la resolución que corresponda. El juez podrá absolver o condenar, pero nunca podrá imponer una pena mayor que la propuesta por el fiscal.

No obstante, el Juez podrá no admitir la vía del procedimiento abreviado y emplazar al MP para que concluya la investigación y se siga el procedimiento común.

RECURSOS.

Conforme lo dispuesto en el artículo 405, frente a la sentencia en procedimiento abreviado se puede recurrir en apelación y posteriormente en casación. Si el juez de primera instancia, antes de producirse la audiencia, no admite la vía del procedimiento abreviado, el MP podrá recurrir en reposición. Sin embargo, si la audiencia se produjo y el juez no admitió la vía del procedimiento abreviado, no cabe ningún recurso.

➤ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACIÓN.**

El decreto 1-86 de la ANC, desarrollo los artículos 263 y 264 de la Constitución relativos a la Exhibición Personal. La exhibición personal consiste en la solicitud de que sea puesta en presencia de los tribunales la persona que se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de alguna manera en el goce de su libertad individual o que estuviese en peligro de encontrarse en esa situación o cuando siendo legal su detención sufre vejámenes, con el fin de que cese su situación. La exhibición personal puede ser solicitada por el agraviado o por cualquier persona, El ejecutor es la persona que acudirá al centro donde

Derecho Procesal Penal

se cree que está el agraviado con el objeto de llevarlo ante el juez. Si allí no estuviere, el ejecutor deberá seguir buscándolo.

Señala la constitución en su artículo 264 que si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio ordenará inmediatamente la pesquisa del caso hasta su total esclarecimiento.

Por ello el CPP ha creado un procedimiento específico para Aquellos casos en los que la exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso. El procedimiento mantiene la estructura del procedimiento común en la fase intermedia y en la de juicio oral pero introduce modificaciones en el preparatorio.

SUPUESTOS.

Procederá el procedimiento especial de averiguación en los casos en los que una persona se encuentre desaparecida y:

1. se hubiese interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a favor de quien se solicitó.
2. Existen motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de la seguridad el estado o por agentes regulares o irregulares.

PROCEDIMIENTO.

Cualquier persona solicitará a la CSJ que (art. 467 CPP).

1. Intime al MP para informar al tribunal sobre el estado de la investigación fijando un plazo que no puede exceder de cinco días,
2. Encargue la investigación, y por orden excluyente, al Procurador de los Derechos Humanos, o si no a una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país o al cónyuge o parientes de la víctima.

La CSJ convocará a una audiencia al MP, a quien instó el procedimiento y a los interesados para decidir sobre la procedencia de la averiguación especial.

Derecho Procesal Penal

Si la Corte resuelve favorablemente la petición determinará un mandatario para que realice la averiguación del desaparecido. Esta persona se equipara a un agente del Ministerio Público con todas sus facultades y deberes y con la obligación por parte de los empleados del estado de prestarle toda la colaboración. Esta designación no inhibe al MP de continuar investigando el hecho. En caso de controversia entre el fiscal y el mandatario, resolverá la CSJ.

Finalizado el procedimiento preparatorio, el mandatario y el MP podrán formular acusación. Para el juicio oral, el mandatario se puede transformar en querellante si así lo solicitó en la acusación.

➤ **JUICIO POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA.**

Existen algunos delitos que no afectan intereses generales, sino tan solo a intereses particulares, estos delitos son denominados de acción privada. El CPP determina cuales delitos son de acción privada en su artículo 24 quater, introducido mediante decreto 79-97.

Los delitos de acción privada no han de confundirse con los delitos perseguidos a instancia de parte. Estos se rigen por el procedimiento común y la persecución corre a cargo del MP, aunque dependa para iniciar la acción de denuncia privada.

En el juicio por delito de acción privada, el MP no toma a su cargo el ejercicio de la acción, sino que es competencia directa de la víctima o, en su caso, de sus herederos. A ella competirá preparar su acción y presentar su acusación (querella). Además el querellante tiene plena disposición sobre la acción, pudiendo desistir y renunciar a la acción en cualquier momento del proceso.

A través del juicio por delitos de acción privada, se enjuiciarán:

1. Los hechos que constituyan delito de acción privada.
2. los hechos que constituyan delito de acción pública convertida en acción privada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 CPP. La acción civil se puede ventilar en este proceso o por la vía civil.

Derecho Procesal Penal

El MP tiene una intervención limitada en este procedimiento:

1. Cuando fuere necesario investigación, el querellante podrá solicitar al tribunal que ordene al MP realizarla, de acuerdo al artículo 476 CPP.
2. El Ministerio público actuará en patrocinio del querellante, cuando éste acredite no tener medios para hacerlo, de acuerdo al artículo 539 del CPP.

➤ **APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN**

OBJETIVO.

Para declarar a una persona inimputable, es necesario que antes se haya demostrado que realizó una acción típica y antijurídica: La inimputabilidad es la declaración de irresponsabilidad respecto de un ilícito penal suficientemente comprobado.

SUPUESTOS.

Este procedimiento específico, procederá cuando al terminar la fase preparatoria, el MP considere que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección. Para poder aplicar tal medida es necesario:

1. Que el hecho cometido por la persona sea típico y antijurídico.
2. Que el autor del hecho típico y antijurídico no sea culpable por concurrir alguna de las causas de inculpabilidad previstas en el artículo 23.2. del Código penal. Si el autor del hecho no ha cumplido los dieciocho años, el procedimiento a aplicar es el de menores, independientemente de su estado psíquico (art. 487 CPP).
3. Que proceda la aplicación de una medida de seguridad y corrección. Las medidas de seguridad solo pueden aplicar cuando existan posibilidades reales y concretas que el autor pueda volver a cometer más hechos típicos y antijurídicos. Además la medida no puede imponerse con un fin sancionador, sino terapéutico.

PROCEDIMIENTO.

El juicio específico para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección sigue básicamente las reglas del procedimiento común, con las modificaciones dispuestas

Derecho Procesal Penal

en el artículo 485 CPP. En ningún caso son de aplicación las normas del procedimiento abreviado.

Finalizado el procedimiento preparatorio, el MP puede estimar que corresponde la aplicación exclusiva de medidas de seguridad. Para ello presentará una acusación en la que indicará el hecho que se le atribuye al sindicado, así como la situación de inimputabilidad y la necesidad de imposición de una medida.

Durante el procedimiento intermedio, el juez podrá rechazar el requerimiento del fiscal por entender que corresponde la aplicación de una pena (art. 485.4 CPP).

El juicio se celebrará independientemente de cualquier otro juicio (485.4 CPP) aunque haya más imputados en la misma causa. El debate se celebrará a puerta cerrada. Cuando fuere imposible la presencia del imputado, a causa de su estado de salud o por razones de orden, será representado por su tutor. No obstante podrá ser traído a la sala, cuando su presencia fuere imprescindible. En el debate, el MP tendrá que demostrar que el acusado es el autor de un hecho típico y antijurídico, de la misma manera que se haría en el procedimiento común para posteriormente, basándose en su inimputabilidad, solicitar una medida de seguridad.

La sentencia deberá decidir sobre la imposición o no de medidas de seguridad.

Cuando la internación sea necesaria para la preparación de un informe sobre el estado psíquico del imputado, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia o por el tribunal de sentencia. La internación se dará por resolución fundada y no podrá superar el mes de duración (art. 77 CPP).

TRANSFORMACIÓN.

Puede suceder que, después de la apertura del juicio, aparezca como posible la aplicación de una pena. En ese caso, el tribunal advertirá al imputado y se procederá de forma análoga a los supuestos en los que se amplía la acusación o se da la advertencia de oficio (art. 373 y 374 CPP).

Derecho Procesal Penal

RECURSOS.

Frente a la sentencia dictada en el juicio para la aplicación específica de medidas de seguridad y corrección cabe el recurso de apelación especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 415 CPP.

➤ JUICIO POR FALTAS.

Las infracciones a la ley penal se clasifican, en función de su gravedad en delitos y faltas. Para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del MP.

El decreto 79-97 estipula que se seguirán también por este procedimiento, los delitos contra la seguridad de tránsito y los delitos que contemplen como única sanción la multa (art. 488 CPP). Es competente para enjuiciar estos delitos el juez de paz.

El juez de paz oirá al ofendido, a la autoridad denunciante y al imputado. Si el imputado reconoce los hechos, inmediatamente el juez dictará sentencia, salvo que fuesen necesarias algunas diligencias. En este caso y cuando el imputado no reconoce los hechos, se celebrará audiencia en la que se podrán presentar medios probatorios para que, inmediatamente después dicte sentencia. Sin embargo, de oficio o a petición de parte podrá prorrogar la audiencia por un plazo no superior a los tres días (Art. 488 CPP reformado por 79-97).

Contra las sentencias dictadas en este juicio procede el recurso de apelación ante el juez de primer a instancia (491 CPP).

El MP no tiene ninguna intervención en el procedimiento de faltas. En el momento en el que el fiscal reciba una denuncia o prevención de hechos que deban ser tipificados como faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o delitos que contemplen como única sanción la multa, remitirá lo actuado al juzgado de paz. Inversamente, si el juez de paz recibiere un hecho calificable como delito lo remitirá al MP.

17. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

Puede definirse la ejecución como la última parte del procedimiento, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente.

En la doctrina moderna y en la práctica, la ejecución debe ser confiada a la autoridad judicial, mediante la creación de jueces de ejecución. Con respecto a esto, Ricardo Levene, dice que en la actualidad ya no se admite que el magistrado se desinterese de la sanción impuesta, porque al aumentar la influencia de los factores jurídicos en el dominio penitenciario, es menester contar con la instancia judicial dado que la íntima relación entre la sentencia y su ejecución, es similar a la que hay entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de la enfermedad.

La función de los jueces termina con el pronunciamiento de los fallos o sentencias definitivas, para la ejecución de las penas, la persona que ha sido condenada es entregada a los jueces de ejecución, para que ellos se encarguen de la ejecución de la sentencia, a efecto del cumplimiento de las penas, especialmente de las de privación y restricción de la libertad.

El Estado en su lucha contra el crimen, ejerce el ius puniendi, a través de la ejecución de la pena impuesta, la cual surge como una consecuencia obligada al quedar esclarecido el delito y la responsabilidad del inculpado. La imposición de la pena, en cuanto a su justificación filosófica, estriba en la necesidad de restablecer el orden perturbado.

1. Ejecución de la pena de prisión.

Cuando la persona ha sido condenada, imponiéndole una pena de prisión, es obligatorio por mandato judicial que dicha pena sea cumplida en un centro especial con los que para el efecto cuenta el sistema penitenciario; siendo el juez de ejecución el encargado de controlar la ejecución de la pena impuesta, debiendo velar para que la misma efectivamente se cumpla.

La ejecución de la pena de prisión no solo tiene por objeto el cumplimiento de la misma, sino que también se le asigna la finalidad de crear medidas de prevención

Derecho Procesal Penal

especial, tales como resocialización, reducción, reinserción, etc. De la persona que cumple una condena.

Al juez de ejecución, para el control de la ejecución de la pena de prisión, generalmente se le asignan dos funciones:

- a. Control formal, es aquel que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se utiliza como mecanismo de control de ese lapso, el cómputo, es decir la determinación judicial del inicio y la finalización de la privación de libertad de la persona que cumple una condena.
- b. Control substancial, es aquel que implica diversas actividades que se dan dentro del cumplimiento de la pena de prisión, entre ellos tenemos:
Control sobre la eficacia de la pena, relacionada con sus finalidades.

El penitenciarismo y la criminología moderna, no son partidarios que el cumplimiento de una pena de prisión se lleve a cabo a través del encierro de la persona en centros destinados para ello, ya que con esto no se cumple con la finalidad de la pena, que es la resocialización de la persona que ha sido condenada.

- Control respecto a los derechos fundamentales de las personas que han sido condenadas.

El penitenciarismo en sus avances substanciales considera a la persona que ya sido condenada, como un sujeto de derechos, siendo la misma persona, sujeto principal de la vida carcelaria y de la configuración del sistema penitenciario. Corresponde al juez de ejecución velar de la vigencia de esos derechos, quien debe ser garante de los mismos. Entre los derechos fundamentales de la persona que se encuentra guardando prisión, por cumplimiento de condena, están: derecho de salud, derecho de identidad, derecho de mantener contacto con familiares y amigos, derecho de expresar sus ideas, derecho de mantener relación con el exterior, etc.

- Control sobre las sanciones disciplinarias.

Derecho Procesal Penal

El juez de ejecución debe controlar que las sanciones disciplinarias dentro del centro de cumplimiento de condena, no se conviertan en doble castigo para la persona que está cumpliendo una pena de prisión impuesta al ser condenado; es decir, que no se convierta en castigo, dentro del castigo de la pena de prisión que el juez le impuso.

Estas sanciones disciplinarias deben ser aplicadas a la persona que se encuentra cumpliendo condena, únicamente para mantener el orden y control de los detenidos dentro del centro de cumplimiento de condena, destinado para esa finalidad. El juez de ejecución también debe controlar que no se impongan sanciones disciplinarias, tomando en cuenta el hecho por el cual se impuso la pena de prisión o por las características personales del detenido.

- Control de la administración penitenciaria.

La administración penitenciaria debe cumplir sus objetivos para no degradar la vida carcelaria, siendo el juez de ejecución el encargado del control externo del sistema penitenciario, quien tiene la facultad suficiente para modificar las prácticas administrativas de los centros de detención.

Cuando se habla de desjudicializar el proceso de ejecución, no solamente se refiere a la búsqueda de mecanismos procesales para el control de la pena, sino también se busca que la persona que se encuentra detenida continúe con la debida asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria.

2. Ejecución de la pena de multa.

La ejecución de la pena de multa, consiste en dar cumplimiento a la pena pecuniaria impuesta en la sentencia de mérito.

La pena de multa debe verse desde dos perspectivas: por un lado, se presenta como un instrumento de Política Criminal, ya que tiene mejor efecto que la pena de prisión y

Derecho Procesal Penal

hay menos violencia en su aplicación; y, por el otro, la Pena de Multa, puede ser que se convierta en un medio indirecto de impunidad para los sectores de mayores recursos económicos, lo cual constituye un dilema, el cual puede ser superado mediante los sistemas modernos de unidades de multas variables, dependiendo las mismas de la capacidad económica de la persona a quien se impuso dicha pena.

Aparentemente la Ejecución de la pena de multa no presenta mayores problemas; el principal de es que finalmente existe la posibilidad de que dicha pena se convierta en pena de prisión para la persona que carece de medios económicos para afrontarla. Los sistemas modernos deben buscar la política a seguir para evitar que la Ejecución de la Pena de Multa se convierta en Ejecución de Pena de Prisión, para la persona que carece de medios económicos para cumplir la pena pecuniaria, agotando todos los medios posibles para ello. Existen diversos mecanismos, que pueden evitar esa conversión, entre los cuales están:

- a) Se debe permitir un pago fraccionado de esa multa según la capacidad económica real de la persona que debe afrontarla;
- b) Si el pago fraccionado aún no es posible, se debe permitir la sustitución de la multa por otro mecanismo, por ejemplo, el trabajo voluntario;
- c) Se puede también, en caso de que los mecanismos anteriores resulten imposibles de ejecutar la pena de multa, una ejecución forzosa, rematando para ello, los bienes de la persona que ha recibido la condena pecuniaria.

18. EJECUCIÓN CIVIL.

La ejecución civil, se realiza conforme lo establecido en el artículo 506 del CPP, que establece que la sentencia civil se ejecutará a instancia de quien tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil con excepción de las restituciones ordenadas en la sentencia.

Derecho Procesal Penal

El Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 294 establece la procedencia de la ejecución en vía de apremio, por lo que con base en el numeral 1º. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, será el título ejecutivo.

19. CONDENAS EN COSTAS E INDEMNIZACIONES.

Las costas son los gastos ocasionados a las partes, derivados de un procedimiento judicial.

Cuando en un procedimiento judicial, una de las partes es condenada en costas, está obligada a pagar no sólo sus gastos, sino también los de la parte contraria.

Al referirnos al Procedimiento Penal, hablamos de las costas procesales, siendo estas el pago por gastos del proceso a que está obligada la parte vencida y son impuestas al dictar sentencia o al resolver un incidente.

De acuerdo al CPP las costas serán impuestas a la parte vencida, sin embargo el tribunal tiene la facultad para eximir total o parcialmente de las costas procesales al vencido, razonando dicha exención.

Las costas procesales las soportará el Estado, cuando el acusado es absuelto o no se impone medida de seguridad o corrección alguna.

Es competente para la liquidación de costas el juez de primera instancia que haya fungido en el procedimiento intermedio o segunda fase de la estructura del Proceso penal, en la forma que determina el Código.

Si el procedimiento no hubiese llegado a la fase intermedia, la liquidación de las costas la practicará el juez que haya fungido en el procedimiento preparatorio.

Derecho Procesal Penal

El secretario del tribunal practicará un proyecto de liquidación, regulando conforme arancel los honorarios que correspondan a los abogados, peritos, traductores e intérpretes durante todo el transcurso del procedimiento. Presentado el proyecto, el juez dará audiencia por tres días a las partes. Con lo que expongan o en su rebeldía resolverá en definitiva.

En los casos en que la pena sea conmutable, sin perjuicio de ordenar la libertad de la persona que ha sido condenada, el juez de ejecución tomará las medidas necesarias para asegurar el pago de las costas, por medio de fianza o garantía para su cumplimiento, estimando el valor de las mismas en forma aproximada. Si la persona se encuentra libre bajo fianza o caución podrá continuar en libertad, mientras se resuelve el incidente sobre la regulación de las costas.

20. EL SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL.

➤ DEFINICION.

El servicio público de defensa penal, puede ser definido como una institución de orden público que nace con el Estado de Derecho, garantía inviolable que tiene como fundamento el principio de contradicción para alegar ante un tribunal la inocencia del procesado.

Defensa Técnica.

Es aquella realizada por un abogado facultado para hacer valer todas las argumentaciones, actividades y recursos que tiendan a proteger los intereses de su patrocinado dentro del proceso. Según el artículo 92 del CPP la defensa puede ser:

Defensa de Confianza: la cual es realizada por un abogado elegido por el sindicado.

Defensa de oficio: efectuada por una abogado nombrado por el Tribunal.

Autodefensa: es la que realiza el mismo sindicado llenando los requisitos que establece la ley.

Derecho Procesal Penal

➤ FINALIDADES.

La finalidad esencial del servicio público de defensa penal es asistir a personas de escasos recursos, que sean sindicadas de un hecho presumiblemente delictivo, proveyéndoles de asesoría gratuita, durante las distintas fases del proceso penal, garantizando así el derecho constitucional de defensa por el que ninguna persona puede ser declarada responsable de la comisión de un delito sin antes haber sido vencida en juicio, ante juez competente y un tribunal preestablecido.

➤ CARACTERÍSTICAS.

El servicio público de defensa penal tiene características propias, como lo son:

- Gratuidad;
- Asistencia a personas de escasos recursos;
- Se puede prestar de oficio a pedido del Juez que controla la investigación o del MP, cuando no le haya sido designado un defensor de confianza.
- Es prestado por abogados;

➤ ORGANIZACIÓN.

De acuerdo al artículo 551 del CPP, la Corte Suprema de Justicia organizará el servicio público de defensa penal con la anticipación debida para que comience a funcionar eficientemente en el momento de entrar en vigencia esta ley.

De esta cuenta se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos.

Teniendo a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública.

Derecho Procesal Penal

Función del servicio público de defensa penal.

Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidos a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal.

Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.

Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.

De los defensores públicos.

El Instituto de la defensa pública penal se compone de defensores de planta y defensores de oficio, ambos considerados como defensores públicos.

Los defensores de planta son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente en el Instituto.

Los defensores de oficio son los abogados en ejercicio profesional privado asignados por el Instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita.

Todos los abogados colegiados del país forman parte del servicio público de defensa penal.

Prestación del servicio.

Es deber de los jueces, del Ministerio Público, la policía y demás autoridades encargados de la custodia de detenidos, solicitar un defensor público al Instituto de la defensa pública penal cuando el imputado no hubiere designado defensor de confianza.

Derecho Procesal Penal

Cuando el imputado estuviere privado de su libertad, además de los nombrados, cualquier persona podrá realizar la solicitud. El Instituto podrá intervenir de oficio en la situaciones señaladas en los párrafos anteriores.

Integración del Instituto de la Defensa Pública Penal.

- 1) La Dirección General;
- 2) Los defensores públicos;
- 3) Personal auxiliar y administrativo;
- 4) Personal técnico: conformado por investigadores y cualquier otro personal necesario para cumplir las funciones de la defensa pública.

VER EL DECRETO 129-97 LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL.
Diario Oficial del 13 de enero de 1998.